

**VERSIÓN PÚBLICA**

México, septiembre 6 de 2013

**Doctora**  
**ELOISA FERNANDEZ DE LUQUE**  
**Subdirectora de Prácticas Comerciales**  
**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**  
**Bogotá**



MINCIT

1-2013-020218 ANE:10 FOL:18  
2013-09-06 01:37:10 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA  
LES

Ref: Investigación administrativa por solicitud de una Salvaguardia OMC a la importación de alambón de acero que se clasifica por las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10

Apreciada Doctora:

En mi Condición de Representante Legal de la empresa mexicana DEACERO, S.A. de C.V. y como parte interesada en la investigación de la referencia, de la manera más atenta se solicita, por la presente, que al amparo de la normativa multilateral del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, se cierre la investigación de la referencia sin la imposición de medidas de salvaguardia, por las razones que se exponen a continuación:

- 1. Violación al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo XIX del GATT y en el artículo 9 del Decreto 152 de 1998.**

El inciso final del artículo 9 del Decreto 152 de 1998 establece que *"el estudio técnico de evaluación del mérito para abrir la investigación, deberá constar por escrito."*

En este orden de ideas resulta claro que el estudio técnico es el documento en el cual consta la evaluación que hace la autoridad investigadora para determinar el mérito para abrir la investigación, de tal suerte que el contenido del mismo es fundamental para que las partes interesadas puedan entender las conclusiones a las cuales llegó la autoridad investigadora para resolver abrir o no, una investigación.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso que nos ocupa, el documento técnico, a pesar de los innumerables requerimientos para obtener copia del mismo, no estuvo en el expediente a disposición de las partes interesadas sino hasta el martes 20 de agosto y sólo se pudo obtener copias del mismo hasta el miércoles 21 de agosto, o sea después de 35 días de la fecha de la resolución de apertura de la investigación de la referencia, lo que de manera clara impidió, hasta esa fecha, poder presentar las argumentaciones pertinentes con fundamento en el mismo.

Esta omisión por parte de esa entidad resulta muy relevante en la medida que, para las primeras argumentaciones presentadas el 21 de agosto por la empresa que represento, no se contaba para efectos de la apertura de la investigación con unos párrafos redactados por la autoridad investigadora sobre "*la evolución imprevista de circunstancias*", texto que no se encontraba ni en la solicitud de Acerías Paz del Río S.A., ni en los considerandos de la Resolución 160 del 17 de julio del 2013, así como lo relativo a las "*circunstancias críticas*" que tampoco se mencionan en los considerandos de la Resolución de apertura de la investigación.

En este orden de ideas, desde el punto de vista del proceso administrativo, el acto jurídico vinculante del proceso de la referencia es la Resolución 160 del 17 de julio del 2013, por medio de la cual se abre la investigación; sin embargo, en esa resolución la autoridad investigadora se abstiene de incluir en los considerandos el cumplimiento del requisito exigido por el artículo XIX del GATT, para solicitar una medida de salvaguardia, como es "*la evolución imprevista de circunstancias*", así como las "*circunstancias críticas*" contempladas en el artículo 33 del Decreto 152 de 1998.

La inclusión del estudio técnico en el expediente oportunamente y con anterioridad a la resolución de apertura de la investigación, así como la inclusión de "*la evolución imprevista de circunstancias*" y "*las circunstancias críticas*" en la Resolución de apertura de la investigación, es lo que el artículo 29 de la Constitución Política denomina la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**DEACERO<sup>®</sup>****EXCELENCIA EN CALIDAD****VERSIÓN PÚBLICA**

Sobre el Debido Proceso, existe abundante Jurisprudencia, pero me limitaré a la citada a continuación:

*"JURISPRUDENCIA –TUTELA- Principios del debido proceso. Garantías. "El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales." Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden antes quienes han sido investido de atribuciones públicas."*

De lo anterior resulta claro que la existencia del informe técnico debe ser anterior a la expedición de la Resolución de apertura de la investigación y asimismo debe ser puesto a disposición de las partes interesadas con el fin de poder ejercer el Derecho a la Defensa. Sobre la necesidad de probar desde el inicio la evolución imprevista de las circunstancias, también se ha pronunciado el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el caso de República Dominicana-Medidas de Salvaguardia a las importaciones de sacos de polipropileno.

Derivado de todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que existe una violación al Debido Proceso, razón por la cual la investigación debe ser cerrada al no garantizarse un proceso adecuado que permita dar una certeza a las partes interesadas.

VERSIÓN PÚBLICA

**2. La evolución imprevista de circunstancias presentada por la autoridad investigadora.**

Sobre el texto relativo a la evolución imprevista de las circunstancias que se encuentra en las páginas 21, 22 y 23 del informe técnico, pero que no fue considerado en la resolución de apertura, nos vamos a referir a continuación, para demostrar que las circunstancias invocadas, ni están probadas, ni son imprevistas, ni están relacionadas con las importaciones de alambón a Colombia.

Para demostrar lo enunciado, se partirá de la definición que trae el informe técnico y de los fallos ya mencionados en nuestro documento radicado bajo el No 1-2013-018805.

“Con el fin de definir qué es una *“evolución imprevista de las circunstancias”*, el Órgano de Apelación en el caso de Corea, consideró, de una parte, que dicha expresión requiere que la evolución de las circunstancias, como consecuencia de la cual las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales, haya sido *“inesperada”* y, de otra parte, que tal evolución haya ocurrido después de haberse negociado las obligaciones, incluidas las concesiones contraídas en virtud del Acuerdo de la OMC.”

Para que proceda una salvaguardia provisional y definitiva se requiere:

1. Que ocurra una circunstancia imprevista, inesperada, con posterioridad al año de 1994.
2. Que esa circunstancia imprevista tenga una conexión lógica con la importación de un producto *en cantidades tan mayores y en condiciones tales, que*
3. Esas importaciones causen un daño grave a la producción nacional.

Para efectos de pretender acreditar a la evolución imprevista de las circunstancias, la autoridad investigadora en el informe técnico acudió al informe del Programa de Transformación Productiva – PTP que contrató con una empresa española

## VERSIÓN PÚBLICA

denominada Idom Consulting, con el fin de diagnosticar el sector siderúrgico, metalmecánico y de astilleros.

Sobre el estudio mencionado es importante anotar que el mismo es un estudio con productos y cifras agregadas, de tal suerte que no resulta viable probar la *"evolución imprevista de las circunstancias"* del alambión, ya que es un producto con un estudio sobre el sector siderúrgico a nivel global. Sin embargo, aunque no es procedente el estudio, nos referiremos en forma detallada al mismo.

Pretende fundamentar la autoridad investigadora la *"evolución imprevista de las circunstancias"* en tres hechos:

- 2.1 El comportamiento del sector siderúrgico a nivel mundial.
- 2.2 La crisis de Europa y de otros países del mundo.
- 2.3 Una desviación de las exportaciones de México hacia Colombia.

### **2.1 El comportamiento del sector siderúrgico a nivel mundial.**

Menciona la autoridad investigadora que *"en el sector siderúrgico se ha producido un aumento de la capacidad instalada y de la producción a nivel global debido, principalmente por el crecimiento de China y del resto de Asia, que han pasado de suponer el 43% en 2001 al 64% en 2011, desplazando a EEUU y Europa como principales países productores, que han pasado de representar el 50% de la capacidad instalada en 2001 al 31% en 2011."*

De lo anterior, concluye que *"dicho aumento de capacidad ha sido superior al de la producción, lo que ha originado un aumento de la capacidad sobrante que está afectando la viabilidad de las empresas y que provoca una mayor intensidad exportadora."*

Además de ser una conclusión temeraria sin sustento alguno, es importante considerar los siguientes aspectos:

VERSIÓN PÚBLICA

- En el mismo estudio que cita la autoridad investigadora en la hoja 18 del entregable 1, que se adjunta al presente como ANEXO 1, se afirma que Asia es el mayor consumidor de acero a nivel mundial, pasando del 46% en el 2001 al 65% en el 2011. En este orden de ideas, si Asia produce el 64% del acero que se produce a nivel mundial y consume el 65%, no se evidencia cual es la capacidad sobrante que menciona la autoridad investigadora.
- Así mismo, si se observa el ANEXO 2, el consumo de acero ha crecido desde el 2001 hasta el 2011 en todas las regiones, durante todos los años, excepto en el año 2009, donde la única región que crece en consumo es Asia, mientras en Europa, Norte América, América Latina y el resto del mundo decrece el consumo de acero.
- Adicionalmente, la autoridad investigadora pretende encontrar la "evolución imprevista de las circunstancias" en Colombia, en el aumento de la capacidad instalada de Asia, indicando que ese es el origen de las importaciones y a EEUU y Europa como desplazados por Asia como principales productores. Sin embargo, a folio 296 se encuentra el cuadro del origen de las importaciones y se observa que las cantidades originarias de España, China, Reino Unido, Turquía, Hong Kong, Luxemburgo, Alemania Federal, Ecuador, Estados Unidos, Portugal, Finlandia, Chile y Canadá son insignificantes, lo que desvirtúa totalmente el argumento de la autoridad investigadora, ya que a Colombia no llega alambra, ni de Asia, ni de Estados Unidos, ni de Europa.
- Posteriormente, menciona la autoridad investigadora que *de las casi 500.000 toneladas de productos largos importados en 2011, existe en Colombia capacidad de producción del 80% de ellos, que corresponde principalmente a alambra, barras y perfiles ligeros*, confirmando así que la información se refiere a 3 productos y que no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que la investigación se refiere a un solo producto que es el alambra.

## VERSIÓN PÚBLICA

- Continúa afirmando la autoridad investigadora que *“Otros estudios señalan que “Las fábricas tienen actualmente una capacidad ociosa de producción de unos 550 millones de toneladas anuales en el mundo que equivalen a casi el 30 por ciento de la capacidad total, sin contar las plantas que deben entrar en operación en China e India a corto plazo”, según los datos de Research & Consulting Group AG.”* Este párrafo carece de fuente precisa, por lo que es imposible saber a qué fábricas se refiere, a qué producto se refiere, a qué período se refiere, etc.

En conclusión, el relato de la autoridad investigadora no señala a cuánto asciende la nueva capacidad de producción, los nuevos niveles de producción, ni las capacidades excedentarias, ni la dinámica de crecimiento de las exportaciones de China y de otros países del Asia.

Tampoco indica, ni prueba, que la presión de las exportaciones de esos orígenes se haya evidenciado en México, Brasil, Venezuela o Trinidad y Tobago, países que exportan la mayor parte de las importaciones de alambón a Colombia.

No hay prueba alguna que muestre con evidencia numérica los excedentes, las presiones competitivas en México, Brasil, Venezuela ni Trinidad y Tobago, ni las desviaciones de comercio hacia esos países o hacia Colombia como consecuencia de la expansión productiva y de la supuesta capacidad excedentaria de China y de otros países del Asia.

**En consecuencia, la evolución de la capacidad productiva y de la supuesta capacidad excedentaria de China y de otros países de Asia, no constituyen una “evolución imprevista de circunstancias”.**

### **2.2 La crisis de Europa y de otros países del mundo.**

La autoridad investigadora afirma, además, que *“De otro lado, la crisis económica en Europa y en otros países del mundo habría frenado el sector de la construcción. Esto ha hecho que se baje notablemente el consumo de acero y que las siderúrgicas del mundo estén presuntamente inundando con sus productos a Colombia y Latinoamérica”.*

VERSIÓN PÚBLICA

La primera observación que se puede realizar respecto al planteamiento anterior es que los términos usados en la redacción como "*habría*" y "*estén presuntamente inundando*", son términos que expresan una posibilidad o esbozan una hipótesis probable que pueda, de comprobarse con rigor, llegar a explicar el fenómeno que se estudia, pero en ningún momento constituyen prueba de la existencia del hecho que se pretende probar.

Pero sobre esta afirmación tampoco se presentan pruebas de la evolución del sector de la construcción en Europa y otros países del mundo, el efecto en la demanda y oferta del alambón en esos mercados, ni cómo ello supuestamente ha generado presiones competitivas en México, Brasil, Venezuela, ni Trinidad y Tobago, ni las desviaciones de comercio hacia esos países o hacia Colombia.

**Por lo anterior no puede concluirse que por un hecho, incluso no probado, de un freno de la construcción en Europa y otros países del mundo, se ha constituido una "*evolución imprevista de circunstancias*".**

Adicionalmente y como se expresó en el punto anterior, de Europa no llega alambón a Colombia.

### **2.3 Desviación de las exportaciones de México hacia Colombia.**

La hipótesis de desviación de comercio por parte de México a Colombia por la imposición de cuota antidumping en Estados Unidos resulta incorrecta por dos razones:

- 1) La cuota antidumping se impuso desde el año 2002 y sigue vigente al día de hoy, por lo que esta cuota tiene más de 10 años. Una desviación de comercio por imposición de medida en otro país, ocurre al momento de la imposición de la medida, no varios años después.
- 2) La misma autoridad investigadora muestra datos que reflejan que las exportaciones de México de alambón globales, durante el periodo analizado (2010-2012), han disminuido, no sólo las destinadas a Estados Unidos. Esto tiende a demostrar que la actividad exportadora del país se está

**VERSIÓN PÚBLICA**

desacelerando en general y por lo tanto no da indicios de amenaza de potencial exportador.

<b>VOLUMEN DE EXPORTACIONES DE MEXICO (TONELADAS)</b>				
	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
<b>MEXICO AL MUNDO</b>	205.207	830.940	438.567	327.640
<b>México a USA</b>	25.824	120.702	83.011	33.167
Fuente: COMTRADE				

Según la autoridad investigadora, la imposición de derechos antidumping ocurre en 2009 y las exportaciones de México a Estados Unidos crecen en el año siguiente 367,4%.<sup>1</sup>

En este punto es fundamental considerar que en el argumento que presenta la entidad investigadora sobre el dumping, se ha utilizado el calificativo de “supuesto” en la medida que tampoco aportó prueba alguna sobre la adopción de esta medida sobre la que construyeron todo un argumento.

Sin embargo, si la entidad investigadora consulta en la fuente (página del departamento de Comercio de los Estados Unidos), encontrará que la medida antidumping a las importaciones de alambroón originarias de México impuesta por Estados Unidos se adoptó en el año 2002 y la misma, luego del examen quinquenal y sin solución de continuidad, fue prorrogada en el año 2008. Como ANEXO 3 se presenta el extracto del informe semestral comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2012 presentado por los Estados al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en donde se hace constar estas fechas en las que la medida antidumping fue impuesta y prorrogada posterior a su examen quinquenal. Cabe mencionar que en el documento anexo se hace referencia a “varilla” para

<sup>1</sup> Ver cuadro página 23 del Informe Técnico de Apertura



VERSIÓN PÚBLICA

referirse al alambión, lo cual se puede constatar con las fracciones arancelarias que comprende el caso.

De hecho, la baja de las exportaciones de México al mundo ha estado acompañada de un crecimiento del consumo interno del país, lo que explica el decrecimiento de las exportaciones: Un consumo nacional más saludable y no la desviación de comercio.

El consumo nacional aparente en México de alambión ha mostrado un crecimiento constante del 2010 al 2012, pasando de [ ] toneladas en 2010 a [ ] toneladas en 2011 y a [ ] toneladas en el 2012, lo cual representa un crecimiento del 11% en los últimos 2 años<sup>2</sup>.

Con lo anterior, queda nueva y totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad investigadora, en el sentido que las medida antidumping impuestas por Estados Unidos a México, generaron una desviación de comercio hacia Colombia, en la medida que las mismas se adoptaron en el año 2002, o sea hace 11 años.

Indiscutiblemente, no se podría calificar en el año 2012 ó 2013 como *evolución imprevista de las circunstancias*, la adopción de medidas antidumping en Estados Unidos en el año 2002.

En el informe técnico también se menciona, en la página 23, como conclusión de México, que estas importaciones se realizan en condiciones de precios bajos.

Nuevamente incurre en una imprecisión el informe técnico, ya que en la página 11 del mismo, se presentan los precios de las importaciones por orígenes, en el cual se observa que el precio de México es superior al promedio, tanto en el período de referencia, como en el período crítico.

Adicionalmente, el precio de México crece en el período crítico en relación con el período de referencia en 2.46%.

<sup>2</sup> Fuente: Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO). Se solicita dar tratamiento confidencial a la información presentada entre corchetes “[ ]” por tratarse de cifras entregadas por la CANACERO con tal carácter, al corresponder a información estratégica para el sector.



EXCELENCIA EN CALIDAD

## VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, no presenta el estudio técnico ningún argumento sobre la razón por la cual se desviaron también las exportaciones de alambón de Brasil, Venezuela y Trinidad y Tobago hacia Colombia.

### Conclusión

La autoridad investigadora pretendió fundamentar *la evolución imprevista de las circunstancias*, en 3 hechos sin lograr demostrar ni la relación entre los mismos, ni un supuesto efecto de alguno de ellos, en las importaciones de alambón a Colombia.

Primero acude al incremento de la producción en Asia, sin lograr demostrar como esa producción llegó a Colombia. Por el contrario quedó probado que a Colombia no llegó alambón de ese continente.

En un segundo intento, acude a la crisis en Europa y a la disminución de la construcción en ese continente, sin aportar una sola cifra sobre esa supuesta disminución y por el contrario, quedó probado que de ese continente no llegó alambón, ya que los países que enviaron, que fueron España, Reino Unido, Luxemburgo, Alemania Federal, Portugal y Finlandia, lo hicieron en cantidades mínimas.

Finalmente, pretende atribuir *la evolución imprevista de las circunstancias*, a un solo país que es México, fundamentándolo en una supuesta medida de dumping que Estados Unidos le impuso a México en el año 2009, lo que desvió las exportaciones de México a Colombia, esto es totalmente falso por que la medida se impuso en 2002, hace más de 10 años, de tal suerte que no se le podría atribuir a un hecho sucedido en el 2002, *la evolución imprevista de circunstancias* en el 2012 ó 2013.

De lo anterior resulta claro que adicional a la violación del debido proceso, no está probada en la presente investigación: "*...la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo*" que pide el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1947, ni la



VERSIÓN PÚBLICA

relación de causalidad entre la evolución imprevista de las circunstancias y el incremento de las importaciones para que se puedan aplicar medidas de salvaguardias.

### 3. Circunstancias Críticas para imponer una medida provisional.

El estudio técnico también introduce el concepto de circunstancias críticas, que tampoco se encuentra en la Resolución de apertura de la investigación, motivo por el cual, no fue posible ejercer el Derecho de Defensa sobre este tema en el documento presentado el 21 de agosto, antes de que introdujeran en el expediente el respectivo estudio técnico.

Una vez analizado los argumentos de la autoridad investigadora, llama poderosamente la atención la indebida motivación en que incurre, cuando en la página 24 del estudio técnico en el segundo párrafo consagra que:

*“La anterior determinación de circunstancias críticas se basa en la existencia que se ha producido un aumento sustancial de las importaciones durante los últimos seis meses sobre los cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios del producto nacional y descenso en las ventas y los márgenes de rentabilidad.”*

Y a renglón seguido menciona que *“Para analizar el comportamiento de los indicadores de circunstancias críticas mencionadas anteriormente, se procede a comparar el desempeño de cada uno entre el primero y el segundo semestre de 2012, en presencia del aumento de las importaciones en 2012, tal como se relaciona a continuación.”*

De acuerdo con lo contemplado en la misma hoja 24 del documento técnico, la autoridad investigadora motiva la determinación preliminar por circunstancias críticas, en el período expresamente señalado por el inciso final del artículo 33 del Decreto 152 de 1998- *los últimos seis meses sobre los cuales se disponga de estadísticas* – y a renglón seguido elige un período diferente al que obliga la ley y



## VERSIÓN PÚBLICA

*procede a comparar el desempeño de cada uno entre el primero y el segundo semestre de 2012.*

En el informe enviado a la OMC el 26 de julio, en el primer párrafo del literal iii) del numeral 3 se mencionan las circunstancias críticas de acuerdo con la norma nacional (artículo 33 del decreto 152 de 1998); sin embargo, al final del mismo, no dan cumplimiento a la norma nacional en la medida que se refieren al primero y segundo semestre del 2012.

Como se expuso en el documento presentado el 21 de agosto, para efectos de las circunstancias críticas se deben tomar los últimos 6 meses de los cuales se disponga información estadística, ya que ese es el único período que contempla el artículo 33 del Decreto 152 de 1998.

En cumplimiento de la ley y considerando que la solicitud de la investigación se presentó el 4 de junio del 2013, se deben tomar los últimos 6 meses de los cuales se disponía de información estadística, y considerando que se disponía de información estadística hasta marzo del 2013, los últimos 6 meses son del 1 de octubre del 2012 a 31 de marzo del 2013.

En este orden de ideas, el peticionario en su solicitud, folio 36, presenta como periodo crítico, el que va de octubre del 2012 a marzo del 2013. Sin embargo, el peticionario no realizó comparación alguna con los 6 meses anteriores, que serían abril del 2012 a septiembre del 2012.

En este caso, el resultado sería que **las importaciones durante el período crítico, disminuyeron en 18.8%**, como se presenta en el cuadro a continuación, o sea, ha habido una disminución sustancial de las importaciones y **por tanto no hay circunstancias críticas que permitan solicitar y mucho menos imponer una medida de salvaguardia provisional**, como se puede observar en el cuadro transcrito a continuación:



VERSIÓN PÚBLICA

**IMPORTACIONES COLOMBIANAS DE ALAMBRO**

Toneladas

PAIS DE ORIGEN	Abril 2012 - Septiembre 2012	Octubre 2012 - Marzo 2013	VARIACION
ALEMANIA	0	0	
ARGENTINA	0	0	
BÉLGICA	0	354	
BRASIL	15.569	8.676	-44,3%
CANADÁ	0	0	
CHILE	0	0	
CHINA	4.798	5.128	6,9%
COSTA RICA	0	0	
ECUADOR	0	0	
ESPAÑA	760	8.277	988,4%
ESTADOS UNIDOS	0	37	
FINLANDIA	4	1	-77,2%
HONG KONG	0	246	
ITALIA	0	0	
JAPÓN	0	0	
LUXEMBURGO	0	0	
MÉXICO	82.190	74.816	-9,0%
PORTUGAL	0	0	
REINO UNIDO	1.357	1.125	-17,1%
TRINIDAD Y TOBAGO	9.221	5.785	-37,3%
TURQUÍA	158	0	-100,0%
UCRANIA	0	9	
VENEZUELA	14.683	30	-99,8%
<b>Total general</b>	<b>128.740</b>	<b>104.484</b>	<b>-18,8%</b>

Fuente: DIAN - Legiscomex. Cálculos propios

Finalmente, en lo que toca con el análisis del daño, el peticionario se limita también a mirar el comportamiento de las diferentes variables, sin realizar comparación alguna con un periodo de referencia, como exigiria cualquier metodología de análisis en este tipo de investigaciones.



EXCELENCIA EN CALIDAD

## VERSIÓN PÚBLICA

En lo que toca con la *“repentina acumulación de inventarios del producto nacional y un descenso en ventas y en márgenes de rentabilidad”*, no se presenta en el informe técnico las cifras sobre estas 3 variables durante los periodos que señala el artículo 33 del decreto 152 de 1998 que son octubre del 2012 a marzo del 2013 y compararlo con los 6 meses anteriores que serían, abril del 2012 a septiembre del 2012.

La autoridad presenta cifras de un supuesto daño en la página 25 del informe técnico, cifras que no concuerdan con las cifras que aparecen en la página 13 del mismo informe técnico, donde se observa que el inventario final del producto terminado cae en 33.65 % y por tanto no hay daño, al mismo tiempo en la cifra de producción sobre ventas tampoco hay daño.

Volviendo sobre el periodo sobre el cual se hace el análisis de las circunstancias críticas, la autoridad investigadora está violando de manera flagrante la ley ya que, para efectos de determinar las circunstancias críticas, tomo un periodo diferente al que señala la ley en el artículo 33 del Decreto 152 de 1998.

Dentro del Debido Proceso, la autoridad investigadora no tiene competencia para cambiar, o interpretar, o ajustar el periodo crítico señalado de manera clara e inequívoca, por la ley.

Por lo anterior y de acuerdo con las cifras transcritas, resulta claro, que de existir una *“repentina acumulación de inventarios del producto nacional y un descenso en ventas y en márgenes de rentabilidad”* de Acerías Paz del Río S.A. esto no ha sido ocasionado por un aumento de las importaciones y mucho menos por un aumento sustancial de las mismas, sino por otro factor, totalmente ajeno a las importaciones.

Si en gracia de discusión se tomara el periodo que equivocadamente toma la autoridad investigadora, nos encontramos que el incremento de las importaciones es del 2.24%, equivalente a 2.194.468 kilos.

El artículo XIX del GATT y el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establecen la posibilidad de adoptar una medida provisional de salvaguardia,

**VERSIÓN PÚBLICA**

cuando se den unas circunstancias críticas, calificando éstas, como aquellas circunstancias en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

En desarrollo de las normas multilaterales citadas, el artículo 33 del Decreto 152 señala que para que se den las circunstancias críticas, la autoridad debe basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento sustancial de las importaciones.

A folio 267, se encuentra la comunicación presentada por PROALCO S.A.S.- empresa colombiana productora de alambres, quien afirma:

“Adviértase que según Fedemetal, del consumo aparente del año 2012, el cual ascendió a 367 mil toneladas, únicamente una cifra cercana al 44% pudo ser atendida con producción nacional.”

Coincidiendo con lo afirmado por PROALCO, en la página 7 de la comunicación enviada por ALMASA empresa procesadora de alambón, comunicación que reposa en el expediente, se encuentra:

“De acuerdo con información acopiada por la Cámara Fedemetal de la ANDI, el consumo aparente de alambón en el año 2012 fue de 367.000 toneladas de las cuales sólo el 44% pudo ser atendida por la producción nacional.”

A su turno, Acerías Paz del Río S.A. a folio 2, en la solicitud, afirma que representa el 77% de la producción nacional de alambones.

Si partimos de un CNA de 367.000 toneladas, encontramos que el 44% correspondiente a la producción nacional es de 161.480 toneladas.

Si Acerías Paz del Río representa el 77% de la producción nacional, su producción del 2012 ascendió a 124.339,6 toneladas, lo que equivale a 124.339.600 kilos.

El peso de los 2.194.468 kilos en que se incrementó la importación de alambón en el segundo semestre del 2012 comparada con el primer semestre del mismo año,

**EXCELENCIA EN CALIDAD****VERSIÓN PÚBLICA**

frente a los 124.339.600 kilos que produjo Acerías Paz del Río el mismo año, es de 1.76%.

Pero si se hace al análisis sobre la totalidad de la producción nacional del 2012, que fue de 161.480 toneladas o sea 161.480.000 kilos, los 2.194.468 kilos en que se incrementaron las importaciones el segundo semestre del 2012 frente al primero del mismo año, pesan 1.3%.

Más aún si este mismo análisis se hace sobre el CNA de alambρόn en Colombia de 367.000.000 kilos, el resultado que arroja es que este aumento representa el 0.59% del consumo nacional aparente.

No es necesario un análisis económico muy profundo para evidenciar que, con base en las cifras mencionadas, el incremento de las importaciones de alambρόn del segundo semestre del 2012 frente al primer semestre del mismo año, no sólo no es sustancial, sino que es irrisorio.

Concluyendo sobre el incremento del 2,24%, resulta claro que ni en este escenario, forzado por la autoridad investigadora, se puede hablar de circunstancias críticas, ni de aumento sustancial de las importaciones ni de daño. Por tanto, no hay circunstancias críticas que permitan solicitar y mucho menos imponer una medida de salvaguardia provisional.

### **Solicitud**

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho mencionados, se solicita que al amparo de la normativa multilateral del GATT, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y del decreto 152 de 1998, se cierre la investigación de la referencia sin la imposición de medida ni provisional, ni definitiva, ya que no se acreditó cual es "la evolución imprevista de las circunstancias" como exige el artículo XIX del GATT, para una salvaguardia provisional y definitiva, ni existen "circunstancias críticas" que ameriten la adopción de una medida de salvaguardia provisional, como exige el mencionado Artículo XIX, el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el artículo 33 del Decreto 152 de 1998 para una



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 1232

VERSIÓN PUBLICA

salvaguardia provisional. Adicionalmente, se advierte una violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, por no haber incluido en la Resolución de apertura de la investigación la evolución imprevista de circunstancias, por haber incluido el informe técnico en el expediente 34 días después de haber abierto la investigación, y por pretender mostrar unas circunstancias críticas fijando un periodo diferente al que señala la ley.

Cordialmente,

**LUIS EUGENIO LEAL RANGEL**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**DEACERO, S.A. DE C.V.**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	5253

**VERSIÓN PUBLICA**

# **ANEXO 1**

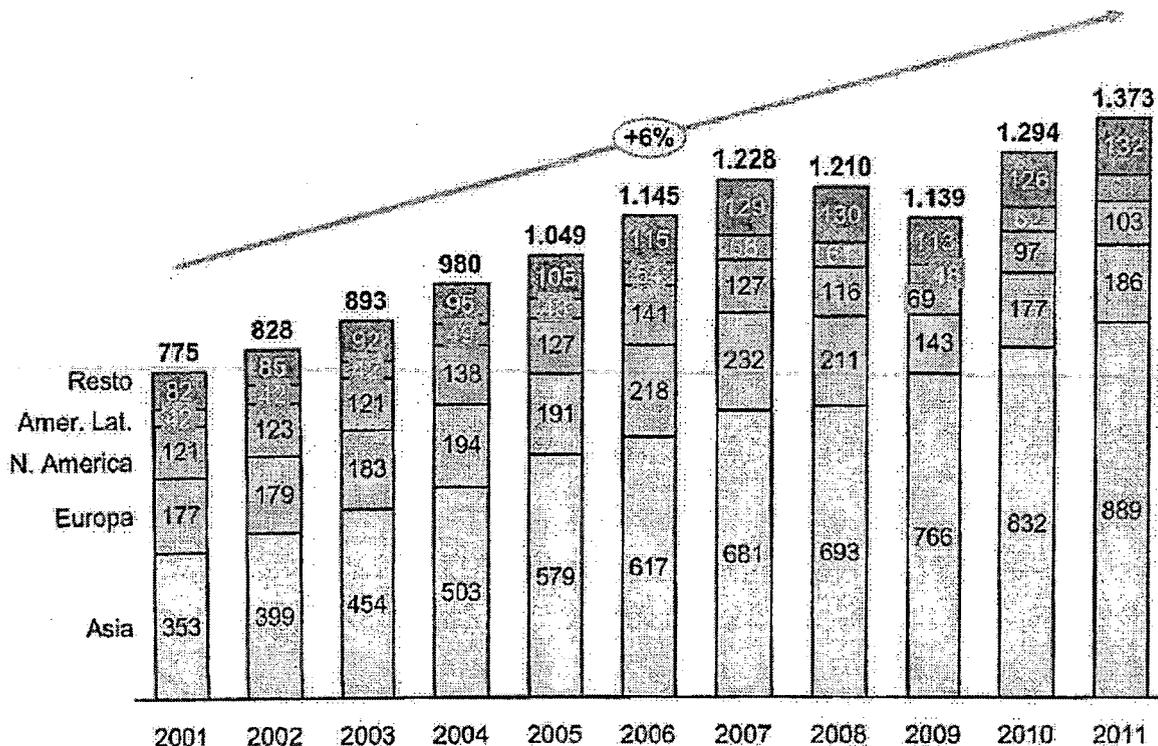


**Análisis sectorial mundial. Siderurgia**

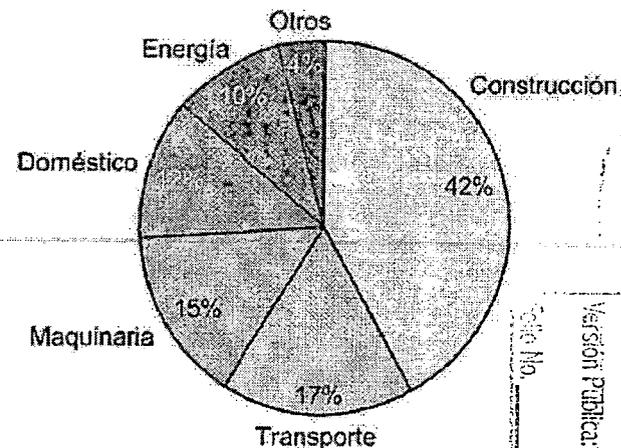
**Asia es el mayor consumidor de acero a nivel mundial (46% en 2001 y 65% en 2011), mientras LatAm consumió 5% del total mundial en 2011 (64 Mill tn)**

42% del acero consumido en 2010 a nivel mundial se utilizó en construcción, mientras transporte y maquinaria industrial consumieron 17% y 15% respectivamente

**Consumo de productos siderúrgicos a nivel mundial (2001-2011; Mill Tn)**



**Sectores usuarios del acero a nivel mundial (2010)**



Fuente: World Steel Association, ANDI, Análisis Idom Consulting

VERSIÓN PÚBLICA  
 COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública: 2234  
 Cota No.

**VERSIÓN PÚBLICA**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1215

# **ANEXO 2**

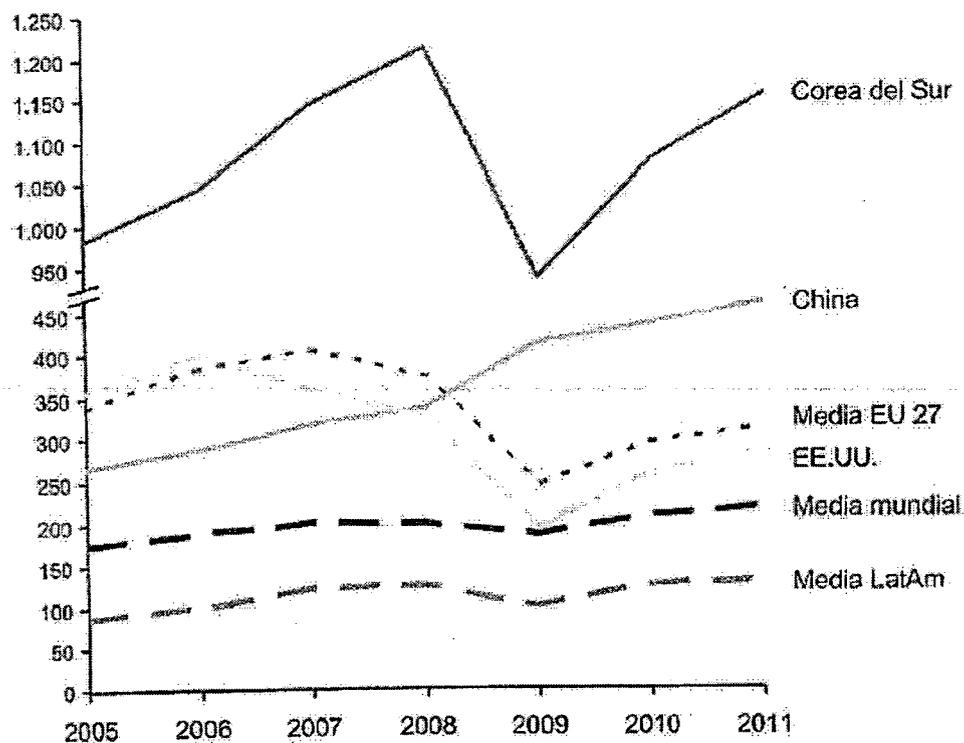


## Análisis sectorial mundial. Siderurgia

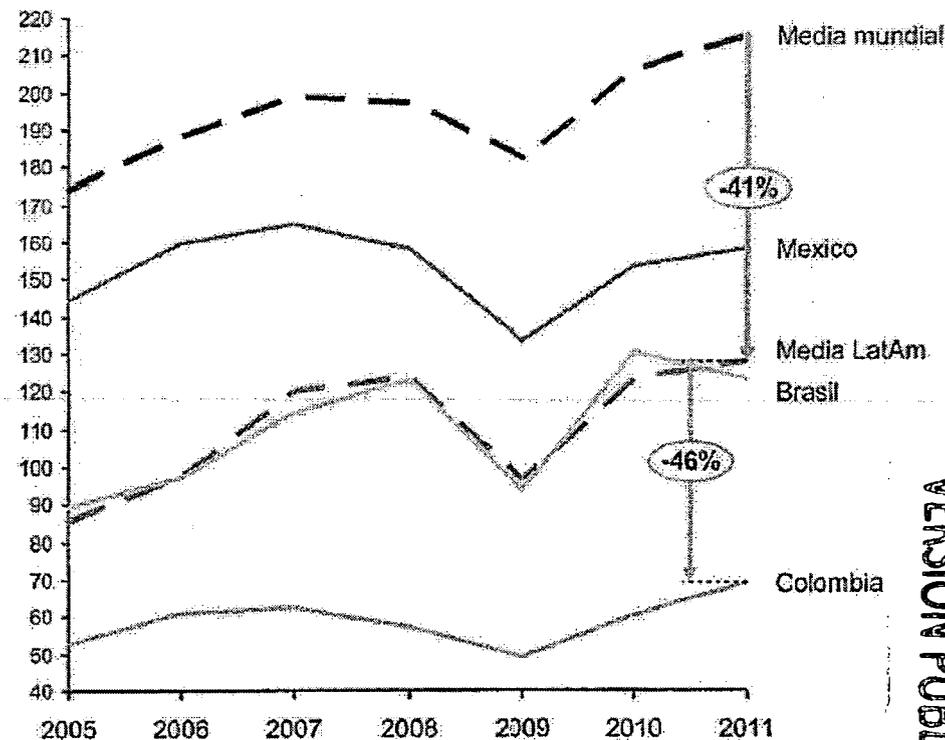
**Corea del Sur presenta el consumo per cápita más elevado del mundo (1.156kg/pax en 2011), 5x la media mundial (215 kg/pax en 2011)**

El consumo medio de LatAm fue 41% inferior a la media mundial (127 kg/pax), y Colombia se sitúa a la cola con un consumo de 69 kg/pax (-46% a la media LatAm)

**Evolución consumo acero per cápita mundial (2005-2011; kg per cápita)**



**Evolución consumo acero per en LatAm (2005-2011; kg per cápita)**



Fuente: World Steel Association, Alacero, CEPAL, Análisis Idom Consulting.

17478 - Plan de Negocio Siderurgia, Metalmecánico & Astillero - Producto 1 - 20121228 | 21

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO

Versión Pública:

Folio No.

1216

VERSIÓN PÚBLICA

22

**VERSIÓN PÚBLICA**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Folio No. \_\_\_\_\_

1217

# **ANEXO 3**



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

G/ADP/N/237/USA

13 de marzo de 2013

(13-1381)

Página: 1/56

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

**PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES SEMESTRALES PREVISTOS  
EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO**

ESTADOS UNIDOS

En este documento se reproduce el informe semestral correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012 presentado por los **Estados Unidos**.

EDICIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Ejido No. <b>1218</b>

VERSIÓN PÚBLICA

**Exámenes / Otros procedimientos ulteriores**

País o territorio aduanero	Producto	Iniciación	Resultados/ determinación preliminares	Resultados definitivos		Revocación de medidas	Otros procedimientos que no afectan al nivel de los derechos)	Datos sobre el comercio (si existen en el (los) informe(s) publicado(s) sobre el procedimiento)		Base para la determinación del valor normal
				Derecho definitivo	Compromiso o relativo a los precios			Volumen o valor de las importaciones (unidades/ moneda); producto(s) abarcado(s), período, si son distintos de los consignados en las columnas 2/3	Volumen de las importaciones en % del consumo Interno aparente o en % de las importaciones totales	
	Designación; categoría de 6 dígitos del SA en la que está comprendido el producto objeto de investigación; número de identificación; (*) si es objeto de investigación más de 1 país	Fecha, tipo de examen o procedimiento (clave), período abarcado	Fecha de entrada en vigor; intervalo de márgenes individuales de dumping; "otros" tipos; [intervalo de tipos aplicados si son distintos, motivo]	Fecha de entrada en vigor; intervalo de márgenes individuales de dumping; "otros" tipos; [intervalo de tipos aplicados si son distintos, motivo]	Fecha de entrada en vigor; intervalo de márgenes individuales de dumping o de precios mínimos; otro resultado (clave)	Fecha, motivo	Fecha, explicación			Claves de todas las bases utilizadas en el procedimiento
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9<sup>a</sup></b>	<b>10<sup>a</sup></b>	<b>11</b>
Alemania	Rodamientos de bolas y sus partes HTSUS: 3926.90, 4016.93, 6909.19, 8414.90, 8431.20, 8431.39, 8482.10, 8482.80, 8482.91, 8482.99, 8483.20, 8483.30, 8483.50, 8483.90, 8708.30, 8708.40, 8708.50, 8708.60, 8708.70, 8708.80, 8708.93, 8708.94, 8708.95, 8708.99, 8803.10, 8803.20, 8803.30, 8803.90 ID #: A-428-801	10.7.12 (R 5.11 - 9.11)								NA

G/ADP/N/237/USA

- 7 -

**VERSIÓN PÚBLICA**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO  
 Versión Pública: \_\_\_\_\_  
 Folio No. 5219

1	2	3	4	5	6	7	8	9 <sup>1</sup>	10 <sup>1</sup>	11	
Letonia	Barras de acero para hormigón armado HTSUS: 7214.20, 7228.30, 7222.11, 7222.30, 7228.60, 7228.20 ID #: A-449-804	2.7.12 (SNR)	23.11.12					0 dólares año civil 2011 /8/	0,0% año civil 2011 /8/	NA	
Malasia	Accesorios de acero inoxidable para tuberías soldadas a tope HTSUS: 7307.23 ID #: A-557-809	1.11.11 (SNR)	8.3.12	20.7.12				480.547 kg año civil 2010 /8/	9,2% año civil 2010 /8/	NA	
México	Varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados HTSUS: 7213.91, 7213.99, 7227.20, 7227.90 ID #: A-201-830	3.12.12 (R 10.11 - 9.12)								NA	
	Varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados HTSUS: 7213.91, 7213.99, 7227.20, 7227.90 ID #: A-201-830	8.6.11 (C)	20.12.11	1.10.12						NA	
	Varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados HTSUS: 7213.91, 7213.99, 7227.20, 7227.90 ID #: A-201-830	30.11.11 (R 10.10 - 9.11)	8.11.12 12,31%							HM, COP	
	Tubos soldados de acero no aleado de sección circular HTSUS: 7306.30 ID #: A-201-805	31.12.12 (R 11.11 - 10.12)								NA	
	Tubos soldados de acero no aleado de sección circular HTSUS: 7306.30 ID #: A-201-805	30.12.11 (R 11.10 - 10.11)	11.12.12 Ningún envío				11.12.12 Anulación parcial del examen administrativo			NS	
	Tubos soldados de acero no aleado de sección circular HTSUS: 7306.30 ID #: A-201-805	1.7.11 (SNR)	28.10.11	17.7.12					97.461.021 kg año civil 2010 /8/	13,6% año civil 2010 /8/	NA
	Tomates frescos HTSUS: 0702.00, 9906.07 ID #: A-201-820	3.12.12 (SNR)							1.327.311.830 kg año civil 2011 /8/	89,0% año civil 2011 /8/	NA

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública  
 Folio No. 1220

## ANEXOS

MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS EN VIGOR  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 1223

Pais/ territorio aduanero	Producto, número de identificación de la investigación	Medida(s)	Fecha de imposición inicial; referencia de la publicación	Fecha(s) de la(s) prórroga(s); referencia(s) de la publicación
Alemania	Chapas y tiras de latón A-428-602	Derechos	6.3.87 52 FR 6997	26.4.12 77 FR 24932
	Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión A-428-815	Derechos	19.8.93 58 FR 44170	14.2.07 72 FR 7009
	Papel térmico ligero A-428-840	Derechos	24.11.08 73 FR 70958	
	Nitrito sódico A-428-841	Derechos	27.8.08 73 FR 50593	
	Tubos (sin soldadura) para usos corrientes y a presión A-428-820	Derechos	3.8.95 60 FR 39704	14.9.12 77 FR 56809
Argentina	Jugo de limón A-357-818	Acuerdo de suspensión	21.9.07 72 FR 53991	
Australia	Dióxido de manganeso electrolítico A-602-806	Derechos	7.10.08 73 FR 58538	
Belarús	Barras de acero para hormigón armado A-822-804	Derechos	7.9.01 66 FR 46777	9.8.07 72 FR 44830
Bélgica	Chapas de acero inoxidable en rollos A-423-808	Derechos	21.5.99 64 FR 27756 Modificación: 11.3.03 68 FR 11520 Modificación corregida: 24.4.03 68 FR 20114	30.8.11 76 FR 53882
Brasil	Varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados A-351-832	Derechos	29.10.02 67 FR 65945	30.7.08 73 FR 44218
	Accesorios de acero al carbono para tuberías soldadas a tope A-351-602	Derechos	17.12.86 51 FR 45152	15.4.11 76 FR 21331
	Determinados camarones de aguas cálidas congelados A-351-838	Derechos	1.2.05 70 FR 5143	29.4.11 76 FR 23972
	Tubos soldados de acero sin alea, de sección circular A-351-809	Derechos	2.11.92 57 FR 49453	17.7.12 77 FR 41967

País/ territorio aduanero	Producto, número de identificación de la investigación	Medida(s)	Fecha de imposición inicial; referencia de la publicación	Fecha(s) de la(s) prórroga(s); referencia(s) de la publicación
Japón (cont.)	Chapas y tiras de acero inoxidable enrolladas A-588-845	Derechos	27.7.99 64 FR 40565	11.8.11 76 FR 49726
	Varillas de acero inoxidable A-588-843	Derechos	15.9.98 63 FR 49328	17.6.10 75 FR 34424
	Productos de hojalata A-588-854	Derechos	28.8.00 65 FR 52067	12.6.12 77 FR 34938
	Tuberías de gran diámetro soldadas A-588-857	Derechos	6.12.01 66 FR 63368	5.11.07 72 FR 62435
Kazajstán	Silicomanganeso A-834-807	Derechos	23.5.02 67 FR 36149	4.1.08 73 FR 841
Letonia	Barras de acero para hormigón armado A-449-804	Derechos	7.9.01 66 FR 46777	9.8.07 72 FR 44830
Malasia	Bolsas de compra de polietileno A-557-813	Derechos	9.8.04 69 FR 48203	7.7.10 75 FR 38978
	Accesorios de acero inoxidable para tuberías soldadas a tope A-557-809	Derechos	23.2.01 66 FR 11257	20.7.12 77 FR 42697
México	Varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados A-201-830	Derechos	29.10.02 67 FR 65945	30.7.08 73 FR 44218
	Determinados tubos soldados de acero sin alea, de sección circular A-201-805	Derechos	2.11.92 57 FR 49453	17.7.12 77 FR 41967
	Determinados ladrillos de magnesio-carbono A-201-837	Derechos	20.9.10 75 FR 57257	
	Tomates frescos A-201-820	Acuerdo de suspensión	1.11.96 61 FR 56617 Acuerdo sustituido: 16.12.02 67 FR 77044 28.1.08 73 FR 4831	
	Jugo de limón A-201-835	Acuerdo de suspensión	21.9.07 72 FR 53995	
	Tuberías de poco espesor, de sección rectangular A-201-836	Derechos	5.8.08 73 FR 45403	
	Torón de acero para hormigón pretensado A-201-831	Derechos	28.1.04 69 FR 4112	11.12.09 74 FR 65739
	Tubos de cobre refinado sin soldadura (sin costura) A-201-838	Derechos	22.11.10 75 FR 71070	

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

J 222



Bogotá, Miércoles 04 Septiembre de 2013

**ENTREGAR:**

**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
**Subdirección de Prácticas Comerciales**  
**Calle 28 # 13 A – 15, Piso 3°**  
**Bogotá D.C.**



MINCIT

1-2013-020178 ANE:0 FOL:2  
2013-09-06 10:02:19 AM  
TRA:REMISION DE DOCUMENTOS  
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA  
LES

**REMISION DE DOCUMENTOS**

Apertura investigación para la imposición de una medida de Salvaguardia General a las importaciones de Alambroón de Acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10.

1. Respuestas Cuestionario. (2 hojas)
2. Certificado de existencia y representación legal. Original. (3 hojas)
3. Listado costos importaciones (año 2010-2013) (1 hoja)
4. Declaración de importación No. 872010000156577-5 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90278146. (2 juegos)
5. Declaración de importación No. 872010000179327-1 y Factura Comercial Deacero # BD12677. (2 juegos)
6. Declaración de importación No. 872011000122541-5 y Factura Comercial Deacero # BD18988. (2 juegos)
7. Declaración de importación No. 872011000181500-5 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90297547. (2 juegos)
8. Declaración de importación No. 872012000153728-9 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90312689. (2 juegos)
9. Declaración de importación No. 872012000244758-0 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90318173. (2 juegos)
10. Declaración de importación No. 872012000252536-6 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90318725. (2 juegos)
11. Declaración de importación No. 87201300036318-2 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90326194. (2 juegos)
12. Declaración de importación No. 872013000090236-6 y Factura Comercial Arcelor Mittal # 90329388. (2 juegos)

 1

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
Folio No. 1224

**Sidenal**

13. Declaración de importación No. 872013000178689-9 y Factura Comercial  
Arcelor Mittal # 90336015. (2 juegos)  
14. Listado Compras Nacionales año 2010-2013. (4 hojas)

Cordialmente,

  
LUIS ALFREDO REYNA SALCEDO  
GERENTE GENERAL  
SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.

RECIBIDO POR:

Nombre:

Hora:

FIRMA:

REPUESTAS CUESTIONARIO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1226

- 1.1. **Razón social:** SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.
- 1.2. **Tipo de Sociedad:** ANÓNIMA
- 1.3. **Actividad económica principal:** INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO
- 1.4. **Objeto Social:** FABRICACION Y VENTA DE ACERO PARA CONSTRUCCION
- 1.5. **Representante Legal o apoderado:**  
Nombre: LUIS ALFREDO REYNA SALCEDO  
Dirección: CALLE 134 #7B – 83 OF 701  
Teléfono: (1) 6151222  
Fax: (1) 6252955
- 1.6. **Indicar la condición de la empresa:** Siderúrgica Nacional Sidenal S.A. es una sociedad Anónima sin matrices ni filiales ni subsidiarias.
- 1.7. **En caso de representar los intereses comerciales de otra firma, indicar:** N/A.
- 1.8. **En caso de ser representante comercial en Colombia de alguna empresa extranjera:** N/A.
- 1.9. **Distribución de capital social:** Indique, de ser posible, la relación de socios y la participación en el capital social.

SOCIOS	ACCIONES	%
--------	----------	---

- 1.10. **Indicar si se tiene participación en otra empresa dedicada a la producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especificar en cuáles y en qué proporción participa.** Siderúrgica Nacional Sidenal S.A. no tiene participación en ninguna otra empresa dedicada a la producción, exportación o comercialización del producto investigado.
- 2. INFORMACION DE IMPORTACIONES.
  - 2.1. Para cada una de las importaciones del producto objeto de investigación correspondiente al periodo indicado en el numeral 7, indicar volumen nacionalizado y los números correspondientes a las declaraciones de importación. Anexar fotocopia de los documentos de soporte o planilla con la liquidación final de la importación.

DECLARACIONES DE IMPORTACION		
PERIODO 2010-2013		
No	FORMULARIO No.	VOLUMEN/Kgs
1	872010000156577-5	1,763,734.00
2	872010000179327-1	5,819,290.00
3	872011000122541-5	6,534,632.00
4	872011000181500-5	966,526.00
5	872012000153728-9	4,310,115.00
6	872012000244758-0	3,064,643.08
7	872012000252536-6	886,836.00
8	872013000036318-2	3,947,882.00
9	872013000090236-6	4,000,889.00
10	872013000178689-9	2,943,612.00

2.2. Para cada una de las importaciones del producto objeto de investigación correspondiente al periodo definido en el numeral 7, de las instrucciones de diligenciamiento, indicar naturaleza y monto de los costos de importación que se desglosan a continuación, especificando cuales están incorporados al precio pagado o por pagar de la importación. Indicar el tipo de cambio utilizado, correspondiente a cada costo, cuando el pago se haya efectuado en moneda extranjera.

3 y 4. El Alambroón Trefilable que compramos es una materia prima que utilizamos para la producción de malla electrosoldada, que finalmente es vendida a constructores.



\*01\*



CICIO EXTERIOR

\* 1 3 2 2 6 5 0 3 1 \*

Versión Pública:

Folio No.

J 229



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CEDRITOS

8 DE AGOSTO DE 2013

HORA 11:24:37

R039049243

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A

N.I.T. : 830043252-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01437014 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPOTADO:\$282,333,609,810

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 134 NO 7B 83 OF 701

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : financiera@sidenal.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CLL 134 No. 7B 83 OF 701

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : financiera@sidenal.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000825 DE NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (BOYACA) DEL 11 DE MARZO DE 1998 , INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00627560 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002552 DE NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (BOYACA) DEL 23 DE JULIO DE 1998 , INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00642843 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A POR EL DE : SIDERURGICA SOGAMOSO LTDA Y SU SIGLA SERA SIDESOL LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000182 DE NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (BOYACA) DEL 25 DE ENERO DE 1999 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00667106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SIDERURGICA SOGAMOSO LTDA Y SU SIGLA SERA SIDESOL LTDA POR EL DE : NANO LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000885 DE NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (BOYACA) DEL 10 DE ABRIL DE 2000 , INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00724257 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : NANO LTDA POR EL DE : ACEROS SOGAMOSO LIMITADA Y SU SIGLA SERA ACESOL LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002201 DE NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (BOYACA) DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE

DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00966826 DEL LIBRO IX, LA  
SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : ACEROS SOGAMOSO LIMITADA Y SU  
SIGLA SERA ACESOL LTDA POR EL DE : SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL  
S A

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 825 DE LA NOTARIA 2 DE  
SOGAMOSO, DEL 11 DE MARZO DE 1998 Y ACLARADA POR LA ESCRITURA  
PUBLICA NO. 995 DEL 24 DE MARZO DE 1998 DE LA NOTARIA 2 DE  
SOGAMOSO, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004, BAJO EL NO. 627560  
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA NANO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 02 DE SOGAMOSO,  
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004  
BAJO EL NUMERO 966826 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA  
TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SOGAMOSO A LA CIUDAD DE  
BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002552	1998/07/23	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00642843	1998/07/24
0000182	1999/01/25	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00667106	1999/02/04
0001268	2000/05/24	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00741878	2000/08/23
0002091	2002/11/05	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00966822	2004/12/14
0002201	2004/11/24	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00966826	2004/12/14
0001814	1998/05/21	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00635618	1998/05/27
0000885	2000/04/10	00002	SOGAMOSO (BOYAC	00724257	2000/04/11

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
24 DE NOVIEMBRE DE 2024 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA FABRICACION Y  
TRANSFORMACION Y TRANSFORMACION DE HIERROS, ACEROS Y METALES NO  
FERROSOS EN TODOS SUS DIAMETROS, FORMAS Y DIMENSIONES ; ASI COMO  
SU COMERCIALIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL FUERA DE EL,  
PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL  
EXTERIOR LAS MATERIAS PRIMAS Y DEMAS SUMINISTROS QUE LE SEAN  
INDISPENSABLES PARA SU FUNCIONAMIENTO Y DE LA MISMA MANERA  
VENDERLOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EXPORTARLOS TODO DE  
CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO  
LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA O  
GRAVAR CUALQUIER BIEN MUEBLE E INMUEBLE QUE SE REQUIERA ; GIRAR,  
ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS  
NEGOCIABLES ; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO DE CUALQUIER PERSONA  
JURIDICA O NATURAL, TRAMITAR Y OBTENER PATENTES, MARCAS,  
DISTINTIVOS Y ENSEÑAS COMERCIALES QUE REQUIERA EL BUEN  
FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA. EN FIN DE CELEBRAR TODA CLASE DE  
CONTRATOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL LOGRO DEL OBJETO  
SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR CON SUS BIENES Y PATRIMONIO  
OBLIGACIONES AJENAS Y/O SERVIR DE CODEUDOR SOLIDARIO PARA TALES  
FINES.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$250,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 2,500,000.00

VALOR NOMINAL : \$100.00



10 EXTERIOR

\*01\*

\* 1 3 2 2 6 5 0 3 2 \*

Versión Pública:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FORMA NO.

1228

SEDE CEDRITOS

8 DE AGOSTO DE 2013

HORA 11:24:37

R039049243

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR :\$250,000,000.00

NO. DE ACCIONES:2,500,000.00

VALOR NOMINAL :\$100.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR :\$250,000,000.00

NO. DE ACCIONES:2,500,000.00

VALOR NOMINAL :\$100.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00966827 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON REYNA NIÑO JAIRO	C.C.00009512421
SEGUNDO RENGLON REYNA PEDRAZA JOHN JAIRO	C.C.00074181538
TERCER RENGLON REYNA SALCEDO LUIS ALFREDO	C.C.00009395103

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00966827 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON REYNA NANCY PEDRAZA DE	C.C.00033447145
SEGUNDO RENGLON REYNA PEDRAZA NANCY CAROLINA	C.C.00052399917
TERCER RENGLON REYNA NOHORA SALCEDO DE	C.C.00024117912

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA A AQUEL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00966827 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REYNA SALCEDO LUIS ALFREDO	C.C.00009395103

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2005 , INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01018759

DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE REYNA PEDRAZA JOHN JAIRÓ	C.C.00074181538

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES : 1. LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN NI A LA ASAMBLEA GENERAL, NI A LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, 7. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 9. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 10. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00966827 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CUBIDES DUARTE JÓRGE	C.C.00004136032
REVISOR FISCAL SUPLENTE GUTIERREZ CUCUNUBA MYRIAM STELLA	C.C.00046358256

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
 NOMBRE : SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A  
 MATRICULA NO : 02204759 DE 17 DE ABRIL DE 2012  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE ABRIL DE 2013  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

\*\*\*\*\*



VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. J. R.', written in a cursive style.

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1230.

**LOS FOLIOS 1230 AL 1290  
CORRESPONDEN AL:**

**LISTADO DE LOS COSTOS DE  
IMPORTACIÓN, DECLARACIONES DE  
IMPORTACIÓN, FACTURAS COMERCIALES  
Y LISTADO DE COMPRAS NACIONALES;  
LOS CUALES SON CONSIDERADOS POR  
LA EMPRESA SIDENAL DE CARÁCTER  
CONFIDENCIAL.**

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Calle 28 13A-15, Piso 3º  
Bogotá D.C.  
COLOMBIA



MinCIT

1-2013-020268 ANE:0 FOL:1  
2013-09-09 08:32:04 AM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA  
LES

Estimado Sr./a.

Me dirijo a usted en representación de UNESID, asociación que representa en España a las empresas productoras de acero y a las industrias de primera transformación del acero.

En referencia al procedimiento de medidas de salvaguarda contra las importaciones de alambroón de acero (partidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10), originarias de países miembros de la OMC, iniciado según resolución 160 de 17 de julio de 2013 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, deseo comunicarle la intención de UNESID de registrarse como parte interesada en el mismo y recibir las comunicaciones relevantes al respecto. Me gustaría también solicitarle el envío de la versión no confidencial del expediente.

Por último, y dada la coincidencia de este plazo con el periodo vacacional en España, me gustaría solicitar una prórroga para el envío de documentación adicional con nuestra opinión.

Agradeciendo la oportunidad para la colaboración y esperando su amable respuesta, reciba un cordial saludo,

  
Andrés Barceló  
Director General ★



*SAC*  
*W. Valencia*  
*Sep 09 de 2013*  
*4:50 p.m.*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. <u>1292</u>

Subdirección de Prácticas Comerciales

SPC - 1236

Bogotá, D.C.,

Señor

**FERNANDO CABALLERO ARROYO**

Representante Legal

Empresa Colombiana de Cables S. A. EMCO CABLES

Km. 5.5 Vía Cajica - Zipaquirá

Tel.: 3766030 Fax: 3766030

Cajica, Cundinamarca



Asunto: Devolución información - Investigación para la imposición de una medida de Salvaguardia General a las importaciones de Alambroón de Acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10.

Destino: Exterior

Origen: 24420

Respetado Señor:

En relación con la respuesta al cuestionario de importadores, recibida en esta dependencia mediante Radicado No 1-213-019950 de septiembre 4 de 2013, específicamente en lo que respecta a la Nota 1 del punto 2.4, donde se adjuntan dos versiones idénticas de los documentos soportes de importación, los cuales según la Nota 2 del citado punto, aclara que tal información, es considerada como confidencial, muy cordialmente me permito devolver una de estas versiones, la otra versión será archivada en su totalidad en el expediente confidencial de la referida investigación<sup>1</sup>.

Cordialmente,

**ROBERTO ROJAS RODRÍGUEZ**

Coordinador Grupo de Asuntos Arancelarios, Aduaneros,

Comercio Exterior, y de Salvaguardias

Anexo: Lo anunciado.

Proyectó: Roberto Rojas

Revisó: Eloisa Fernández

<sup>1</sup> SA-01-51

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Commutador (571) 6067676

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



**Roberto Rojas**

**De:** Luis Carlos Castillo <commercialofficebog.tr@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 09 de septiembre de 2013 04:51 p.m.  
**Para:** Roberto Rojas  
**CC:** bogota@ekonomi.gov.tr  
**Asunto:** Oficina Comercial Embajada de Turquía - Medidas de salvaguardia acero  
**Datos adjuntos:** Notificación Ministerio de Economía de Turquía.pdf; REPÚBLICA DE TURQUÍA carta 13 de agosto 2013.pdf

**Importancia:** Alta

Buenas tardes Señor Roberto

Adjunto envío una comunicación que envía el Ministerio de Economía de Turquía la cual esta traducida al español, esta misma notificación estará llegando en físico los próximos días.

Adicional a esto el Sr. Ali del Ministerio de Economía en Turquía está solicitando lo siguiente

- Para el cumplimiento del debido proceso en Turquía se necesita las fechas que me envió en Excel en una carta con formato oficial.
- Dado que se han abierto 4 investigaciones asociadas a los productos importados del acero, el Ministerio de Economía en Turquía quiere confirmar si la investigación asociada a la resolución 160 del 17 de Julio de 2013 no aplica para los productores turcos ya que las importaciones de Alambón de Acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10 no exceden el 3% del volumen total de importaciones de acero. Por favor dar respuesta a esta solicitud mediante una carta en formato oficial. Esto para dar respuesta a la carta que se envió el 13 de Agosto de 2013 la cual se encuentra traducida en el adjunto.
- Por último, en la notificación que se está enviando adjunta se solicita un extensión para la entrega de los cuestionarios por parte de los exportadores turcos para el 01 de noviembre de 2013. Por favor dar respuesta en una carta en formato oficial con el fin de seguir el debido proceso en Turquía.

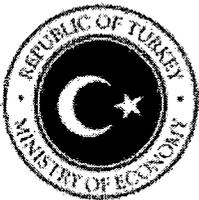
Estaré Atento a su pronta respuesta repuesta

De antemano agradezco su ayuda en este proceso

Cordial saludo

Luis Carlos Castillo  
Analista Comercial  
Oficina Comercial- Embajada de la República de Turquía  
Bogotá Colombia  
Tel. (57 1) 321 0070 /72 /73 Opc. 1 Ext.108





**REPÚBLICA DE TURQUÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**Dirección General de Exportaciones**

**Referencia:** 69000267-140-02

**Asunto:** Salvaguardia Investigación sobre las importaciones de alambón de acero

**Agosto 13, 2013**

**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
**Dirección de Comercio Exterior**  
**Subdirección de Prácticas comerciales**  
**Calle 28 No. 13 A -15, Piso 3**  
**Bogotá, D. C., Colombia**

Estimados Señores/ Señoras

Dirección General de Exportaciones de Ministerio de Economía de la República de Turquía saluda atentamente al Gobierno de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Comercio Exterior.

Una investigación de salvaguardia fue iniciada por la estimada Dirección contra las importaciones de alambón de acero clasificadas en subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90, 7227.90.00.10, el 17 de julio de 2013. La notificación sobre la iniciación de la investigación de salvaguardia fue emitida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 29 de julio 2013 bajo el título G/SG/N/6iCOL/4.

Según los datos estadísticos relativos a "alambón de acero", emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), las importaciones colombianas anuales de Turquía entre los años 2006-2013 han estado siempre por debajo del 3% de las importaciones totales del producto mencionado (2006- 0%, 2007- 0%, 2008- 0%, 2009- 0%, 2010- 0%, 2011- 0,02%; 2012- 0,6% y 2013- 0%, respectivamente).

Nos gustaría poner en su conocimiento que *"las medidas de salvaguardia no se aplican contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro, siempre y cuando su participación en las importaciones del producto de que se trate en el Miembro importador no supera el 3 por ciento, siempre que el país en desarrollo Miembro con menos de 3 por ciento de cuota de importación no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión"*. de acuerdo con el artículo 9.1 del Acuerdo OMC sobre Salvaguardias.

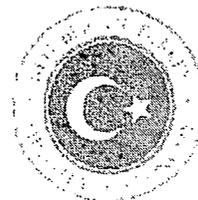
Esperamos que los productos de "el alambón de acero" importados de Turquía serán evaluados en consonancia con los criterios mencionados en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y no se incluirán en la investigación de salvaguardia a las importaciones de alambón de acero que se refiere la estimada Dirección por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En esta ocasión, nuestra Dirección extiende cordialmente un saludo cordial a su Estimados Autoridad y esperamos su pronta respuesta.

Atentamente

  
**Tarık SÖNMEZ**  
**On Behalf of the Minister**  
**General Director**  
**Directorate General of Exports**

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2013



Al Honorable  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Dirección de Comercio Exterior  
Ciudad-

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1295

La Oficina Comercial de la Embajada de la República de Turquía saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Subdirección de Prácticas Comerciales - y tiene el honor de enviar adjunto a la presente, un mensaje de parte del honorable el señor Yavuz OZUTKU, Actuando en Nombre del Ministro del Ministerio de Economía de la República de Turquía, dirigido al respetable señor Roberto ROJAS, Asesor de Subdirección de Practicas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

La Oficina Comercial de la Embajada estaría muy agradecida si el mensaje es entregado al destinatario.

Cordialmente

  
Soner AKDOKUR  
Consejero Comercial  
Embajada de la República de Turquía  
Bogotá- Colombia



Oficina Comercial de la Embajada de Turquía, Bogotá- Colombia  
Calle 76 No. 8 47  
Tel. (571) 3210070 opc.1 Ext. 108, 110  
[bogota@ekonomi.gov.tr](mailto:bogota@ekonomi.gov.tr)



**REPUBLIC OF TURKEY  
MINISTRY OF ECONOMY  
Directorate General of Exports**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
Folio No. 1296

**Subject** : Safeguard Investigations  
Against Imports of Steel Products

**September 9, 2013**

Ministry of Commerce, Industry and Tourism  
Foreign Trade Directorate  
SubDirectorate of Trade Practices  
Calle 28 N° 13A -15, Piso 3  
Bogotá, D.C., Colombia

Dear Madams/Sirs,

Pursuant to the provisions of Article 12.1.(a) of WTO Agreement on Safeguards, Colombia made notifications on September 3, 2013 to WTO Committee on Safeguards indicating the ongoing safeguard proceedings against the imports of "L Profiles", "Steel Square Profiles and Plates" and "Iron and Steel Bars and Wire" which were circulated a day later.

The initiation procedures of the pertinent investigations were announced in the Resolutions 173 & 174 dated August 1, 2013 and the Resolution 185 which was published on August 5, 2013. As you may be well aware, these resolutions reveal that despite the requirement of "immediate notification" under Article 12.1.(a), nearly a month has elapsed between the first launching of the safeguard proceedings and Colombia's related notifications to WTO.

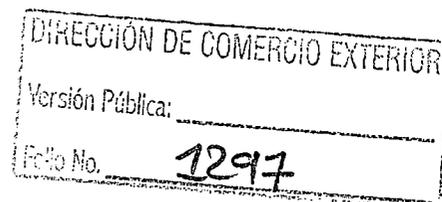
Having substantial interest in the products covered by the current safeguard investigations, we kindly remind the esteemed Ministry that the procedural concerns set forth in our previous letter dated August 13, 2013 have not been properly clarified. Besides, Turkey has not yet received the non - confidential version of the petition which was lodged by the Colombian domestic industry for the commencement of the current probe against "L Profiles" (Resolution 173).

In addition to the issues above, the prevailing difficulties stemming from the translation of the documents from Spanish constitute major setbacks for satisfying the deadlines, namely September 26 and 30. Therefore, we hereby request the Ministry of Commerce, Industry and Tourism of Colombia to extend the deadline for submitting written comments and filling out the questionnaires until November 1, 2013 for the abovementioned three investigations.

Your prompt response will be highly appreciated.

Yours faithfully,

  
**Yavuz ÖZUTKU**  
**On Behalf of the Minister**  
**Acting General Director**  
**Directorate General of Exports**



**REPÚBLICA DE TURQUÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**Dirección General de Exportaciones**

**Asunto:** Investigación de salvaguardia en  
contra de la importación de productos de acero

**Septiembre 9, 2013**

**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
**Dirección de Comercio Exterior**  
**Subdirección de Prácticas comerciales**  
**Calle 28 No. 13 A -15, Piso 3**  
**Bogotá, D. C., Colombia**

Estimados Señores/ Señoras

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.1. (a) de la OMC, el Acuerdo sobre Salvaguardias, Colombia hizo notificaciones el 3 de septiembre 2013 al Comité de Salvaguardias de la OMC indicando los procedimientos de salvaguardia en curso contra las importaciones de "perfiles en L", "Acero perfiles de cuadrados" y "Placas y hierro y barras y alambres de acero", que fueron emitidos un día más tarde.

Los procedimientos de iniciación de las investigaciones pertinentes se dieron a conocer en las Resoluciones 173 y 174 de fecha 01 de agosto 2013 y la Resolución 185, que fue publicado el 5 de agosto de 2013. Como es de su conocimiento, estas resoluciones revelan que a pesar de la exigencia de "notificación inmediata" del Artículo 12.1. (a), ha transcurrido casi un mes entre la primera puesta en marcha de los procedimientos de salvaguardia y notificaciones conexas de Colombia ante la OMC.

Teniendo el interés sustancial en los productos regulados por las investigaciones de salvaguardia actuales, le recuerda amablemente al estimado Ministerio que las inquietudes de procedimiento establecidos en nuestra carta anterior de fecha 13 de agosto 2013 no han sido debidamente aclaradas. Además, Turquía no ha recibido aún la no - versión no confidencial de la denuncia que fue presentada por la industria nacional de Colombia para el inicio de la investigación actual contra el "L Perfiles" (Resolución 173).

Además de los aspectos mencionados anteriormente, las dificultades actuales derivadas de la traducción de los documentos al español constituyen mayores contratiempos para la satisfacción de los plazos, es decir, 26 y 30 de septiembre. Por lo tanto, solicitamos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia para extender la fecha límite para la presentación de observaciones por escrito y llenar los cuestionarios hasta el 01 de noviembre 2013 a las tres investigaciones mencionadas.

Atentamente

**Yavuz ÖZUTKU**  
**On Behalf of the Minister**  
**Acting General Director**  
**Directorate General of Exports**



020814

Bogotá, 30 de agosto de 2013

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
Folio No. 1298

Doctor  
SERGIO DIAZ-GRANADOS  
Ministro  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Ciudad



MinCIT  
1-2013-020336 ANE:0 FOL:2  
2013-09-09 12:20:48 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Asunto: preocupación por la salvaguardia al alambón

Estimado Señor Ministro:

A raíz de la medida de la salvaguardia que ha aprobado el Comité Triple A y que se aplicará a todas las importaciones de alambón de cualquier origen, sin excepción alguna, principal materia prima que utiliza la industria de trefilación colombiana, la Cámara de Fedemetal de la ANDI, en representación de toda la industria referida, se permite someter a su consideración las siguientes inquietudes y puntos de reflexión.

Toda vez que lo que se va a aplicar contra las importaciones de alambón es una medida de salvaguardia y no un derecho antidumping, ello significa que se van a cerrar todas las fuentes de suministro de esa materia prima, aún para aquellas cantidades y tipos de alambón que no se producen en el país. Ello implicará:

- a) Que los trefiladores colombianos no podrán competir con las importaciones de alambre final
- b) Los sobrecostos generados por la medida van a llevar, necesariamente a que se incrementen masivamente las importaciones del producto final (alambres, clavos, puntillas, mallas, entre otros), que no están gravadas con ninguna salvaguardia (solo unos provisionales contra China exclusivamente y solo para alambre galvanizado y púas) y lo que es más grave aún, las originarias de China que actualmente se están importando al país a precios predatorios, que no alcanzan ni siquiera a cubrir el costo de la materia prima a los precios de hoy.
- c) Que como consecuencia de lo anterior, algunos de los productores nacionales de productos trefilados, se verán en la necesidad de parar su producción y de importar estos bienes, con el fin de mantenerse en el mercado.

*Handwritten:*  
DPE  
Alfaro  
30/08/2013  
2:00 PM



51



d) Que en razón de lo anterior se ponen en riesgo más de 5 mil empleos directos y un número mayor de indirectos.

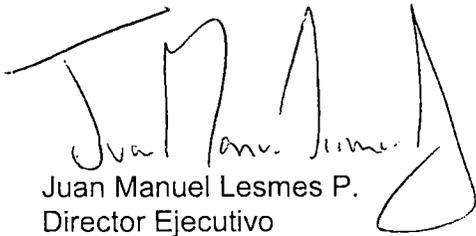
e) Que la medida terminará por afectar a Paz del Río, al debilitarse sus clientes. Por ello consideramos que lejos de solucionarse la condición a esa empresa, se agravará su situación financiera

De la manera más respetuosa, señor Ministro, le pedimos tener en cuenta estas reflexiones y como reconocemos que Paz del Río, como usted no lo expresó en la reunión que amablemente sostuvimos en Pereira con miembros de esta Cámara Fedemetal de la ANDI, tiene derecho a defenderse de la competencia desleal, hemos propuesto lo siguiente:

- Que la salvaguardia se aplique solo sobre las 200 mil toneladas que Paz del Río puede producir (el año anterior produjo 167 mil toneladas) y se liberen las restantes, de casi 250 mil que requiere el mercado.
- Para ello, se debe pasar rápidamente de la etapa en que se impusieron provisionales, a la definitiva, sin esperar los 200 días que permite la norma, ya que en este tiempo se afectarán de manera grave los trefiladores.
- Acelerar el desdoblamiento de los alambrones de alto carbono y no incluir en la medida aquellas referencias de alambrón, que Paz del Río no produce, pero que están en la misma subpartida.

Esta salvaguardia, señor Ministro conlleva la necesidad de analizar la cadena completa.

Cordialmente,

  
Juan Manuel Lesmes P.  
Director Ejecutivo

**Liliana Molina Julio**

---

**De:** Ureña Martínez, Lilia Paola <lurena@sre.gob.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de septiembre de 2013 05:51 p.m.  
**Para:** Roberto Rojas  
**CC:** Liliana Molina Julio  
**Asunto:** Comentarios del Gobierno de México- Investigación Alambcón de Acero  
**Datos adjuntos:** CARTAS MIN COMERCIO ALAMBRON DE ACERO.pdf; SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Comentarios a salvaguardia alambron de acero.doc; ANEXOS COMENTARIOS INICIO  
FINAL.pdf; OFICIO PRESENTACION COMENTARIOS.pdf

Subdirección de Prácticas Comerciales  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Presente

Me permito hacer referencia a su comunicación DCE-230 referente a la apertura de una investigación para la imposición de una salvaguardia general a las importaciones de alambcón de acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10 originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al respecto, anexo me permito enviarle oficio que le dirige el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México a la Subdirectora de Prácticas Comerciales de ese Ministerio, mediante el cual se remiten los comentarios a la solicitud, resolución de inicio e informe técnico de apertura, aspectos que el Gobierno de México considera deben ser tomados en cuenta en su determinación.

Estos documentos también fueron remitidos el día de hoy a las oficinas del Ministerio de Comercio mediante oficios COL02450 y COL02451.

Saludos cordiales,

Paola Ureña  
Encargada de la Sección Consular y Asuntos Económicos  
Embajada de México

**SRE**

EMBAJADA DE MÉXICO  
EN COLOMBIA



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 1301

COL02450

Bogotá, Colombia, a 11 de septiembre de 2013.

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

Doctor  
**Luis Fernando Fuentes Ibarra**  
Director de Comercio Exterior  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



MincIT

1-2013-020648 ANE:1 FOL:1  
2013-09-11 02:30:19 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Respetado Doctor:

Me es grato saludarle de la manera más atenta y en ocasión de hacer referencia a su comunicación DCE-230 referente a la apertura de una investigación para la imposición de una salvaguardia general a las importaciones de alambón de acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10 originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al respecto, anexo me permito enviarle oficio que le dirige el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México a la Subdirectora de Prácticas Comerciales de ese Ministerio, mediante el cual se remiten los comentarios a la solicitud, resolución de inicio e informe técnico de apertura, aspectos que el Gobierno de México considera deben ser tomados en cuenta en su determinación.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y mi reconocimiento por su amplia colaboración.

Atentamente,

  
**David Simón Figueras**  
Encargado de Negocios a.i.



*Handwritten notes:*  
12-9-2013  
2575

**SRE**

EMBAJADA DE MÉXICO  
EN COLOMBIA



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

1302

COL02451

Bogotá, Colombia, a 11 de septiembre de 2013.

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

Doctora

**Eloísa Fernández**

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



MinCIT

1-2013-020652 ANE:1 FOL:1  
2013-09-11 02:45:37 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA  
LES

Respetada Doctora:

Me es grato saludarle de la manera más atenta y en ocasión de hacer referencia a su comunicación DCE-230 referente a la apertura de una investigación para la imposición de una salvaguardia general a las importaciones de alambón de acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10 originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al respecto, anexo me permito enviarle oficio que le dirige el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México, mediante el cual se remiten los comentarios a la solicitud, resolución de inicio e informe técnico de apertura, aspectos que el Gobierno de México considera deben ser tomados en cuenta en su determinación.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y mi reconocimiento por su amplia colaboración.

Atentamente,

  
**David Simón Figueras**  
Encargado de Negocios a.i.

C.c.p. Luis Fernando Fuentes Ibarra, Director de Comercio Exterior

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Folio No.

1303

JU.416.13.100

Asunto: Alambrón de Acero/Salvaguardia/Colombia  
México, D.F., 10 de septiembre de 2013

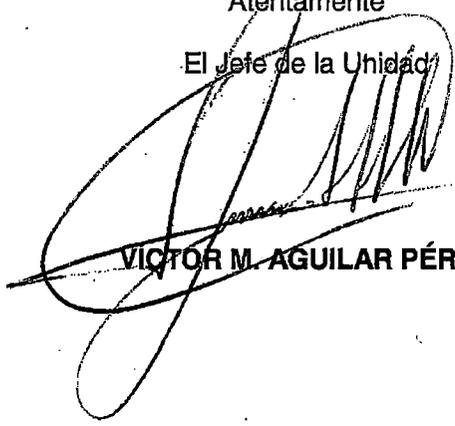
**ELOISA FERNÁNDEZ**  
**SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES**  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE COLOMBIA**  
**PRESENTE**

Me refiero a la investigación de salvaguardia que lleva a cabo la Subdirección de Prácticas Comerciales en contra de las importaciones de alambrón de acero originarias de países miembros de la OMC. El Gobierno de México desea manifestar su interés en el presente procedimiento y presenta en el documento anexo los aspectos que considera deben ser tomados en cuenta en su determinación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

El Jefe de la Unidad



VICTOR M. AGUILAR PÉREZ



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1304

## COMENTARIOS A LA SOLICITUD, RESOLUCIÓN DE INICIO E INFORME TÉCNICO DE APERTURA

Previamente a referirnos a los aspectos técnicos del Informe Técnico de Apertura (ITA) y la resolución de inicio (RI) que, en nuestra opinión, no cumplen con el estándar aplicable, consideramos conveniente resaltar algunos aspectos del marco jurídico que rige a dicha resolución.

Al respecto, observamos que el Tratado de Libre Comercio vigente entre México y Colombia (TLCMC) establece ciertas obligaciones para el país que lleve a cabo una investigación por salvaguardia, independientemente de si se trata de una salvaguardia global o una bilateral. Entre esas obligaciones, se encuentran las establecidas en los artículos 8-12 y 8-13, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 8-12:      Publicación y comunicación.

La resolución que disponga el inicio de una investigación de salvaguardia se publicará en el respectivo órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se comunicará a los interesados, dentro de los diez días hábiles siguientes a esa publicación.

Artículo 8-13:      Contenido de la comunicación.

La autoridad competente efectuará la comunicación a la que se refiere el artículo 8-12, la cual contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:

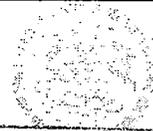
a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos, similares o competidores directos representativos de la producción nacional; su participación en la producción nacional de esos bienes y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;

...

d) los datos sobre la producción nacional total de los bienes idénticos, similares o competidores directos, correspondientes a los tres años previos al inicio del procedimiento;

e) los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esos bienes, en términos relativos o absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del mismo; y

f) en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestren que se cumplen los supuestos para la aplicación de una medida global de salvaguardia a la otra Parte establecidos en este capítulo.



Como puede observarse, el TLCMC establece que la RI debe contener información suficiente acerca de los siguientes puntos:

- 1) Datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones, así como un resumen de las bases en que se sustenta la relación causal entre el incremento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño; y
- 2) Criterios y datos objetivos que demuestren que se cumple el estándar para la aplicación de una medida de salvaguardia global.

Observamos que, conforme a lo anterior, la RI y el ITA deben contener de forma obligatoria datos que demuestren la existencia de indicios del daño o la amenaza de daño y su relación causal con el incremento de las importaciones. Dado que la información debe ser suficiente para fundamentar y motivar la iniciación de la investigación, entonces cabe inferir que el ITA y la RI deben contener, además de los datos razonables suficientes para iniciar, los razonamientos pertinentes que expliquen por qué motivo esos datos son suficientes para iniciar, cumpliendo así con el requisito de la fundamentación y motivación. Dicho de otra forma, no basta con mencionar datos, sino que también debe haber una explicación coherente e integral de por qué esos datos cumplen con el requisito de la suficiencia.

Además de ello, el ITA y la RI también deben contener criterios y datos que demuestren que se cumple el estándar para la aplicación de una medida de salvaguardia global. Al referirse a los criterios y datos pertinentes para la aplicación de una medida de salvaguardia global, el inciso f) del artículo 8-13 deja claro que la RI debe también contener un **análisis adecuado acerca del mismo tipo de elementos** que deben considerarse para la imposición de una medida de salvaguardia. En consecuencia, no puede considerarse que un ITA y una RI reúnan los requisitos de suficiencia cuando no hay análisis alguno acerca de uno o varios de los aspectos que deben examinarse para adoptar una medida.

Como resultado, ambos documentos deben incluir los aspectos específicos que se mencionan en el artículo 8-13 del TLCMC, además de los datos sobre el tipo de elementos que deben considerarse para imponer una medida de salvaguardia conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (AS), así como su respectivo análisis. Es decir, una RI debe contener información (y su análisis) acerca de los siguientes aspectos:

- A. Definir claramente cuál es el producto objeto de la investigación.
- B. La similitud (o competencia) entre los productos importado y nacional.
- C. La representatividad de los solicitantes.

- D. Producción nacional total de los bienes idénticos, similares o directamente competidores, correspondientes a los tres años previos a la iniciación.
- E. La supuesta evolución imprevista de las circunstancias y las obligaciones contraídas por el país que pretende imponer la medida, que provocan que las importaciones hayan aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan daño grave o amenaza de daño grave.
- F. El volumen de las importaciones.
- G. Los efectos sobre la rama de producción nacional.
- H. El daño grave (o amenaza de daño grave).
- I. La relación causal entre las importaciones y el daño grave (o amenaza).
- J. El interés público.
- K. En caso de pretender la aplicación de una medida provisional, las circunstancias críticas que la justificarían.

### **Producto objeto de investigación**

El primer aspecto que se debe definir en una investigación sobre salvaguardia es el producto que será investigado y que supuestamente causa daño grave a la industria local, debido a que a partir de su correcta identificación se definirán aspectos como cuál es el producto producido localmente, quiénes integran la rama de producción nacional que fabrican dicho producto para que con base en sus indicadores se analice si existe el daño grave alegado, y cuál ha sido el comportamiento de las importaciones del producto definido como objeto de la investigación.

En los puntos 6.2.1 y 6.2.4 de su solicitud de inicio, la peticionaria señala que el alambón objeto de dicha solicitud es un producto elaborado de Acero de Bajo Carbono, cuya composición química es menor o igual a 0.25% y señala varias fracciones arancelarias por las que se importa el producto a Colombia. Las fracciones arancelarias referidas incluyen diversos tipos de alambón, pero no los diferencia conforme a su contenido de carbono.

Al respecto, en el ITA se señala lo siguiente: "De igual forma, el ITA establece que el alambón objeto de la solicitud es un producto elaborado de acero de bajo carbono, cuya composición química es menor o igual a 0.25% de sección circular..."<sup>1</sup>

No obstante que en la solicitud se establece que el producto investigado era el alambón de bajo carbono, en la RI se determinó iniciar en relación con el alambón de acero, sin especificar el grado de carbono que éste contiene. Eso hace que la RI sea ambigua, pues podría entenderse que se está definiendo al alambón de bajo carbono como producto investigado o bien, que se está incluyendo en la investigación a todos los tipos de alambón sin importar el grado de acero, con lo cual se estaría extralimitando al respecto de lo solicitado por la peticionaria, sin haber explicado cuáles son las razones para ello.

<sup>1</sup> ITA, punto 2.5, pág. 6. <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=17296>

La correcta definición del producto investigado es relevante toda vez que su contenido de carbono determina su nivel de resistencia a la tensión. Es decir, puede otorgarle características distintas, que podrían hacer que no exista similitud entre los alambrones de bajo y alto carbono, como se explica en el apartado sobre similitud de producto de este escrito.

En consecuencia, en la RI no existe un pronunciamiento específico sobre cuál es el producto investigado, es decir, si es de alto, medio y bajo carbono, o bien sólo de bajo carbono como la peticionaria lo indica. Como resultado, se deja en estado de indefensión a las partes interesadas, puesto que no se define qué producto es el investigado y, por lo tanto, las partes no pueden presentar los argumentos correspondientes en defensa de sus intereses. Ahora bien, en caso de que la intención de la autoridad hubiera sido incluir, en el producto investigado, a tipos de alambón adicionales al contenido en la solicitud, tendría, forzosamente, que haber realizado un análisis para sustentar por qué razón era pertinente incluir a productos no señalados por el solicitante. Observamos que ese análisis no existe en la RI ni en el ITA. Ante la falta del mencionado análisis entre el alambón de alto y medio carbono con relación al alambón de bajo carbono, entonces cabría suponer que este último será el producto investigado.

No obstante, suponiendo que la investigación haya incluido a tipos de alambón adicionales al presentado en la solicitud, debemos señalar que, al no haber un análisis que sustente esas conclusiones, el inicio de la investigación carece de justificación. Esa deficiencia no puede subsanarse ya en etapas posteriores de la investigación, dado que es un requisito que debería haberse cumplido forzosamente para iniciar, y no para emitir una determinación provisional o final. Por ello, la iniciación misma carecería de validez.

No obstante, independientemente de que no reconocemos la validez del inicio de la investigación de conformidad con lo que se ha argumentado y en virtud de las diversas violaciones al TLCMC, a lo largo del documento presentaremos argumentos considerando a ambos productos como investigados y considerando sólo al alambón de bajo carbono.

### **Similitud y competencia entre los productos**

Como se ha detallado anteriormente, uno de los aspectos sobre los que el ITA y la RI deben contener datos suficientes y un análisis adecuado de los mismos, es la similitud (o competencia) entre los productos importado y doméstico. En nuestra opinión, ambos no satisfacen esa obligación, puesto que no explican las razones por las que se considera que las mercancías importadas y las de fabricación nacional son similares o directamente competidoras. Es decir, sólo menciona que ambas mercancías cumplen con las mismas características físico-químicas, materias primas, procesos de producción, presentación, usos y demás elementos esenciales, pero no explica de qué forma eso lleva a la conclusión de que hay similitud para efectos de una investigación de salvaguardia. En otras palabras, sólo se menciona a ciertas circunstancias, sin que haya una explicación acerca de por qué motivo, esas circunstancias hacen que se determine la existencia de similitud (o competencia) entre los productos nacional e importados. En consecuencia, no existe ningún razonamiento que respalde las conclusiones de la autoridad, lo que es contrario a sus obligaciones, como ya se detalló en el apartado anterior.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Ahora bien, según el ITA y la RI, para determinar la existencia de similitud, la autoridad colombiana se basó exclusivamente en el memorando expedido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales el 25 de junio de 2013 (folios 248 y 249), quien informó que había "similitud" entre los productos nacionales e importados. Sin embargo, observamos que ese memorando no puede, por ningún motivo, considerarse una base suficiente para determinar la existencia de similitud, dado que no contiene un razonamiento como tal, sino sólo la conclusión de que sí existe similitud entre el producto nacional y los productos importados, sin detallar los motivos por los que se llegó a esa conclusión, ni tampoco cuáles son los elementos en los que se habrían basado los razonamientos pertinentes. De esta manera, esa situación no permite que se pueda evaluar la validez ni la congruencia de la fuente de información en la que se basó la autoridad colombiana.

Incluso, en el memorando referido no se menciona si la conclusión de similitud se emitió tomando como base a todos los alambrones, sin importar su contenido de carbono o si se realizó solamente sobre el alambroón de bajo carbono. Una vez más, si esa es la base para determinar la similitud y en esa base no existe absolutamente ningún análisis al respecto, entonces la determinación de inicio no tiene ningún sustento.

De igual forma, observamos que en ese memorando sólo se hace una mención lisa y llana en el sentido de que existe similitud entre los productos importados de México y Trinidad y Tobago, con el producto nacional, omitiéndose señalar qué es lo que pasa con el producto originario de los demás países.

Dado que las autoridades no sólo deben señalar su conclusión, sino que deben explicar por qué razones el producto investigado es similar o directamente competidor con el fabricado por la rama de producción nacional, entonces el ITA y la RI contravienen las obligaciones de Colombia establecidas en los tratados internacionales firmados por dicho país, ya que, como se dijo antes, no existe en ambos documentos análisis alguno al respecto.

De hecho, observamos que la solicitud de inicio tampoco explica ni compara las características de ambos productos, por lo que las deficiencias del ITA y la RI en ese sentido, son todavía más notables. En efecto, en relación con la similitud, la solicitud de inicio no presentaba elementos suficientes para iniciar. Sin embargo, lejos de rechazar dicha solicitud, la autoridad colombiana la aceptó y únicamente la completó con el memorando señalado anteriormente, mismo que no constituye una base adecuada para sustentar la existencia de similitud. Así, de manera injustificada, determinó iniciar la investigación sin tener datos suficientes para ello.

Lo anterior, es contrario a lo dispuesto en el artículo 2.1 del AS, debido a que las autoridades investigadoras no sólo deben mencionar, sino que deben analizar si el producto investigado es similar o directamente competidor con el fabricado por la rama de producción nacional que solicita la investigación.

Ahora bien, como hemos señalado, es evidente que una de las características más importantes en cuanto al alambroón es su nivel de contenido de distintos componentes,

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

dado que ello le otorga características distintas (y, por consiguiente, usos diferenciados). En particular, destaca el grado de carbono, dado que del mismo depende su nivel de resistencia a la tensión. En consecuencia, el alambón de bajo carbono no puede considerarse similar o directamente competidor del alambón de alto carbono, puesto que el primero será más dúctil que el segundo, lo que hace que sus usos sean totalmente diferentes.

Incluso, suponiendo que el producto investigado incluya a tipos de alambón adicionales al señalado en la solicitud, la autoridad debió explicar cómo es que el alambón de bajo carbono es similar o directamente competidor con el de medio y alto carbono. Como ya se explicó, el alambón de bajo carbono no necesariamente es similar o directamente competidor del alambón de alto o medio carbono, puesto que el primero será más dúctil que el segundo y el tercero, lo que hace que sus usos sean totalmente diferentes. Es decir, "el aumento del contenido de carbono en el acero eleva su resistencia a la tracción, incrementa el índice de fragilidad en frío y hace que disminuya la tenacidad y la ductilidad", tal y como lo señaló la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en el punto 1.2 del ITA emitido en enero de 2010, relativo a la investigación *antidumping* sobre las importaciones de alambón de bajo carbono, originarias de México y Brasil, copia del cual se presenta como anexo 1. Lo anterior, también se acredita con lo señalado en los puntos 2.1 a 2.1.3 del Manual para Consumidores de Alambres de la empresa colombiana Productora de Alambres, S.A.<sup>2</sup>, documentos que se presentan como Anexo 2.

Si la autoridad incluyó al alambón de alto y medio carbono como investigado, primero debió hacer un análisis sobre la similitud (o competencia) entre ambos productos y el alambón de bajo carbono y después contar con toda la información de importaciones, precios y la correspondiente a los indicadores de la industria que se refieran también al alambón de alto y medio carbono para iniciar la investigación.

Asimismo, observamos que en los puntos 6.2.1 y 6.2.4 de su solicitud de inicio, la peticionaria señala que el alambón objeto de dicha solicitud es un producto elaborado de Acero de Bajo Carbono, cuya composición química es menor o igual a 0.25% y señala varias fracciones arancelarias por las que se importa el producto a Colombia, las cuales incluyen diversos tipos de alambón, pero sin diferenciarlos conforme a su composición (incluyendo al contenido de carbono), como por ejemplo, alambón de hierro o acero sin alea con diámetro inferior a 14 milímetros, alambones aleados con boro u otro tipo de aleaciones. De esta forma, si la autoridad incluyó a todos los tipos de alambón distintos al de bajo carbono, entonces, dada la gran variedad de productos distintos entre sí, era indispensable que el ITA y la RI contuvieran razonamientos al respecto de su similitud con los productos colombianos.

Dicho análisis tendría que referirse, entre otras cosas, al grado de carbono y especificar si los diferentes tipos de alambón hechos con acero al alto, medio o bajo carbono y otros

<sup>2</sup> Manual para Consumidores de Alambres, págs. 6 y 7:  
<http://www.proalambres.com/imagen/manual%20del%20alambre.pdf>

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

aleados, de diferentes diámetros, son similares con los de producción nacional o directamente competidores con éstos, si tienen los mismos usos y utilizan los mismos canales de distribución.

La falta de un análisis sobre si el alambra de bajo y/o medio y/o alto carbono importados son productos similares o competidores entre sí y con los de fabricación nacional, es una deficiencia extrema, pues en éste caso, y debido a la diferencia en usos y características entre el alto, medio y bajo carbono, se tendrían que comparar por separado los efectos que cada uno de los productos importados (alto, medio y bajo carbono) tienen sobre los productos (de alto, medio y bajo carbono) colombianos.

No obstante, como ya se ha dicho antes, en el ITA y la RI (y en el memorando utilizado como fuente de información por la autoridad colombiana), no existe razonamiento alguno al respecto. Consideramos que ello es contrario al estándar jurídicamente aplicable a dicha resolución. Esta deficiencia del ITA y de la RI es especialmente grave, dado que la similitud entre el producto importado y el nacional constituye la base de una investigación. En ausencia de un análisis adecuado, no es posible determinar, de forma correcta, quiénes constituyen la rama de producción nacional ni la representatividad de los solicitantes y, como consecuencia, los datos sobre el daño grave o amenaza de daño grave, y su relación causal con las importaciones, tampoco son fiables. Ante una ausencia tal de información, las partes interesadas quedan en total estado de indefensión, lo cual es inadmisibles.

### **Representatividad**

Como se ha detallado anteriormente, otro de los aspectos sobre los que la RI debe contener datos suficientes y un análisis adecuado de los mismos, es la representatividad de la rama de producción nacional. Evidentemente, para poder determinar si los solicitantes son representativos de la rama de producción, primero debe determinarse quiénes componen la rama de producción nacional, lo cual está previsto en el artículo 4.1 c) del AS.

En nuestra opinión, el ITA y la RI no cumplen con determinar quiénes componen la rama de producción nacional, y, por consiguiente, tampoco cumplen con las obligaciones relativas a determinar la representatividad del solicitante. Ello se traduce en violaciones a los artículos 4.1 c) del AS, y 8-13 a) del TLCMC.

En efecto, el informe técnico y la determinación de inicio sólo mencionan que la solicitante representa el 77% de la producción nacional y que presentó ciertos documentos que lo acreditan. No obstante, dichos documentos sólo señalan: a) la cifra de producción de la empresa solicitante para 2012, b) que está afiliada a una cámara industrial, y c) que está registrada como productora de alambra. Asimismo, se menciona en el ITA que la compañía Gerdau Diaco, S.A., es productora de los bienes que se clasifican en la subpartida 7213.91.90.00 y que apoya la presente investigación. Para acreditar lo anterior, se anexa una hoja (folio 50) que no indica quién la emitió y sólo establece que

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

dicha empresa representa el 23% de participación de la producción nacional para dicha fracción. No hay en el ITA y en la resolución un análisis sobre el volumen de producción de la peticionaria ni del resto de los productores colombianos, de tal forma que la autoridad se haya cerciorado de que en verdad es representativa de la producción nacional.

Esos datos no pueden considerarse, en modo alguno, como adecuados y suficientes para cumplir con las obligaciones de Colombia antes señaladas. Una vez más, las partes interesadas quedan en total estado de indefensión, lo que resulta violatorio del marco jurídico aplicable.

Incluso, los datos en los que se basó la solicitud sobre la producción del solicitante y su capacidad instalada distan de ser claros. Entendemos que en el mismo tren de laminación es posible fabricar distintos productos, tales como varilla y alambón. Sin embargo, para producir varilla, se requiere dejar de producir alambón. En consecuencia, la AI debió verificar y explicar si el volumen de producción y la capacidad instalada de la peticionaria en que se basó para determinar su grado de representatividad correspondía exclusivamente al producto investigado considerándose como tal el alambón de bajo carbono o, en todo caso, debió acreditar que sí fabrica alambón de alto y medio carbono (o, en su defecto, debería haber una justificación al respecto de por qué motivo, aun cuando no fabricara esos productos, era pertinente incluirlos, cosa que, al parecer, no se hizo).

En la página de internet de la empresa peticionaria<sup>3</sup> se puede corroborar que fabrica únicamente alambón de bajo carbono. La siguiente tabla tomada de dicha página de internet muestra el contenido de carbono en la columna marcada con la letra "c", de los productos que fabrica:

Denominación	C	Mn	P Max.	S Max.	Si Max.	B.
ELECTRODO	0,08	0,40/0,60	0,025	0,025	0,1	-
AISI 1006	0,08 Máx.	0,25/0,40	0,04	0,05	0,1	-
AISI 10B06	0,08 Máx.	0,25/0,40	0,03	0,025	0,1	0,0060 Máx.
AISI 1008	0,10 Máx.	0,30/0,50	0,04	0,05	0,1	-
AISI 1012	0,10/15	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1015	0,13/18	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1020	0,18/23	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1022	0,18/23	0,70/1,00	0,04	0,05	0,15	-

Elementos residuales: Cu + Cr + Ni + Sn + Mo = 0,350 % Máx.

En ausencia de datos precisos (y los razonamientos correspondientes) sobre este punto, debemos concluir que la RI, una vez más, no cumple con el estándar aplicable.

<sup>3</sup> <http://www.pazdelrio.com.co/alambrontrefilable.htm>

Asimismo, la RI y el ITA no señalan la fuente de donde se obtuvo el porcentaje que supuestamente representa Gerdau Diaco ni las cifras de producción que lo acrediten. Dichos documentos tampoco indican si la peticionaria y la empresa que apoya la solicitud producen alambro de alto y bajo carbono, lo cual es relevante toda vez que se desconoce qué tipo de producto es el investigado y cuál es el similar de fabricación nacional.

Por todas las deficiencias ya mencionadas, consideramos que la determinación de la autoridad colombiana es totalmente contraria a sus obligaciones internacionales.

### **Producción nacional total de los tres años previos a la iniciación**

Al igual que sucede con los otros temas detallados en este escrito, y como lo establece el artículo 8-13 d) del TLCMC, en el ITA y la RI se deben incluir los datos sobre la producción nacional total de los bienes idénticos, similares o competidores directos, correspondientes a los tres años previos al inicio del procedimiento. No obstante, en el ITA, en la RI ni en la notificación de inicio, no se incluye absolutamente ningún dato sobre la producción nacional total correspondientes a esos tres años. Evidentemente, eso constituye una violación al TLCMC. Suponiendo sin conceder que estos datos sean confidenciales, la AI debió suministrar un resumen público de los mismos que permita conocer cuando menos la evolución de la producción nacional durante el periodo analizado.

### **Evolución imprevista de las circunstancias**

Tanto el artículo XIX del GATT como el AS establecen los requisitos que se deben cumplir para imponer una medida de salvaguardia (aspectos que, como ya se ha dicho antes, deben analizarse en una RI). En este sentido, el numeral 1, inciso a) del artículo XIX referido, señala que los Miembros de la OMC sólo pueden imponer una medida de salvaguardia si como resultado de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas en el GATT de 1994, las importaciones de un producto en el territorio de esa parte han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores similares o directamente competidores en ese territorio.

En consecuencia, para la imposición de una medida de salvaguardia y para cumplir con el artículo señalado, la AI deberá explicar la existencia y desarrollo de los elementos referidos y cómo es que los negociadores no los pudieron prever o esperar al momento de su ingreso de la OMC en 1995, tal y como se observa en los siguientes precedentes:

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

- Informe del Grupo de Trabajo en el caso *Estados Unidos – Sombreros de Fielto*<sup>4</sup> (asunto tramitado bajo las reglas del GATT de 1947):

[...] debía interpretarse que la expresión "evolución imprevista de las circunstancias" significaba una evolución acontecida después de haberse negociado la concesión arancelaria correspondiente y que, en el momento de esa negociación, los representantes del país que había hecho la concesión no podían ni debían haber previsto, dentro de lo que razonablemente cabía esperar de ellos.

- Informe del Órgano de Apelación de la OMC (OA) en la diferencia *Corea – Productos lácteos*:

85. Al examinar la citada expresión -"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo ..."- ... Consideramos que la expresión inicial de la primera frase del párrafo 1 a) del artículo XIX, ... describe determinadas circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994. ...

86. ... A nuestro juicio, una interpretación del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 acorde con su sentido corriente y dentro de su contexto pone de manifiesto que los redactores del GATT concibieron las medidas de salvaguardias como medidas extraordinarias, como elementos de urgencia, en síntesis, como medidas de urgencia, a las que sólo debía de recurrirse en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrara enfrentado a una evolución de las circunstancias que no hubiera "previsto" o "esperado" al contraer esas obligaciones. ...

No obstante, en la RI no existe ni siquiera una mención, y mucho menos una explicación, de cuál es esa evolución imprevista de las circunstancias que ocasionó el incremento de las importaciones, ni cuándo ocurrió; de igual forma, en la RI tampoco se señala cuáles son las obligaciones contraídas por Colombia en el GATT de 1994 que, junto con la evolución imprevista de las circunstancias, habría ocasionado el incremento de las importaciones.

Por su parte, en el ITA<sup>5</sup> se reconoce que las AI deben cumplir con dichos requisitos para imponer una medida de salvaguardia y proporciona algunos elementos por los que considera que se acredita su cumplimiento. Observamos que, entre esos elementos, se señalan el aumento de capacidad instalada y producción globales, siendo además, que la capacidad instalada aumentó en una proporción mayor a la producción (mayor intensidad exportadora); bajos niveles de consumo de acero en Latinoamérica; aumento esperado del consumo en Latinoamérica en el futuro (2027); aumento de las importaciones colombianas en términos del consumo Nacional Aparente (CNA); el estancamiento del sector de la construcción por la crisis europea (provocando que "presuntamente se inunde a Colombia y Latinoamérica").

<sup>4</sup> Reporte del Grupo de Trabajo intercesiones en la solicitud presentada por Checoslovaquia relativo al retiro de las concesiones arancelarias por parte de los Estados Unidos de América bajo el Artículo XIX del GATT, GATT/CP/106, adoptado el 22 de octubre de 1951.

<sup>5</sup> Punto 3.3, pág. 21.

Al respecto, no vemos de qué forma esos elementos globales pueden considerarse como evidencia de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias para efectos de esta investigación. En efecto, ahí no se incluyen datos específicos del producto objeto de investigación, ya sea el alambcón de alto y/o medio y/o bajo carbono (cualquiera que éste sea, puesto que no está bien definido), ni de la situación de la rama de producción colombiana, así como tampoco existe un análisis acerca de por qué razón, esos elementos constituyen una evolución imprevista de las circunstancias que ocasionó un incremento en el volumen de importaciones. Por lo tanto, dichas cifras no pueden considerarse como una base adecuada para concluir que existe una evolución "imprevista". Por ejemplo, los datos sobre previsión de demanda para el año 2027, carecen de relevancia para acreditar una evolución imprevista de las circunstancias para el periodo analizado, puesto que, en primer lugar, son acontecimientos que ni siquiera han sucedido y, por lo tanto, no pueden ocasionar un aumento en el volumen de importaciones en el periodo investigado, y en segundo término, si ya se tiene una idea de su magnitud, no podrían calificar como una circunstancia con evolución "imprevista".

De igual forma, el ITA señala que la crisis económica en Europa y otros países del mundo frenó al sector de la construcción, por lo que ha bajado el consumo de acero, lo que ha ocasionado que "las siderúrgicas del mundo estén presuntamente inundando con sus productos a Colombia y Latinoamérica" (énfasis añadido). Al respecto, queremos resaltar que tanto en el ITA como en la RI no existe un análisis que confirme esta presunción respecto a que la crisis ha provocado que el alambcón investigado de todos los países se destine a Colombia por efectos de la crisis. Dicho de otra manera, el ITA reconoce que existe una presunción y, sin realizar ningún análisis para confirmarla, simple y llanamente la adopta como base para su determinación, lo cual es inadmisibles. Además, aun cuando fuera un hecho comprobado y no una presunción, como ya se dijo antes, no se explica de qué forma eso constituye una circunstancia imprevista que afecta específicamente el comportamiento de los volúmenes del producto investigado.

Por otra parte, en cuanto a los elementos considerados por la autoridad, que tienen una relación más directa con el mercado colombiano, el ITA señala que el volumen promedio de importaciones colombianas en el periodo de 2010-2011, fue de 74,436 toneladas y para el periodo crítico 2012 dicho volumen fue de 99,263, con un incremento promedio de 24,827 toneladas, pero en ninguna parte se acredita de qué forma ese incremento en el volumen importado reúne los requisitos necesarios para considerar que causa daño grave a la rama de producción nacional.

Finalmente el ITA señala que las exportaciones mexicanas al mundo y, en particular, a los Estados Unidos (EUA) han decrecido de 2009 a 2012 y que esta situación se puede asociar a que dicho país impuso derechos *antidumping* en 2009 a las exportaciones de varillas de acero al carbono y de determinados aceros aleados de diversas subpartidas.

En consecuencia, señala el ITA, la pérdida de mercado de los EUA, ha ocasionado que México desviara su comercio a otros países, incluido Colombia, por lo que es claro que el crecimiento de importaciones observado en los periodos 2010-2011 y 2012 "constituye una situación inesperada para el productor nacional".

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

En primer término, debemos resaltar que el haber definido la AI este procedimiento como una salvaguardia global, la peticionaria debió acreditar, y la autoridad analizar, no sólo la situación de las exportaciones mexicanas, sino que se debió demostrar que la totalidad de las importaciones investigadas (las importaciones de todos los orígenes) se destinaron a Colombia por motivos imprevistos. Aun suponiendo sin conceder que hubiera circunstancias imprevistas al respecto de las exportaciones mexicanas, ello no podría, en modo alguno, justificar que también existen circunstancias imprevistas al respecto de las exportaciones de otros orígenes (mismas que, además, representan más del 50% del volumen importado en Colombia).

En segundo lugar, en ninguna parte se acredita que el producto al que se le impusieron los derechos *antidumping* en los EUA sea similar al que ahora se exporta a Colombia. Es decir, para que exista una desviación de comercio, la premisa básica es que se haya restringido el ingreso de un producto en un mercado determinado y que, por esa causa, ese mismo producto se oriente hacia un mercado distinto. En este caso, no existe análisis alguno al respecto de que el producto sujeto a derechos antidumping en los EUA, sea el mismo producto cuyos volúmenes de importación aumentaron en el mercado colombiano, así como tampoco se acredita que, suponiendo sin conceder que se tratara del mismo producto, la razón por la que sus volúmenes de importación en Colombia aumentaron, sea la existencia de una restricción en los EUA.

Lo anterior es bastante grave si consideramos la posibilidad de que la investigación sólo incluya alambro de bajo carbono, pero sería mucho más grave si el producto investigado incluyera a distintos tipos de alambro, puesto que la necesidad de realizar un análisis que justificara que todos esos diversos tipos de alambro son el mismo producto sujeto a derechos *antidumping* en los EUA, sería todavía mayor. En consecuencia, no vemos de qué forma se puede afirmar válidamente, que existe la desviación de comercio que la autoridad colombiana refiere.

En tercer lugar, en relación con la imposición de derechos antidumping en los EUA en 2009 (o 2011 como señala la peticionaria), no puede considerarse la causa del supuesto desvío de las exportaciones mexicanas a Colombia, por el simple hecho de que dichas medidas se impusieron en 2002 y no en 2009 como ahora se argumenta<sup>6</sup>, tal y como se puede apreciar en la resolución por la que se imponen dichas medidas publicada en el *Federal Register* de los EUA. Por lo tanto, si el motivo del supuesto desvío fuesen los derechos *antidumping* en los EUA, ese desvío hubiese comenzado desde 2002 y no en 2009. En todo caso, los peticionarios deberían haber acreditado por qué motivo la imposición de la cuota compensatoria en 2002 provoca que en 2009 se incrementen las importaciones, cosa que no hicieron y que la autoridad tampoco explica. Como resultado, una vez más, al no satisfacerse los requisitos mínimos indispensables para iniciar, reiteramos que la RI carece de sustento.

<sup>6</sup> Ver página 18 del informe semestral a la OMC de los Estados Unidos de América en el documento G/ADP/N/98/USA del 10 de marzo de 2003 visible en la dirección de internet [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/FE\\_S\\_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=48747%2c42416%2c51233%2c68410%2c54284%2c9791%2c687%2c9056%2c77829%2c5035&CurrentCatalogueIdIndex=8&FullTextSearch=](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=48747%2c42416%2c51233%2c68410%2c54284%2c9791%2c687%2c9056%2c77829%2c5035&CurrentCatalogueIdIndex=8&FullTextSearch=)

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Tampoco existe en ambos documentos un análisis que justifique que las importaciones aumentaron en "tal cantidad" y en "condiciones tales" que causan o amenazan causar ese daño grave, sobre todo si se considera que las importaciones aumentaron su participación en 9 puntos porcentuales en el periodo de 2001 a 2011, es decir, en un periodo de 10 años, tal y como se menciona en el ITA.

En consecuencia, reiteramos que no existen elementos que acrediten que existe una evolución imprevista de las circunstancias y que por efecto de las obligaciones contraídas por Colombia en su ingreso a la OMC, las importaciones de alambón han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la industria local, por lo que, además de que la iniciación de la investigación carece de justificación, la eventual adopción de cualquier medida de salvaguardia, provisional o definitiva, implicaría una violación a las disposiciones aplicables de la OMC, ya que, al no satisfacerse los requisitos mínimos indispensables para iniciar la investigación, esas deficiencias constituyen vicios de origen que no pueden subsanarse durante el procedimiento.

### **Análisis de las importaciones**

Como se mencionó en el primer apartado de este escrito, otro de los aspectos que deben analizarse en la RI es el que corresponde al incremento de las importaciones.

Antes de comentar sobre el análisis propiamente dicho de las importaciones, debemos señalar que en la RI no se explica si para el análisis de las importaciones se consideraron las importaciones de alambón de alto y/o de medio y/o bajo carbono, lo que genera, una vez más, problemas en cuanto a la pertinencia de la iniciación de la investigación. Como se señaló antes, si tomamos en cuenta que la solicitud sólo se refiere al alambón de bajo carbono, y que en el ITA y en la RI no existe un análisis para justificar la inclusión de productos adicionales, entonces debemos suponer que el análisis de importaciones que se realiza en el mismo ITA, correspondió sólo al alambón de bajo carbono y, por lo tanto, el análisis de la RI, que incluye un resumen del mismo, incluye sólo datos del mismo producto.

En este sentido, la AI debió depurar las importaciones para considerar únicamente aquéllas que se refieren al alambón de bajo carbono. No obstante, no existe en el ITA ni en la RI una explicación sobre la metodología que siguió la AI para realizar dicha depuración, por lo que se concluye que dicho análisis no se realizó.

Este análisis es estrictamente necesario porque, como se puede apreciar en la descripción arancelaria de todas las subpartidas investigadas, no hay una distinción por contenido de carbono en dichas subpartidas, por lo que se concluye que, a través de ellas, se importa alambón independientemente de su contenido de carbono.

Conforme a los artículos 2.1 y 4 del AS, la AI está obligada a realizar un análisis de las importaciones del que se considera producto investigado exclusivamente. En consecuencia, si en el análisis realizado a las importaciones colombianas se incluyeron volúmenes de alambón de alto y medio carbono, sin que éstos sean productos investigados, entonces debemos concluir que dicho análisis se realizó de manera incompatible con lo señalado en dichos artículos.

Ahora bien, si la autoridad incluyó a todos los tipos de alambón sin considerar su contenido de carbono, entonces cabe señalar que el inicio de la investigación seguiría siendo deficiente, puesto que, en nuestra opinión, el análisis de las importaciones no podría incluir al alto y medio carbono debido a que no se acreditó que exista producción nacional de éstos, o que sean similares al alambón de bajo carbono (o compitan con éste), de tal forma que procediera su inclusión como producto investigado.

Es decir, si sólo se consideró al alambón de bajo carbono, el problema reside en no depurar los volúmenes de importación, y si se consideró a todos los tipos de alambón, el problema consistiría en que nunca se demostró que hubiera producción nacional de esos tipos, o que fueran similares al que sí se produce (o compitieran con él). Observamos que, como quiera que sea, el inicio presenta serias deficiencias y, por ello, es totalmente inconsistente con las obligaciones internacionales de Colombia.

Por otro lado, los artículos XIX del GATT y 2.1 del AS señalan que las importaciones deben haber "aumentado en tal cantidad y en condiciones tales" que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. Este requisito no sólo se refiere a un aumento matemático o técnico del volumen de las importaciones, sino que requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave".

Lo anterior ha sido confirmado por el OA en su informe sobre la diferencia *Argentina — Calzado (CE)* (DS121), en el cual se establece lo siguiente:

"131. Recordamos aquí nuestro razonamiento y nuestras conclusiones sobre el sentido de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones debía haber sido "imprevisto" o "inesperado". Estimamos también que la expresión "han aumentado en tal cantidad" ["in such increased quantities"] que se emplea en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es importante tratándose de esta determinación. A nuestro parecer, la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que "han aumentado en tal cantidad" no es una determinación puramente matemática o técnica. En otras palabras, no es suficiente que una investigación demuestre simplemente que las importaciones de este año han sido mayores a las del año pasado -o a las de hace cinco años. Repetimos, y se justifica insistir en ello, que no basta cualquier aumento en la cantidad de las importaciones. Para que se cumpla el requisito a la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado "en tal cantidad" que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta redacción, utilizada tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave". (Énfasis nuestro).

Observamos que en la RI no existe absolutamente ninguna explicación acerca de por qué razón, la evolución en los volúmenes de importación podrían calificarse como lo suficientemente recientes, súbitos, agudos e importantes, cualitativa y cuantitativamente, para causar daño grave a los productores colombianos. Esa deficiencia en la RI hace que, una vez más, las partes interesadas se encuentren en total estado de indefensión, lo que, en nuestra opinión, es totalmente contrario a las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia. Y menos aún si consideramos que de 2010 al primer semestre de 2011 se da el mayor incremento de importaciones, y del primer semestre de 2011 al final de 2012, las importaciones sólo crecieron 13,378 toneladas, tal y como puede observarse en los datos del ITA<sup>7</sup>. Un incremento con esas características no puede reunir los requisitos señalados antes.

Por otra parte, asumiendo sin conceder que el ITA y la RI incluyeran un análisis y explicaciones al respecto, cabe señalar que, resulta prácticamente imposible que el desarrollo de las exportaciones investigadas de alambrón a Colombia, incluidas las mexicanas, haya tenido el comportamiento descrito en el precedente, porque como se indica en la RI<sup>8</sup>, del periodo de referencia (2010-2011) a 2012, el promedio de importaciones creció sólo 33.35%, al pasar de 74,435 a 99,262 toneladas, lo cual significó un incremento de 24,826 toneladas. Incluso, en la propia solicitud de inicio<sup>9</sup> se reconoce que el crecimiento de las importaciones totales de 2010 a 2012 sólo fue del 28%, lo cual no puede considerarse como lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, cualitativa y cuantitativamente, como para causar daño grave.

Adicionalmente, observamos que en los mismos años, la participación de las importaciones de producto mexicano en el volumen total de las importaciones de Colombia se redujo, pasando de 53.77% en 2010 a 49.98% en 2012. Una vez más, a la vista de esas cifras, consideramos que la determinación de inicio resulta muy cuestionable.

Asimismo, cabe señalar que un procedimiento de salvaguardia global implica, por definición, a las importaciones de todos los orígenes, y, por tanto, el análisis y las justificaciones pertinentes deben referirse a la totalidad de las importaciones. En caso contrario, el análisis es deficiente y, por lo tanto, contrario a la normatividad aplicable.

Al respecto, tanto en la solicitud como en la RI se hacen referencias consistentemente sobre el crecimiento de las importaciones originarias de México y de Trinidad y Tobago y cómo aumentaron su participación en el total importado por Colombia.

<sup>7</sup> Tabla "Evolución en kilogramos importados de alambrón", pág. 10.

<sup>8</sup> RI, punto 2.1.

<sup>9</sup> Solicitud de inicio, pág. 11.

Sin embargo, como ya se ha dicho antes, este es un procedimiento de salvaguardia que involucra las importaciones de la totalidad de los países, por lo que con fundamento en los artículos 2.1, 2.2 y 4.2 del AS el análisis de las importaciones y su impacto en la industria local junto con la explicación de los factores referidos en el precedente de la OMC citado, entre otras cuestiones, debe realizarse sobre la totalidad de las importaciones, sin importar si uno o varios países, aumentaron su participación en el volumen de las importaciones totales. Es decir, se debe determinar que las importaciones totales han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan un daño grave a la rama de producción nacional y no sí algunos países aumentaron su participación en dichas importaciones totales.

Ahora bien, en cuanto a los precios, el precio de las importaciones crece en todo el periodo analizado un 4%, tal y como se señala en la solicitud de inicio y en el ITA<sup>10</sup>. Por lo tanto, los precios de las importaciones totales no pueden ser una razón para sostener que las importaciones son la causa del daño alegado, ya que al incrementarse su precio, resultaría difícil justificar que guarden una relación con el supuesto incremento en los volúmenes de importación. Sobre este punto, cabe señalar que, si en la propia solicitud existen datos que llevan a descartar a ciertos factores por no tener relación con el supuesto daño, entonces la necesidad de realizar un análisis apropiado es todavía mayor y, como resultado, su ausencia constituye una falta aún más grave. Evidentemente, esto tiene relación con el análisis de causalidad, punto al que nos referimos más adelante. Así, como puede observarse, la RI presenta serias deficiencias que hacen concluir que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad internacional aplicable.

### **Análisis de daño**

Otro de los aspectos que, como se detalló en el apartado inicial de este documento, debió analizarse apropiadamente en la solicitud, es la presencia de daño grave. Daño grave se define en el AS como un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

Como ya se explicó antes, en el ITA y en la RI no hay una definición clara del producto investigado, ni análisis alguno al respecto de la similitud entre los productos importado y doméstico cualesquiera que éstos sean, por lo que la determinación de quiénes constituyen la producción nacional y, por ende, la rama de producción nacional, carece de fundamentos. Evidentemente, y como consecuencia de esas deficiencias, el análisis sobre la existencia de daño a la rama de producción nacional tampoco tiene base, lo que implica, una vez más, que el ITA y la RI no cumplen con el estándar definido en la normatividad internacional.

---

<sup>10</sup> Solicitud de inicio pág. 14

Además de lo anterior, y como ya se dijo antes, el ITA y la RI no contiene absolutamente ninguna explicación al respecto de por qué se considera que el solicitante es representativo de la rama de producción nacional. Por ello, revisar sus indicadores no puede, en modo alguno, ser suficiente para satisfacer los requisitos impuestos por la normatividad internacional.

Suponiendo sin conceder que la revisión de los indicadores del solicitante fuera suficiente, cabe señalar que, de cualquier forma, el ITA y la RI seguirían teniendo serias deficiencias. En efecto, no hay una explicación detallada acerca de los indicadores de la industria colombiana y sólo se señalan ciertas conclusiones. Una conclusión sin el análisis que debiera darle origen y justificación, no puede, en modo alguno, cumplir con el estándar aplicable y, además, deja en estado de indefensión a los exportadores mexicanos. En el ITA y en la RI se señala que no se encontró daño grave en las variables de volumen de producción con respecto a las ventas nacionales, volumen de inventario final, inventario final sobre volumen de producción, salarios reales mensuales y precio real implícito. A la vista de estas determinaciones, el primer aspecto que debería haber explicado la autoridad es por qué motivo, si no hay problemas en esos indicadores, el comportamiento del resto de ellos es suficiente para considerar que existe daño grave. Es decir, la autoridad no explica por qué aun cuando ciertos indicadores no presentan afectación negativa, de cualquier manera existiría daño grave. En ausencia de esa explicación, no podemos sino considerar que la determinación, una vez más, presenta serias deficiencias que no pueden ser subsanadas, sino que debieron analizarse para determinar el mérito o no de la solicitud de inicio.

La peticionaria señala que estimó las ventas de los otros productores colombianos a partir de su propia representatividad. Señala que las ventas totales de la rama de producción nacional bajaron un 28.85%. No obstante, en la tabla del punto 8.3.1 de la solicitud de inicio<sup>11</sup> señala que la ventas de la peticionaria bajaron 28.85% y que las ventas de las demás productoras colombianas también bajaron 28.85%, y sumadas totalizan el mismo 28.85%. Lo anterior evidencia que la metodología utilizada para calcular los indicadores de la producción colombiana total resulta cuestionable y deficiente.

Adicionalmente, la RI no es clara en cuanto a qué cifras se utilizaron para realizar el análisis de ventas y su participación en el CNA, y el análisis del comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama. Sólo se señala que las cifras para abastecer el mercado nacional corresponden a la peticionaria y al resto de los productores nacionales. Lo anterior es relevante, toda vez que el análisis realizado para calcular las ventas de la producción nacional y su participación en el CNA, y el análisis del comportamiento del resto de los indicadores económicos y financieros de la rama, son inconsistentes debido a que consideraron fuentes distintas de información. Esto es, para el análisis de las ventas y su participación en el CNA se utilizó cifras de la peticionaria y cifras estimadas del resto de los productores nacionales, mientras que para el análisis de los indicadores de la rama, solamente se emplearon cifras de la peticionaria. En consecuencia, se obtienen resultados sesgados que no reflejan el comportamiento de la

<sup>11</sup> Ídem pág. 19.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

totalidad de la rama de producción nacional, por lo que no cumplen con las obligaciones previstas en la normatividad internacional.

Asimismo, como mencionamos antes, en el ITA y en la RI no se explica cuáles son los canales de distribución y clientes más importantes de la producción nacional. En consecuencia, el análisis sobre mercado nacional también es violatorio de la normatividad internacional.

La peticionaria argumenta que su producción revela una caída sostenida durante el periodo de análisis y que el mayor descenso ocurre en el segundo semestre de 2011. Señala que esta situación se repite para la utilización de la capacidad instalada. Sin embargo, omite comentar que durante ese año hubo una parada programada de la planta, tal y como se puede observar en el informe anual de 2011 presentado a los accionistas.<sup>12</sup>

No obstante, el problema no termina ahí. En efecto, aun cuando los problemas anteriores no existieran, el ITA y la RI seguirían teniendo una grave deficiencia sobre este tema: a pesar de que en ciertos datos señalados en la RI aparece un supuesto deterioro del solicitante, en ninguna parte se detalla por qué ese deterioro constituye un daño grave y no una afectación menor. Evidentemente, no puede considerarse que ello cumpla con el estándar aplicable.

Al respecto, el ITA señala que el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional cayeron 9.8 y 10.96 puntos porcentuales comparando el periodo 2010-2011 con 2012, sin embargo, no se explica cómo es que esas caídas constituyen un daño grave y no una afectación menor.

El análisis de la situación financiera (ingresos por ventas anuales, costo de ventas, utilidad bruta, resultados operacionales, endeudamiento y apalancamiento, margen de utilidad bruto, el neto de utilidad y flujo de efectivo) de la peticionaria se realizó sobre el comportamiento de los indicadores correspondientes a la totalidad de los bienes que ésta produce y se concluye que el desempeño de la peticionaria durante 2012 respecto del año precedente no fue favorable. Sin embargo, un análisis de ese tipo no puede considerarse como adecuado para evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional, ya que debió haberse examinado qué parte de ese comportamiento corresponde al producto investigado. De otra forma, existe un evidente sesgo en la evaluación y, por ello, la determinación carece de sustento.

Debido a que la mayoría de los datos que acreditan la supuesta afectación a la rama de producción local están expresados en términos porcentuales, atentamente, solicitamos que la evaluación se realice en cifras absolutas, toda vez que la variación porcentual puede ser muy alta aun y cuando las variaciones en cifras reales sean menores o no muy significantes.

<sup>12</sup> Informe anual de 2011, pág. 13 ubicado en <http://www.pazdelrio.com.co/informacionfinancieraultimostresanos.html>. Anexo 4 del presente escrito.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

### **Efectos sobre la Producción Nacional**

Otro de los aspectos que deben considerarse en una RI es el relativo a los efectos sobre la rama de producción nacional. Sobre ese tema, el ITA y la RI omiten analizar aspectos relevantes a pesar de que fueron presentados por la solicitante en la solicitud de inicio, tales como:

- i) El volumen de las ventas de la solicitante en 2012 es superior a los años previos a la crisis internacional (2007 y 2008).<sup>13</sup>
- ii) A pesar de que sus ventas a los clientes industriales y grandes ferreteros fueron desplazadas, sus ventas a concesionarios y "figuradores" aumentaron.<sup>14</sup>
- iii) El menor volumen de ventas y producción de la solicitante en 2012 también se explica porque en abril de 2012 se dañó el "economizador de calor de palanquillas del Tren Morgan", cuya reparación tomó hasta junio del mismo año, tal como se reconoce en el documento Estados Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2012 presentado con la solicitud de inicio.<sup>15</sup>
- iv) la desaceleración que registraron sus ventas en 2012 fue por la contracción de la inversión minera, en obras civiles y en edificaciones.<sup>16</sup>
- v) la revaluación de su tipo de cambio en cerca de 9% en 2001 y que continuo a lo largo de 2012 propició el incremento de las importaciones.<sup>17</sup>
- vi) Sus estados financieros muestran una reducción de inventarios, aumento de sus pasivos a largo plazo por obligaciones financieras por la venta que realizó de opciones; aumentó en sus mesadas y provisión para pensiones de jubilación a causa de un programa de retiro de voluntario, y que aun y cuando los gastos de operación bajaron, aumentaron los gastos de personal y la bonificación por el retiro voluntario, por lo que las pérdidas financieras alegadas no sólo se originarían por el menor volumen de ventas y la competencia con las importaciones.<sup>18</sup>
- vii) En cuanto a la afectación del empleo, es importante destacar que se puede atribuir al programa de retiro voluntario más que a las importaciones.

Por otra parte, según el punto 3.2.2 del ITA, al analizar el ingreso por ventas netas, se comparó 2012 con "el promedio de registro" de los 2 semestres de 2010 y el segundo

<sup>13</sup> Informe de Gestión 2012 pág. 14, visible en la pág. 92 del expediente de la investigación, versión pública.

<sup>14</sup> Ídem pág. 17.

<sup>15</sup> Estados Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2012, pág. 60, visible en la pág. 135 de la versión pública del expediente de la investigación.

<sup>16</sup> Informe de Gestión 2012, pág. 8 visible en la pág. 89 de la versión pública del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Estados Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2012. Visible en la pág. 96 a la 139 de la versión pública del expediente de la investigación.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

semestre de 2011. Lo mismo sucede en el análisis relativo a costo de las ventas, resultados brutos, utilidad operacional, utilidad bruta y margen de utilidad operacional. En primer lugar, no queda claro por qué motivo tendría que excluirse el primer semestre de 2011 en esa comparación, y, en segundo término, no existe ninguna explicación al respecto. Ante esa circunstancia, el análisis de la autoridad no resulta adecuado y, por ello, sus conclusiones carecen de sustento.

### **Relación causal**

Otro de los aspectos que debe analizarse en un ITA y en una RI es la relación causal entre el incremento de las importaciones y el supuesto daño grave.

Para justificar que existe un deterioro en los indicadores de la industria y que éste lo ocasionaron las importaciones, el ITA y la RI sólo mencionan el incremento que tuvieron las importaciones investigadas y su participación en el mercado colombiano, la disminución de la participación de los productores colombianos en el mismo mercado y la disminución de las ventas de la producción nacional. No puede considerarse, en modo alguno, que esas consideraciones constituyen un análisis sobre causalidad apropiado, ya que la relación causal no puede considerarse acreditada por la mera coincidencia, en un periodo determinado, del aumento de las importaciones, y la afectación de indicadores de la rama de producción, y menos todavía cuando esa afectación se reduce a sólo dos indicadores (participación en el mercado colombiano y ventas). Por ello, consideramos que en la determinación de inicio se actuó de forma contraria a lo señalado en los artículos 8-13, e) del TLCMC y 4.2 del AS.

Asimismo, para acreditar la relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave alegado, el apartado 2.3 de la RI señala que "las ventas nacionales dentro del CNA, entre el periodo de referencia y el periodo crítico, tuvieron una pérdida de mercado de 12.28 puntos porcentuales. En tanto que los demás productores nacionales perdieron 3.67 puntos porcentuales en el mismo periodo". Lo mismo se señala en la página 21 del ITA. Sin embargo, no se hace un análisis que justifique la determinación de existencia de causalidad. Por ello, una vez más, la determinación carece de sustento.

Sobre el particular, no queda claro si la primera cifra corresponde sólo a la peticionaria debido a que se mencionan como "ventas nacionales", y la segunda cifra al resto de la producción, o la primera cifra corresponde al total de la producción y la segunda sólo a los productores distintos a la solicitante. Suponiendo sin conceder que la primera cifra corresponda a la peticionaria únicamente, entonces la pérdida conjunta sería de sólo 15.95 puntos porcentuales. A la vista de esas cifras, es sumamente difícil considerar que ello constituye una evidencia de daño grave y tampoco queda claro cómo la mera presencia de esa situación puede constituir un razonamiento que justifique la determinación de existencia de causalidad. Por ello, una vez más, la determinación carece de sustento.

Por otro lado, los artículos 8-11 del TLCMC y 4.2 b) del AS establecen la obligación para la AI de analizar otros factores distintos del aumento de las importaciones investigadas que simultáneamente causen daño o amenacen causarlo a la rama de producción nacional y que, en todo caso, no le atribuyan ese daño a las importaciones investigadas. En el ITA y en la RI no existe un análisis al respecto, por lo que debemos concluir que, una vez más, se deja a las partes interesadas en estado de indefensión, incumpléndose con las obligaciones adquiridas por Colombia en la normatividad internacional.

Esto es, la autoridad está obligada a distinguir y separar los efectos causados por las importaciones investigadas de aquéllos efectos causados por otros factores. Entre éstos podemos encontrar la disminución en las ventas de exportación de la peticionaria, las modificaciones en el tipo de cambio en Colombia, cambios en las preferencias del consumidor, importaciones de la mercancía investigada realizadas por la producción nacional, los paros de producción en la planta en 2011 y 2012, los efectos de la crisis mundial y de factores que afectaron al sector de forma específica, cambios en la productividad o calidad de los mercancías colombianas, incremento en costos, incremento en la utilización de mercancías sustitutas, etc.

Lo anterior es todavía más relevante porque, además de que no se hizo análisis alguno, observamos que existen factores que afectaron (al menos aparentemente) a los indicadores de la peticionaria, por lo que no fueron tomados en cuenta por la autoridad para determinar la existencia de elementos que justifiquen el inicio de la investigación.

En efecto, en la información aportada por la solicitante para el inicio de la investigación se destacan otros factores que son la causa del daño alegado y de los cuales no hay una mención en el ITA ni en la resolución, tal y como se observa a continuación:

a) En su Informe de Gestión 2012, la peticionaria señala que su desempeño económico no ha sido el esperado debido a varios factores distintos al incremento de las importaciones. En particular, señala<sup>19</sup>:

"El 2012 fue un año difícil para la industria siderúrgica del mundo. La reducción de la demanda del acero por culpa de la crisis económica de países desarrollados y un aumento exagerado de la oferta disponible, especialmente de China, fueron las dos principales causas de esta situación.

La diferencia entre la capacidad de producción de las empresas mundiales y lo que realmente se vendió alcanzó más de 400 millones de toneladas anuales. De hecho, entre 2008 y 2012 la grave crisis de la industria se ha reflejado con una caída promedio del 59% en valor de mercado de las principales compañías siderúrgicas internacionales. La recesión mundial afecta directamente a la siderurgia por su uso como materia prima para los principales sectores impulsores de la economía.

Adicionalmente, el sector siderúrgico nacional tiene problemas de competitividad por la revaluación del peso, los altos costos de los servicios públicos y el rezago de la infraestructura.

<sup>19</sup> Carta de la Administración contenida en el Informe de Gestión 2012, disponible en <http://www.pazdelrio.com.co/archivos%20finales%20portal%20inversionistas/INFORME%20ANUAL%202012.pdf>.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

En ese contexto se ha tenido que mover PazdelRío, que además enfrenta esta situación con sus propios problemas internos de competitividad. Todos estos elementos han hecho que los resultados del año de la Compañía no sean los presupuestados."

- b) La baja en el precio internacional del acero (a pesar que el precio de las exportaciones mexicanas muestran una tendencia creciente con excepción del segundo semestre de 2012).<sup>20</sup>
- c) "La parada programada del alto horno durante el mes de julio de 2011 impactó con mayor fuerza la fabricación de alambón trefilable, cuya demanda tuvo que ser atendida en parte con productos importados. Como consecuencia, los niveles de inventarios en el país estuvieron muy altos durante el segundo semestre y, por ende, sus ventas fueron por debajo de las expectativas.<sup>21</sup>"(Énfasis añadido).
- d) Paros técnicos de planta no planeadas (como ya ocurrió en 2012) que afectan la operación.
- e) El hecho de que la solicitante se encuentra cumpliendo con un Acuerdo de Reestructuración firmado en 2003, cuyo propósito es realizar pagos a sus acreedores de dicho año.<sup>22</sup>

Respecto al factor de la caída en sus exportaciones, podemos observar que de 2010 a 2012 las exportaciones colombianas registraron una caída de casi 65%, y de 2010 a 2011 la caída fue de casi 70%, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 1

Código del producto	Descripción del producto	exportado		exportado		exportado	
		Cantidad en 2010	Unidad	Cantidad en 2011	Unidad	Cantidad en 2012	Unidad
721320	alambón de aceros de fácil vulcanización, sin alear.	105	Toneladas		No medida		No medida
721391	circular con diámetro inferior a 14 mm	3911	Toneladas	1274	Toneladas	1368	Toneladas
721399	los demás alambón de hierro o acero sin alear.		No medida		No medida		No medida
722790	los demás alambón de los demás aceros aleados	264	Toneladas	24	Toneladas	136	Toneladas
Totales		4280		1298		1504	

Fuente: trade map (UNCOMTRADE)

Incluso, considerando la información sobre la caída de las exportaciones colombianas de la tabla anterior (misma que fue omitida en la solicitud de inicio) y la información aportada por la peticionaria (tabla 2) se puede observar que una parte de la caída en ventas obedece en parte a la caída de las exportaciones colombianas en el período analizado.

<sup>20</sup> Informe anual 2011, pág. 33. Disponible en

<http://www.pazdelrio.com.co/archivos%20finales%20portales%20inversionistas/html/index2.html>. Anexo 5 del presente escrito.

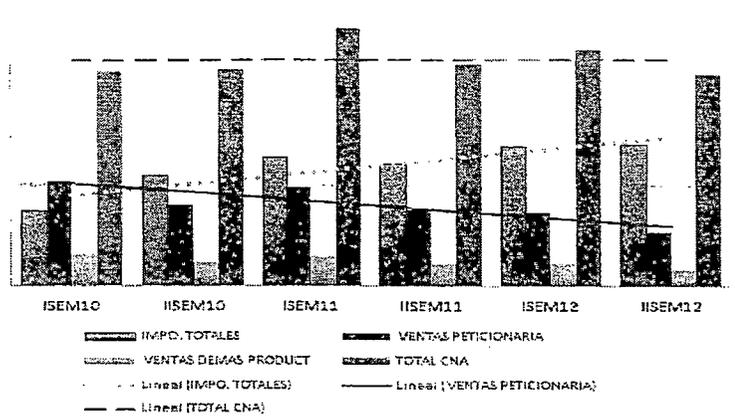
<sup>21</sup> Ídem. Anexo 5 del presente escrito

<sup>22</sup> Informe anual 2011, pág. 82 e Informe de Gestión 2012 Acerías Paz del Río pág. 19. Anexo 6 del presente escrito

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Es decir, en el primer semestre de 2010, cuando la peticionaria tuvo mayores ventas, las exportaciones de ese año fueron de 4,280 toneladas. Con posterioridad a ese período, las exportaciones se han visto afectadas, y al mismo tiempo sus ventas disminuyen. En consecuencia, la RI debió explicar si la baja en las ventas de exportación no es un factor que ocasione el daño alegado.

Tabla 2



Fuente: DIAN - ACERÍAS PAZ DEL RÍO - Cálculos Ariba

Por todo lo anteriormente señalado, consideramos que la determinación de inicio no reúne los requisitos mínimos indispensables para justificar que existía evidencia suficiente sobre causalidad, para iniciar la investigación.

### Interés público

Un aspecto adicional que debiera haberse considerado en la RI es si la imposición de la medida no contraviene el interés público. Al respecto, resaltamos que las importaciones de alambazón al mercado local se realizan para complementar una oferta que la industria colombiana no cubre en su totalidad, tal y como se demuestra con las notas de prensa colombianas que se presentan como Anexo 7.

Dado que la RI no contiene una explicación de por qué la medida no afectará el interés público, consideramos que contraviene a las obligaciones de Colombia establecidas en los tratados internacionales de los que forma Parte.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

### **Medida provisional**

Observamos que la peticionaria no explica ni acredita en qué consisten las circunstancias críticas para imponer una medida de salvaguardia provisional. Se limita a señalar que sus indicadores continúan con una afectación y que las importaciones continúan al alza, pero no explica cuáles son esas "circunstancias críticas" ni cómo es que "cualquier demora ocasionaría un daño difícilmente reparable", requisitos señalados en el artículo 6 del AS.

Por otro lado, el artículo 33 del Decreto Ley 152 señala:

"La determinación preliminar de circunstancias críticas deberá basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos 6 meses sobre los cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios del producto nacional y un descenso en ventas y márgenes de rentabilidad."

Al respecto, la peticionaria argumenta que de octubre de 2012 a marzo de 2013 las importaciones continúan con una tendencia al alza pasando de 18,641 toneladas a 21,852 toneladas, esto es, un crecimiento del 17%. Según estas cifras, las importaciones son de 3,211 toneladas, las cuales representan sólo el 3% de las importaciones de 2012.

Si bien, conforme a esos datos, las importaciones tienen una tendencia creciente, de ninguna forma se puede sostener que hayan tenido un aumento substancial como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 152. Es decir, la peticionaria señala que éstas continúan con la tendencia al alza, y no explica como esa tendencia de tan sólo 17% puede considerarse como un crecimiento substancial, lo que no puede considerarse conforme con dicho artículo.

Por su parte, el ITA utiliza como periodo de comparación los cambios registrados en todos los indicadores efectuados entre el primero y segundo semestres de 2012. Así, para justificar la existencia de circunstancias críticas, se señala que comparando el primer semestre con el segundo semestre, ambos de 2012, las importaciones crecieron en dicho periodo 2.24%, al pasar de 98,165 toneladas a 100,359 toneladas, que sus precios bajaron, que las ventas nacionales tuvieron una reducción, que el inventario final de producto terminado se incrementó 396%, que el margen de utilidad bruta se redujo 12.30 puntos porcentuales y el margen de utilidad operacional se redujo 15.33 puntos porcentuales.

No obstante, el ITA no explica cómo es que un incremento de las importaciones de 2.24% pueda considerarse como "un aumento substancial de las importaciones durante los últimos 6 meses" como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 152. Asimismo, tampoco explica de qué manera un incremento de ese nivel puede considerarse como una circunstancia crítica en el contexto del AS.

De igual forma, observamos que en el mismo artículo 33 del Decreto Ley 152, se establece que la autoridad debe considerar que el "volumen y oportunidad" del incremento de las importaciones hayan ocasionado "una repentina acumulación de inventarios del producto nacional". Al respecto, la RI y el ITA no explican cómo ese incremento de 2.24%,

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

su volumen y oportunidad ocasionaron una repentina acumulación de inventarios, y lo que es más, cómo un aumento tan pequeño puede ocasionar un incremento de inventarios de 396%. De igual forma, tampoco se explica por qué razón se considera que ese aumento fue "repentino". Adicionalmente, cabe señalar que un dato de este tipo en términos porcentuales no constituye una evidencia suficiente para sustentar las conclusiones de la autoridad, puesto que, en ausencia de datos absolutos, no puede determinarse el nivel real de afectación. Por otro lado, el artículo 33 del Decreto Ley 152 señala que en el análisis para la medida provisional se debe tomar en cuenta que el volumen de las importaciones y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan un descenso en ventas y márgenes de rentabilidad.

Al respecto, tal y como lo reconoce la peticionaria<sup>23</sup>, sus ventas crecieron en el periodo que ella misma propone (octubre 2012-marzo 2013). De igual forma, en cuadro correspondiente, se observa que su margen de utilidad bruta también crece en el mismo periodo. Una vez más, no se satisfacen los requisitos necesarios, según la legislación colombiana, para justificar la imposición de una medida provisional.

La peticionaria hace hincapié en que en diciembre de 2012 sus ventas disminuyen y que sus inventarios crecen, sin embargo, omite señalar que las importaciones también caen en dicho periodo,<sup>24</sup> por lo que las importaciones no podrían haber causado ese aumento en sus inventarios y, una vez más, no se satisfacen los requisitos establecidos en el Decreto Ley 52, para imponer una medida provisional. Incluso, observamos que su margen de utilidad en dicho mes se incrementa de forma importante.

Como puede verse, los elementos que ya constan en el expediente administrativo contradicen totalmente la existencia de circunstancias apropiadas para establecer una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 del AS y 33 del Decreto Ley 152 de Colombia.

### **Notificación de la RI a la OMC**

El artículo 12.1 del AS establece la obligación, para el país que inicie una investigación, de notificar una RI, de manera inmediata, al Comité de Salvaguardias de la OMC. En este caso, observamos que la RI se publicó el 19 de julio de 2013 en el Diario Oficial de Colombia, mientras que, como consta en el documento G/SG/N/6/COL/4 emitido por la OMC, Colombia notificó al Comité de Salvaguardias de dicha Organización el 26 de julio de 2013.

En nuestra opinión, un retraso de casi 10 días en notificar la RI, no cumple con la obligación de Colombia, contenida en el artículo 12.1 del AS, de notificar al citado Comité de forma inmediata.

<sup>23</sup> Solicitud de inicio. Punto 10.3.1, pág. 37.

<sup>24</sup> Solicitud de inicio. Punto 10.1.1 pág. 34

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

**Exclusión de México de la aplicación de una medida**

Observamos que en el artículo 8-06 del TLCMC, se establece lo siguiente:

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida global de salvaguardia, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando ... contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.
2. Para los efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:  
...  
b) normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien a la Parte que se proponga adoptar la medida, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

De conformidad con lo anterior, sólo se puede imponer una medida de salvaguardia global cuando las importaciones individuales de México contribuyan de manera importante al daño grave, y no contribuyen al daño grave cuando su tasa de crecimiento durante el periodo "crítico" es menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales.

Ahora bien, según el ITA, la tasa de crecimiento de las importaciones totales al comparar el periodo de referencia (2010-2011) con 2012, es de 33.35%. En contraste, según la página 27 del IT, las importaciones de producto mexicano perdieron 3.79%, ya que pasaron del 53.77% al 49.98% del total importado. Evidentemente, existe una diferencia substancial entre las tasas de crecimiento de las importaciones totales y el decremento de las importaciones originarias de México. En otras palabras, hay una diferencia de 37.14 puntos porcentuales entre la tasa de crecimiento de las importaciones totales y la tasa de decremento de las importaciones de producto mexicano, por lo que resulta obvio que no se cumple el requisito mencionado en el artículo 8-06 del TLCMC para que Colombia pueda aplicar una medida a las importaciones provenientes de México.

Como resultado de ello, solicitamos a la autoridad investigadora que excluya a las importaciones de producto mexicano de la eventual aplicación de una medida.

**Conclusión**

Como resultado de todo lo anterior, consideramos que el inicio de la investigación y la notificación inicial no cumplen con la normatividad aplicable, dado que no existe la información y pruebas objetivas suficientes, así como los razonamientos pertinentes que justifiquen dicha iniciación. En particular, observamos que los elementos que constan en el expediente administrativo, lejos de ser una base adecuada para imponer una medida

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

provisional, constituyen pruebas de que la situación de la industria no puede, en ningún caso, justificar la aplicación de dicha medida.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que se concluya la investigación a la brevedad sin la imposición de medidas de salvaguardia o, alternatively, se excluya a las importaciones provenientes de México de la eventual aplicación de una medida, dado que no se reúnen los requisitos necesarios para ello, de conformidad con el artículo 8-06 del TLCMC.

ANEXO 1  
INFORME TÉCNICO DE APERTURA  
INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING  
ALAMBRÓN

**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

**INFORME TECNICO APERTURA  
VERSIÓN PÚBLICA**

**EVALUACION TÉCNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE I) ALAMBRÓN DE ACERO TREFILABLE DE BAJO CARBONO CON CONTENIDO DE CARBONO DE 0,08% HASTA 0,23%, DE DIÁMETRO DE 5,50 M.M. HASTA 12,70 M.M., COMÚNMENTE CLASIFICADO POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7213.91.10.00 Y, 7213.91.90.00, ORIGINARIO DE BRASIL Y MÉXICO Y II) ALAMBRÓN DE ACERO DE BAJO CARBONO ALEADO AL BORO, DE DIÁMETRO DE 5,50 M.M. HASTA 12,70 M.M., COMÚNMENTE CLASIFICADO POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7227.90.00.10, ORIGINARIO DE BRASIL.**

**Bogotá D.C., Enero 2010**

mercado nacional. Las importaciones de alambón de acero de bajo carbono, incluso el aleado al boro con contenido de carbono de 0,08% hasta 0,23%, de diámetro de 5,50 mm hasta 12,70 mm clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.000, 7213.91.90.00 originaria de Brasil y México y 7227.90.00.10 originaria de Brasil han sustituido en un porcentaje importante la participación de las ventas nacionales en el consumo nacional aparente. Finalmente, indican que la única causa del daño a la producción nacional es el aumento en las importaciones originarias de Brasil y México a precios de dumping. Señala que el incremento sustancial de las importaciones mexicanas y brasileras ha coincidido temporalmente con el deterioro de las variables económicas de la producción nacional.

## 1.2 Descripción de los Productos Investigados

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario los productos importados que se venden a precios de dumping en Colombia corresponden al: i) **alambón de acero trefilable de bajo carbono con contenido de carbono de 0,08% hasta 0,23%, de diámetro de 5,50 m.m. hasta 12,70 m.m., comúnmente clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.00 y, 7213.91.90.00, originario de Brasil y México y ii) alambón de acero de bajo carbono aleado al boro, de diámetro de 5,50 m.m. hasta 12,70 m.m., comúnmente clasificado por la subpartida arancelaria 7227.90.00.10, originario de Brasil.**

Para todos los efectos, y según ha sido solicitado por el peticionario la Subdirección de Prácticas Comerciales (SPC) ha analizado ambos productos separadamente y en el curso de la investigación tendrán, tal como lo presentó el peticionario un análisis independiente en materia de dumping, daño y nexos causal. El Capítulo Dos de este documento analiza lo concerniente al alambón de acero de bajo carbono sin alear y el Capítulo Tres lo concerniente al alambón de acero de bajo carbono aleado al boro.

La descripción de los productos investigados corresponde a que el Alambón de Acero de Bajo Carbono, incluido el aleado al boro, producido en Colombia tiene las siguientes características (Folio 9):

Contenido de carbono	De 0,08% hasta 0,23%
Diámetro	De 5,50 mm hasta 12,70 mm

Según el peticionario, los alambones de acuerdo con su contenido de carbono pueden clasificarse en alambones de bajo, medio y alto carbono, así:

TIPO	CONTENIDO DE CARBONO
Bajo	Hasta 0.25%
Medio	De 0.25 a 0.40%
Alto	De 0.40% a 0.70%

Según lo manifestado en la solicitud, el alambón de acero al carbono es una aleación de composición química compleja. Además de hierro, cuyo contenido puede oscilar entre 97,0-99,5% se encuentran elementos cuya presencia se debe a los procesos de su producción (manganeso y silicio), a la dificultad de excluirlos totalmente del metal (azufre, fósforo, oxígeno, nitrógeno e hidrógeno) o a circunstancias casuales (cromo, níquel y otros). Como tal, el aumento del contenido de carbono en el acero eleva su resistencia a la tracción, incrementa el índice de fragilidad en frío y hace que disminuya la tenacidad y la ductilidad. Los alambones que contienen menos del 0.25% de carbono (Alambones de Bajo Carbono), no adquieren dureza sensible con un temple. Su resistencia media en estado normalizado varía de 35 a 53 Kg/mm<sup>2</sup> y los alargamientos de 23% a 33%.

Indica el peticionario, que el alambρόn de producci3n nacional cumple est3ndares de calidad exigidos por la Norma T3cnica Colombiana NTC-330, la cual establece los requisitos generales para el alambρόn de acero al carbono, y tambi3n est3 sometido a la Norma Internacional ASTM A 510:

(i) Esta especificaci3n establece los requisitos generales para alambρόn de acero al carbono. El acero debe ser producido por horno el3ctrico o por otro proceso aceptado comercialmente para producir acero.

ii) El acero puede ser fundici3n de hilo de cable o fundici3n de lingote. Los compuestos qu3micos para el acero son o se especifican por los alcances o l3mites para el carb3n y otros elementos.

(iii) El tamaño del grano se determina de acuerdo con los requisitos de un material de referencia. El di3metro, la longitud y la no curvatura del alambre redondo tanto como el alambre enderezado y cortado no deber3n variar m3s de lo especificado.

(iv) Las pruebas mec3nicas para las varillas se hacen com3nmente sobre muestras tomadas de los extremos de los carretes despu3s de remover aros suficientes para identificar la uniformidad o la carencia de la misma en el proceso controlado de enfriamiento. En el caso del alambre, las pruebas se hacen com3nmente sobre muestras tomadas de los extremos de los carretes para no afectar la utilidad de todo el carrete.

Informa que la importaci3n de Alambρόn de Acero de Bajo Carbono de Brasil y M3xico debe cumplir con la descripci3n m3nima contenida en los c3digos 73 (Nombre comercial) y 74 (otras caracter3sticas). Sostiene que Mediante circular 25 de 2008 la Direcci3n de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN estableci3 precios de referencia para el Alambρόn de Acero Trefilable de la partida arancelaria 7213 originarios de Brasil y M3xico para el segundo semestre de 2008, Para el mes de diciembre de 2008 y el primer semestre de 2009, mediante Circular 67 de 2009 la DIAN estableci3 precios de referencia para el Alambρόn de Acero de la partida arancelaria 7213 originarios de Brasil y M3xico.

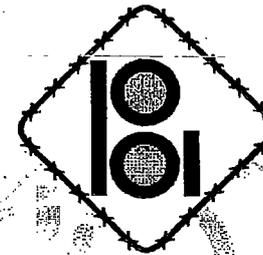
El Alambρόn de Acero de bajo carbono sin alear y el aleado al boro, objetos de la presente investigaci3n est3n com3nmente clasificados en el Arancel de Aduanas de Colombia, bajo las siguientes subpartidas arancelarias, descripci3n y gravamen:

<b>72.13</b>	<b>Alambρόn de hierro o acero sin alear.</b>	
	- Los dem3s:	
7213.91	- - De secci3n circular con di3metro inferior a 14 mm:	
7213.91.10.000	- - - Con un contenido de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	10
7213.91.90.00	- - - Los dem3s	10
<b>72.27</b>	<b>Alambρόn de los dem3s aceros aleados.</b>	
	- Los dem3s:	
7227.90	- - De Acero aleado al boro	5
7227.90.00.10	- - - Los dem3s	5
7227.90.00.90	- - - Los dem3s	5

# ANEXO 2

## Manual para Consumidores de Alambres

PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.  
PROALAMBRES®



MANUAL PARA CONSUMIDORES  
DE ALAMBRES

ISO 9001: 2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° CO 231256

TERCERA EDICION  
AÑO 2009

IMPRESO POR

Impresora  
**Piel Colombia**  
PBX: (7) 6520600  
BUCARAMANGA - COL

28

1

herramienta cónica llamada dado o hilera que reduce su área o grosor a un diámetro menor. Este procedimiento llamado trellado se repite varias veces hasta obtener un diámetro final o calibre deseado.

Los principales factores que determinan el comportamiento final del alambre son las propiedades mecánicas y químicas del acero utilizado en la trellado junto con los tratamientos térmicos a los cuales sea sometido.

Según la aplicación o uso final que se le de al alambre, este se puede recubrir para protegerlo contra la oxidación o para mejorar sus propiedades de adherencia o presentación.

## 2. CLASIFICACIÓN DE LOS ALAMBRES

Los alambres se clasifican por la composición química del Acero empleado para elaborarlo y por los procesos de fabricación utilizados.

### 2.1 Clasificación por Composición Química

El contenido de Carbono del acero utilizado es el criterio fundamental de clasificación, por ser el elemento que determina las características básicas en el alambre como la Ductilidad, Resistencia a la Tracción, Fragilidad, etc. También existe la presencia de otros componentes o elementos aleantes en diferentes proporciones como el Manganeso, Fósforo, Azufre, Silicio y otros como el Níquel y el Molibdeno.

Los alambres de acero se agrupan por composición química en tres niveles que son:

- Alto Contenido de Carbono
- Medio Contenido de Carbono
- Bajo Contenido de Carbono

#### 2.1.1 Alambres Alto contenido de Carbono

Son aquellos cuyo contenido de Carbono excede el 1.40 %, tales como el AISI 1050 o el AISI 1070. Son usados

6

R. / Primero debo calcular el perímetro del terreno, es decir, la cantidad de metros que suman todos los lados o linderos del terreno que quiero cercar. Para nuestro caso será:

$$\text{Perímetro} = 756 \text{ m} + 695 \text{ m} + 720 \text{ m} + 900 \text{ m} = 3.071 \text{ m}$$

Después multiplico el perímetro por la cantidad de cuerdas que tiene la cerca y encuentro el total de Alambre de púas que necesito:

$$\text{Total de alambre} = 4 \times 3071 \text{ m} = 12,284 \text{ m}$$

Luego busco en la Tabla 2 de este manual la longitud de un rollo de alambre de púas de calibre 12 ½ que mas metros pueda tener en proporción a la extensión del Perímetro, teniendo en cuenta el rendimiento del rollo en metros y después divido el Total de alambre que necesito entre la longitud que encontré en la Tabla 2.

Para nuestro caso debido a la gran extensión que tiene el perímetro podría seleccionar un rollo de calibre 12 ½ x 38 kilogramos x 380 m y el resultado será:

$$\text{Cantidad de Rollos} = 12,284 \text{ m} \div 380 \text{ m/rollo} = 32.32 \text{ rollos}$$

Lo anterior equivale a decir 32 rollos y mas o menos una tercera parte de un rollo de 380 metros lo que equivale a 120 metros que podrían usarse para posteriores reparaciones de la cerca. Luego debo comprar 33 rollos de púas de esta longitud.

P. Como se instala una cerca?

Generalmente los postes de fijación del alambre son en madera y los postes de fijación al inicio y al final del área a cercar deben ser mas gruesos que los postes intermedios. La distancia mas aconsejable entre poste y poste es de mínimo 2 metros hasta máximo 4 metros. Para darle mayor rigidez al alambrado se recomienda que los postes de inicio y final sean enterrados en el

23

ambiente y el agua como sustancia que provoca y fija esta combinación.

Este óxido blanco no es el que se trata de evitar con el proceso de galvanización, pero si es una advertencia de que donde se ha generado, podría aparecer más tarde el óxido rojo del hierro.

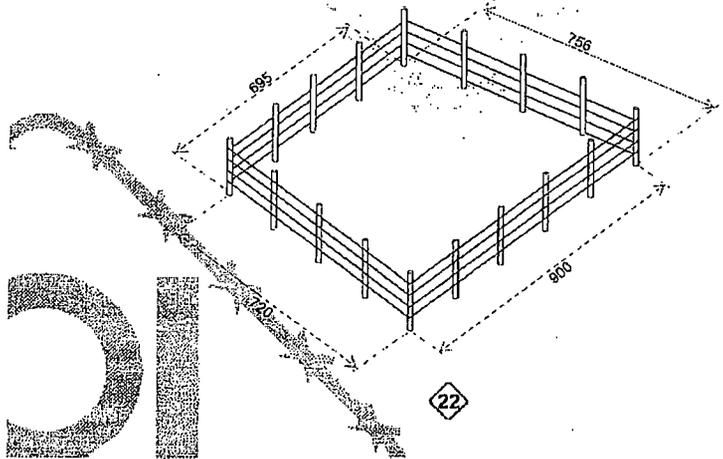
Las causas más frecuentes de este fenómeno son:

Defectos en el proceso de fabricación que conllevan a una oxidación prematura del material.

Problemas de almacenamiento por localización del material en una bodega húmeda o cuyo piso contiene agua o elementos oxidantes, tales como: Sales, Urea, etc.

La mejor forma de evitar este proceso químico que deteriora la presentación del producto, es evitar el contacto directo del Alambre con el agua durante su almacenamiento y mantener el lugar de depósito en buenas condiciones de ventilación.

P. Tengo un terreno de las dimensiones que tiene el dibujo y lo quiero cercar con un alambre de púas calibre 12 1/2. La cerca tiene 4 cuerdas. ¿Cuántos rollos de alambre necesito?



frecuentemente para la fabricación de resortería y muelles especiales.

### 2.1.2 Alambres Medio Contenido de Carbono

Se clasifican en este rango los alambres con un contenido de carbono entre 0.20% y 0.40%. Son empleados para la fabricación de elementos que requieren una resistencia a la tracción más alta que los Alambres convencionales.

### 2.1.3 Alambres Bajo Contenido de Carbono

En este nivel se agrupan todos los Alambres de uso masivo para la fabricación de piezas que no tengan altas exigencias de resistencia a la tracción o de dureza.

Los alambres de este grupo tienen un contenido de carbono inferior al 0.20%, siendo los más comunes el AISI 1006, el AISI 1008 y el AISI 1010. Estos tienen un mayor grado de ductilidad, debido a su menor contenido de Carbono y sus aplicaciones son muy diversas.

## 2.2 Clasificación por Proceso de Fabricación

Podemos dividir los Alambres en cinco (5) grupos básicos que son Brillantes, Recocidos, Galvanizados, Retrefilados y de Púas. Esta clasificación no cubre todo el universo de posibilidades, dado que se pueden obtener Alambres sometidos a otros procesos de acabado tales como: Fosfatados, latonados, patentados, etc., Pero estos materiales son de uso restringido a la fabricación de piezas particulares.

### 2.2.1 Alambres Brillantes

Bajo este calificativo se agrupan los alambres de acero desnudo, tal como son obtenidos del proceso de trefilación. Sus características fundamentales son:

- Pobre Resistencia a la oxidación
- Buena Resistencia a la Tracción
- Baja Ductilidad

Son utilizados en la fabricación de elementos que no son expuestos a la intemperie, que requieran un nivel de dureza medio.

7

## ANEXO 3

# ALAMBRÓN FABRICADO POR LA PETICIONARIA TOMADO DE SU PÁGINA DE INTERNET



## Productos

Mapa del sitio

### Productos

[Alambros Trefilables](#)

[Barras y rollos corrugados](#)

[Acero Figurado, Malla electrosoldada y Grafites](#)

[Planos en Caliente](#)

[Platinas](#)

[Perfiles Ángulos](#)

[Cuadrados](#)

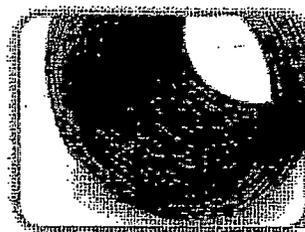
### Coproductos

[Certificación ICONTEC](#)

Home > Portafolio de productos > Productos > Alambros Trefilables

## Alambros Trefilables

**Usos y aplicaciones:** Alambre negro, alambre recocido, puntillas, grapas, productos en alambre galvanizado, malla electrosoldada, herraduras, cadenas, alambres calibrados y alambres revestidos.



### COMPOSICIÓN QUÍMICA (Análisis de colada %)

Denominación	C	Mn	P Max.	S Max.	Si Max.	B.
ELECTRODO	0,08	0,40/0,60	0,025	0,025	0,1	-
AISI 1006	0,08 Máx.	0,25/0,40	0,04	0,05	0,1	-
AISI 10B06	0,08 Máx.	0,25/0,40	0,03	0,025	0,1	0,0060 Máx.
AISI 1008	0,10 Máx.	0,30/0,50	0,04	0,05	0,1	-
AISI 1012	0,10/15	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1015	0,13/18	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1020	0,18/23	0,30/0,60	0,04	0,05	0,15	-
AISI 1022	0,18/23	0,70/1,00	0,04	0,05	0,15	-

Elementos residuales: Cu + Cr + Ni + Sn + Mo = 0,350 % Máx.

### TOLERANCIAS DIMENSIONALES (Norma NTC 330)

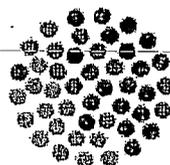
DIÁMETRO NOMINAL (mm)	TOLERANCIA EN DIÁMETRO (mm)	TOLERANCIA EN ÓVALO (mm) Máx.
5,50 a 9,52	± 0,30	0,4
10,70 a 12,70	± 0,40	0,5

[Imprimir](#) | [Arriba](#) | [Volver](#)

## Anexo 4

# Informe anual 2011 Acerías Paz del Río

# Informe Anual 2011



**PazdelRío**

 **Votorantim**  
Siderurgia

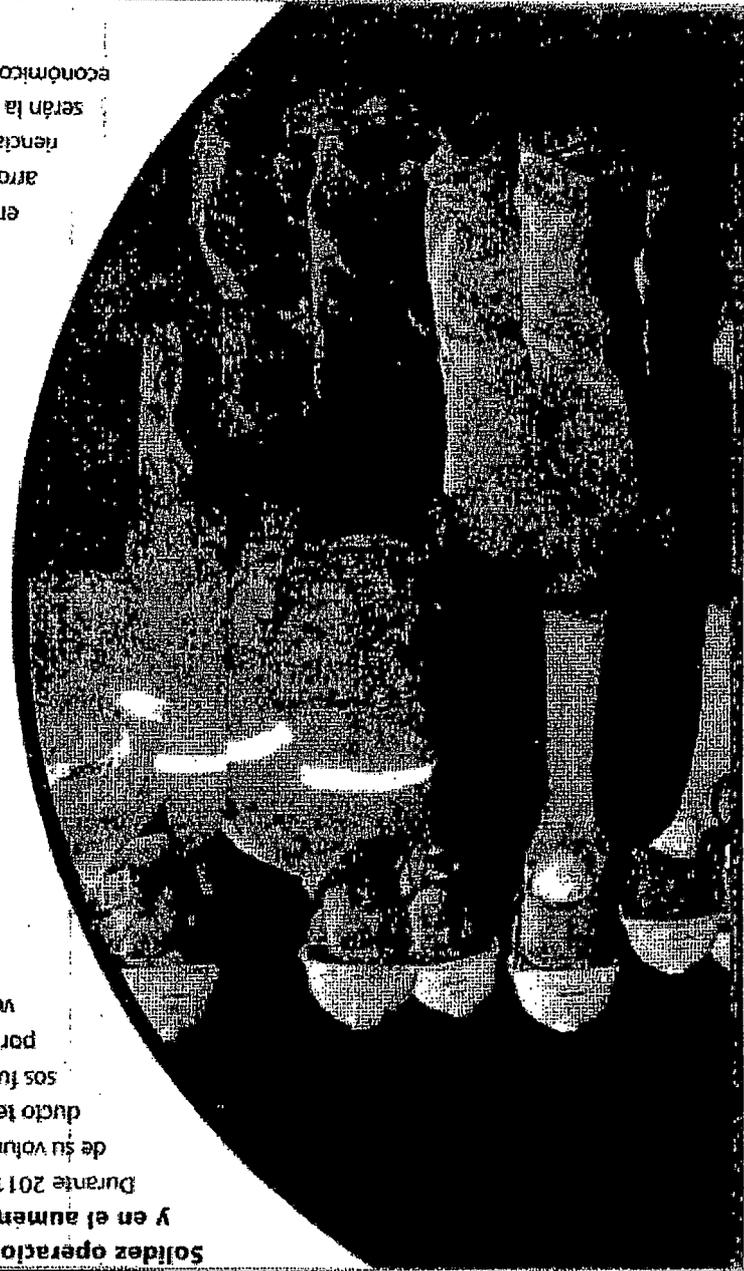
### Solidez operacional soportada en la gestión de costos y en el aumento de las ventas

Durante 2011, PazdelRío registró un excelente desempeño en el crecimiento de su volumen de ventas, logrando comercializar 416,018 toneladas de pro- ducto terminado, cifra récord en toda la historia de la Compañía. Los ingre- sos fueron superiores en 21,1% comparado con el año anterior, generados por el mayor volumen y una reacción favorable del precio promedio de venta. De igual forma se logró mantener el margen bruto en el 18,5%. Pese a la excelente gestión operacional presentada durante 2011 y como parte de la responsabilidad adquirida con los pensionados de la Compañía, el pasivo pensional a largo plazo se actualizó financieramente de acuerdo con la ley, lo cual afectó el resultado final en 18 mil millones de pesos. A esto se le suma los mayores costos en adquisición de ma- terias primas por efecto de la fuerte temporada invernal y la inversión realizada para la instalación del depurador de humos que exigió la para- da programada de la planta. Esta parada requirió la importación de pro- ducto para cumplir con nuestros clientes, afectando durante este periodo nuestros márgenes de utilidad.

Adicionalmente, se tomó la decisión de "dar de baja" algunos activos históricos, improductivos y obsoletos por valor de \$13 mil millones como parte del proceso de reconversión industrial que nos obliga a poder cum- plir con nuestro plan de inversión de zona franca.

Todo ello explica que nuestro resultado final generara una pérdida neta de \$79,224 millones en 2011, originada por factores no recurrentes a la operación equivalentes 28% sobre el total de la pérdida. Sin embargo, el mejoramiento de los procesos industriales, comerciales y administrativos con- tinúa sin descanso para disminuir nuestros costos de operación y ser cada día más competitivos en el mercado siderúrgico.

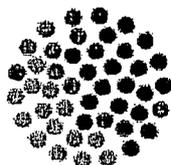
Una empresa es mucho más que el ejercicio de utilidades y pérdidas. Una empresa es la suma de todas sus acciones y los resultados globales que estas arrojaron. Estamos listos para 2012, un año en el que el conocimiento y expe- riencia de cada persona, así como su compromiso, innovación y emprendimiento, serán la clave para mejorar nuestros resultados y seguir trabajando por el desarrollo económico y empresarial del país.



## Anexo 5

Informe anual 2011 Acerías Paz del Río

# Informe Anual 2011



## Paz del Río

**Votorantim**  
Siderurgia

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 1308



### Distribución

Durante el 2011, se consolidó la red de distribución a nivel nacional, posicionando el producto y la marca PDR en los principales mercados y canales ferreteros del país. Esta consolidación nos permitió materializar y aprovechar mejoras importantes en la gestión de cartera, niveles de capital de trabajo y optimización de transacciones comerciales.

#### Logros

- Crecimiento en ventas de 2010 a 2011 en un 6,2%.
- Crecimiento en ingresos de 2010 a 2011 en un 29%.
- Consolidación de la red de distribución.
- Desconcentración de zonas.

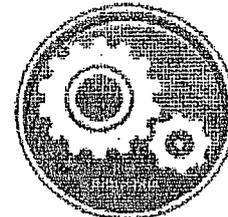


### Construcción

Enlazamos nuestro equipo comercial de construcción en los grandes proyectos de infraestructura de desarrollo del país y en los grandes constructores de vivienda y proyectos comerciales. Para atender de manera adecuada estos importantes compromisos se consolidó la base de plantas de figuración en todo el territorio nacional, lo que permite elevar los niveles de servicio a dichos constructores y presencia en nuevas zonas.

#### Logros

- Este segmento lleva 4 años en PazdelRío y nos ha permitido estar entre los tres mayores figuradores de Colombia.
- Crecimiento en ventas de 2010 a 2011 en un 20,5%, siendo el canal de mayor crecimiento en 2011.
- Crecimiento en ingresos de 2010 al 2011 en un 37%.
- Recuperación de mercados claves gracias a la gestión comercial y mejora en niveles de servicio.



### Industrial

La parada programada del alto horno durante el mes de julio impactó con mayor fuerza la fabricación de alambre trenzable, cuya demanda tuvo que ser atendida en parte con productos importados. Como consecuencia, los niveles de inventario en el país estuvieron muy altos durante el segundo semestre y, por ende, sus ventas por debajo de las expectativas.

En paralelo, los precios internacionales de los aceros planos laminados en caliente (HR) sufrieron una importante caída durante el segundo semestre, debido a la baja demanda en Europa y Estados Unidos. Los bajos precios motivaron a los importadores a traer grandes inventarios que frenaron de manera sustancial las ventas, pues los clientes finales escogieron para sus compras frente a la expectativa de nuevas caídas en los precios.

#### Logros

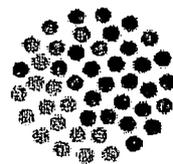
- El segmento con mayor incremento en el precio medio de venta durante 2011.
- Trabajo de equipo efectivo y de buenos resultados en la importación de producto terminado y palanquilla.
- Reposicionamiento estratégico en sectores industriales claves para el desarrollo del país.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1339

## Anexo 6

# Informe de Gestión 2012 Acerías Paz del Río

# Informe Anual 2011



**PazdelRío**

**Votorantim**  
Siderurgia

## Notas a los estados financieros

### Al 31 de diciembre de 2011 y 2010

(En millones de pesos, excepto en lo referente a tasas de cambio y valores por acción)

#### NOTA 1. ENTE ECONÓMICO Y OPERACIONES

Acerías Paz del Río S. A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., fue establecida de acuerdo con las leyes colombianas el 2 de octubre de 1948. Tiene por objeto social producir, transformar, comercializar y distribuir elementos y materias primas necesarias para la industria siderúrgica, así como los productos de la misma, y realizar toda clase de actividades de industria, comercialización y distribución de acero y productos de la industria siderúrgica. El término de duración de la compañía expira el 6 de febrero de 2108.

#### ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

El 18 de julio de 2003 se firmó el Acuerdo de Reestructuración Ley 550, el cual fue modificado en septiembre de 2006 y cuyo fin, entre otros, es la implementación de controles y condiciones al pago de las acreencias de la compañía vigentes a la fecha del Acuerdo, la implementación del Código de Conducta Empresarial, la creación del Fondo del Respaldo al Pasivo Pensional y la implantación del Proyecto de Reconversión Industrial.

La Compañía ha cumplido con el pago de las acreencias vinculadas al Acuerdo de Reestructuración y demás obligaciones que tenga, y con la elaboración y entrega de la información relacionada con el proceso de reestructuración. Sus proyecciones demuestran la continuidad de la Compañía.

#### ZONA FRANCA

Acerías Paz del Río S.A. en acuerdo de reestructuración, mediante resolución No. 8732 del 16 de septiembre de 2008, fue declarada Zona Franca Permanente Especial, adquiriendo compromisos de inversión, duplicidad de renta líquida y otros, que serán verificados una vez se cumplan cinco (5) años a partir de la declaratoria de Zona Franca, para así, obtener la calidad de Usuario Industrial y mantener la de Zona Franca Permanente Especial.

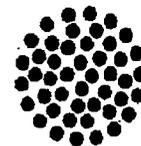
El plan estratégico de inversión de la Compañía está direccionado a realizar esfuerzos necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos establecidos en el Plan Maestro, en busca de la solidez operativa y competitiva.

#### NOTA 2. BASES DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

#### CORTE DE CUENTAS

Versión Pública:  
Folio No. 1340

**Informe de Gestión 2012**  
**Acerías Paz del Río S.A.**



**PazdelRío**

**Votorantim**  
Siderurgia

### **Prácticas de Gobierno Corporativo**

Por encontrarse la sociedad en ejecución del Acuerdo de Reestructuración y de conformidad con las normas de la ley 550 de 1999, la Empresa sigue y cumple el Código de Conducta Empresarial adoptado en 2003 y que se encuentra incorporado al texto del Estatuto Social de la Compañía. En relación con el Código de Conducta Votorantim, la empresa alineó procedimientos y buenas prácticas de Gobierno Corporativo, que son aplicadas en el día a día de la operación.

### **Acuerdo de Reestructuración**

El Acuerdo de Reestructuración ejecutó normalmente en cuanto a pagos bajo las condiciones acordadas con los acreedores. No hubo reformas y permanece vigente el texto compilado desde la reforma de octubre de 2008.

Los miembros del Comité de vigilancia se reunieron ordinariamente, siendo informados por la Administración de la compañía del estado de cumplimiento del acuerdo y su nivel de pagos.

## **7. Eventos Posteriores**

Luego de realizar estudios correspondientes, la compañía estableció que no es viable continuar funcionando bajo el régimen de zona franca debido al comportamiento del mercado mundial del acero, la pérdida de competitividad de la industria siderúrgica a nivel nacional, especialmente frente al acero largo importado y las medidas proteccionistas que han adoptado varios países como consecuencia de la crisis de la demanda en la industria siderúrgica a nivel mundial; factores que impactan directamente en la pérdida de rentabilidad de la Compañía al menos durante el año 2013.

El 14 de febrero del 2013, se realizó la firma de la convención Colectiva que entra en vigencia del 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015, logrando mantener intactos los beneficios convencionales, lo que garantiza unas condiciones óptimas para el trabajador y sus familias. Adicionalmente, durante el mes de enero de 2013 la compañía abrió el plan de retiro voluntario.

A la fecha de presentación del informe de actividades de la compañía, correspondiente al 31 de diciembre 2012, no se presentan acontecimientos que puedan tener incidencia negativa en la estructura de la empresa ni en su devenir, o que puedan comprometer su evolución o el patrimonio de los accionistas.

## Anexo 7

### Notas de prensa colombianas



Vientes, 09 de Agosto de 2013

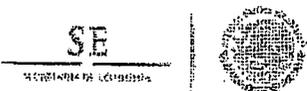
Buscar

Suscribirse

- Economía
- Finanzas
- Empresas
- Globoeconomía
- Asuntos Legales
- Neg OCIO
- Opinión
- Tecnología
- Multimedia

Edición Impresa Caja Fuerte Indicadores Fotonegocios Foros Monitor Suscripciones

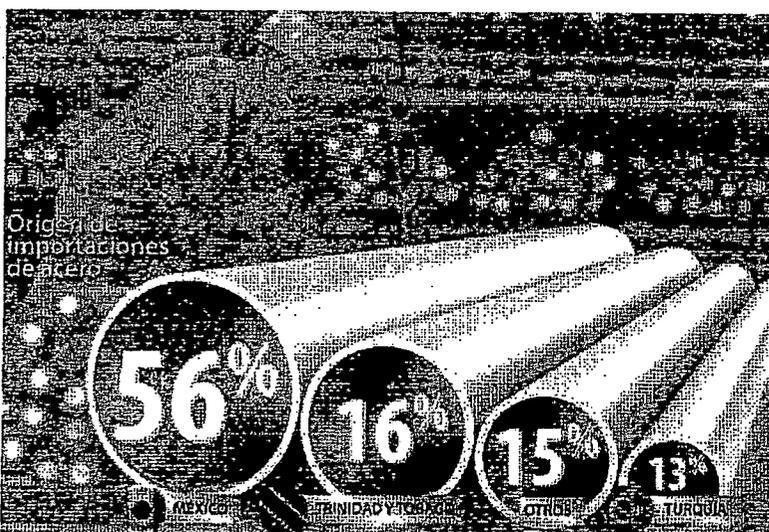
ÚLTIMAS NOTICIAS: Acción de Pacific cayó 6,35% tras desplome de utilidades



57 4 Share 0 0 Share 0 5

EMPRESAS Miércoles, Agosto 7, 2013 to

# Por salvaguardias siderúrgicas se enfrentan industriales



Bogotá. Aunque el gran aumento de las importaciones y su consecuente daño en la producción local fue la razón por la que Acerías Paz del Río, junto a otros fabricantes nacionales pidieron salvaguardias para el alambrión, el rollo o barra, perfiles y ángulos, firmas importadoras del sector señalan que se ven obligados a traer productos de México, principalmente, porque la producción local no es suficiente.

**Situación del sector siderúrgico**

**PazdelRío solicitaría salvaguardia a importaciones**  
Los cinco líos que frenan a la industria del acero

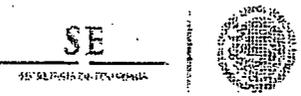
De acuerdo con Vicente Noero, presidente de Acerías Paz del Río, 90% de los productores locales, entre los que se encuentran Siderúrgicas de Occidente (Sidoc), Siderúrgicas nacionales de Boyacá (Sidenal), Siderúrgica de Caldas (Acasa) y Gerdau Diaco, además de la empresa que Noero representa, están

detrás de la iniciativa que busca imponer aranceles a los productos de origen extranjero.

La razón de ello es que mientras el año pasado se cerraron dos plantas, la demanda nacional creció 9,2%, la producción local decreció 4,4% y las importaciones crecieron 48%. Por lo cual, la idea con las salvaguardias es revertir esa tendencia.

De acuerdo con información de la Andi, el consumo aparente de alambrión supera la producción local: para 2012 los pedidos alcanzaron las 367.003 toneladas, de las cuales la producción nacional solo pudo cubrir 162.893, mientras 205.714 fueron importaciones y 1.604 toneladas correspondieron a exportaciones. La participación de Acerías Paz del Río fue de 44% sobre el total, es decir un aproximado de 161.500 toneladas.

Publicidad



Esta página no se puede m

De acuerdo con la política de acceso ( [http://radsrver.servehttp.com/radszoneid=28&cb=INSERT\\_RANDOM\\_Nwah](http://radsrver.servehttp.com/radszoneid=28&cb=INSERT_RANDOM_Nwah) "Web Hosting" no está permitida

### Lo + Leído

1. Acción de Pacific cayó 6,35% tras desplome de utilidades
2. Consorcio UT OMA diseñará la ampliación y renovación del CAN
3. Proponen reunión urgente para tratar de conjurar el paro cafetero
4. El dólar registró una caída de \$3,41 al cierre de la jornada y se cotizó en promedio a \$1.873
5. Colombia esta cerca de iniciar una nueva era en la construcción: Santos

Publicidad



Según Ricardo Ramírez, presidente de Almasa, esto demuestra que en Colombia hay un déficit de producción de la materia prima, por lo que ciertas compañías que trabajan con alambros necesitan importarlo.

Además, "ante la posibilidad de solicitar una salvaguardia, la cadena productiva y los productos terminados quedarían con una protección negativa, pues en este momento productos tales como alambres galvanizados, puntillas y mallas para la construcción tienen una participación en el mercado de 14% sin contar con las importaciones de otros países, especialmente de China".

Ramírez agregó que con este tipo de medidas hay posibilidad de que se destruya la industria perfiladora y toda la cadena, porque lo que va a pasar es que los productos terminados no van a ser tocados en sus aranceles, entonces va a ser mucho más barato importar que producir en el país, lo que repercute en un gran problema para la industrialización de Colombia.

Así, los productos de empresas del sector como Proalco, Corsan, Proalambres, Armalco, Grapas y puntillas El Caballo, y Alambres y mallas se verían afectados porque los costos de producción aumentarían con el alza de los precios de la materia prima.

Ramírez dijo que en estos momentos las firmas que importan algunos productos de acero están pagando 5% adicional al precio de la importación, pero "en estos momentos no podríamos pagar 15% ó 20% más".

Luis Bernardo Naranjo, analista del sector, señaló que desde que el país sea deficitario en producción de materia prima para producir acero, es completamente racional que las firmas importen el material, por lo que solicitar una salvaguardia es más una medida para que Acerías Paz del Río mejore su situación de pérdidas.

Ante este panorama, Noero señaló que si bien los productores nacionales no abastecen la totalidad del mercado siderúrgico, su participación se ha visto disminuida por el gran aumento de importaciones, que durante el año pasado llegó a 48%. "En 2010 abastecíamos 65% del mercado y hoy en día nuestra capacidad es de 70% del mercado, pero la realidad es que en 2012 abastecíamos 35% no porque la capacidad nuestra haya disminuido, sino porque las importaciones crecieron. Eso tiene dos puntos. No podemos abastecer la totalidad del mercado, pero tenemos que apoyar a los clientes no solo para subir los precios de ambos, sino también para mejorar los volúmenes de producción", dijo.

En entrevista previa con LR, Maurice Armitage, presidente de Sidoc destacó que no es cierto que la industria siderúrgica colombiana presente un déficit de acero, "lo que pasa es que en estos momentos muchas de las empresas del sector estamos operando con el 60% de su capacidad debido a la gran competencia externa", señaló.

Según el empresario, esta situación no le permite a las firmas productoras competir con los importadores, lo que ha llevado a empresas como Acerías Paz del Río y a Gerdau Diaco a registrar altas pérdidas. Además, Armitage afirmó que si el panorama no cambia, varias compañías se verán obligadas a parar su producción e iniciar su liquidación.

De acuerdo con información de Gerdau Diaco, en Colombia la firma tiene plantas paradas y está operando a una capacidad por debajo de 60%. Esto se debe a que "la revaluación del peso colombiano frente a México, desde 2004 ha sido en promedio de 52% frente a Turquía, 67% y a Trinidad y Tobago, 39%. Los márgenes operacionales en el mercado de acero están muy por debajo de estos valores, lo que hace muy difícil mantener el nivel de competitividad".

La medida, según fuentes del sector, también tendría un impacto social pues 40% de la materia prima para la construcción de la vivienda de interés social se compone de malla electrosoldada y grafil.

El presidente de Acerías Paz del Río dijo, por último, que la investigación que realizará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tomará un máximo de 200 días, en los cuales se impone una medida provisional. Después de este periodo, se conocerá la medida definitiva, que puede ser de cuatro años, con la posibilidad de ser prorrogados.

Productores locales crean comité dentro de la Andi Tras la noticia de que las firmas siderúrgicas locales Sidoc, Sidenal, Acerías Paz del Río y Gerdau Diaco querían retirarse de la Cámara Fedemetal de la Andi porque el gremio no representaba sus intereses, Noero confirmó que estas empresas se unirán con Acasa para formar su propio comité de fabricantes nacionales dentro de la Andi. Aunque el dirigente señaló que todavía están en el proceso de elegir un nombre, también d

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública: \_\_\_\_\_  
 Folio No. **1343**

ijo que estas medidas hacen parte del trabajo que están apoyando. "Creamos este grupo porque no queríamos tener conflictos con los importadores. creemos que así vamos a poder impulsar las iniciativas con más poder".

Las opiniones

Vicente Noero Arango

*Presidente Acerías Paz del Río*

"Se cerraron dos plantas, la demanda creció 9,2% y la producción local decreció 4,4%, mientras las importaciones crecieron 48%. La idea es revertir la tendencia".

Maurice Armitage

*Presidente Siderúrgica de Occidente*

"Lo que está pasando es que en estos momentos muchas de las empresas del sector estamos operando con 60% de nuestra capacidad debido a la gran competencia externa".

Ricardo Ramirez

*Presidente de Almasa*

"En este momento productos tales como alambres galvanizados, puntillas y mallas para la construcción tienen una participación en el mercado de 14%".

Tatiana Arango

tarango@larepublica.com.co

Add a comment...  
 Post to Facebook. Posting as Karlo Forcáledo (Not you?). [Comment](#)



Alexander Mondragon

El problema de las acerías no es propiamente la importación de la competencia, sino que sus estándares de producción son obsoletos y costosos, ante las medidas, lo más seguro es que los proveedores internacionales flexibilicen sus precios y la demanda nacional de sus productos no sea disminuida drásticamente, sin duda en el exterior la estructura de costos es mucho más rentable y seguirán compitiendo con el precio, quizá hasta el remedio de las salvaguardias resulte peor que la enfermedad, los costos de producción se vana a disparar, la vivienda y construcción se dispararán, las obras vana a tener retrasos y puede llegar a hacer una crisis del sector, despido masivo de mano de obra construcción, proyectos paralizados y hasta constructoras entrarían en quiebra, el estado no puede ser proteccionista ante la ineficiencia local, si los productores nacionales no son competitivos, es la ley del mercado, sobrevive el más fuerte, el más eficiente, el mejor.

Reply · Like · Follow Post · Wednesday at 10:31pm



Alexander Mondragon

Lo otro que encarece los productos nacionales es ese perverso 4 x mil, los costos de transporte, es más barato enviar un barco desde turquia a Colombia que mandar por tierra carga de Boyacá a la costa, si el gobierno decide bajar el precio a la gasolina y el ACPM, los costos de toda la cadena productiva nacional disminuirían considerablemente, la medida de las salvaguardias es un pañito de agua tibia que no cura la enfermedad, el gobierno busca las soluciones por donde no es, hay que hacer de los costos para la industria a nivel local más reducidos, las empresas podrían vender al mismo precio de lo importado y dinamiza la industria por completo, no solo la del acero sino en general todo lo que produce el país y sea enviado por tierra, bajar los costos de los peajes sería también otro costo a evaluar.

Reply · Like · Follow Post · Wednesday at 10:37pm



Gustavo Teneche · Follow · Top Commenter · Dirección at GRUPOEMPRESARIAL.co

Hay varias cosas que deben tenerse en cuenta... 1) china explota a sus obreros de una manera totalmente vulgar. 2) los productos chinos no son de muy buena calidad pero muchas industrias mandan a hacer sus productos allí con material nacional debido a los bajos costos de mano de obra, es decir, maquilan en china. 3) hay que cambiar la economía o, 4) acabar el TLC con china. Pero una solución viable es #Colombia debe fortalecer su producción #agrícola nacional restaurando los campos y su producción como lo es el café, la papa, la cebolla, las frutas, la pesca, la caña de azúcar, la guadua y diferentes productos nacionales que sostienen a nuestro país, pero la #Industrialización de tantas cosas acaba hasta con las opciones laborales y con la fe campesina y nacional por, no decir mundial.

Reply · Like · Follow Post · Wednesday at 8:17pm



Jairo Alejandro Pafector Galvez · Universidad del Valle

hay que proteger la industria nacional y hay que condicionarlos a que sean más productivos , por que son los únicos que generan empleo en mayor cantidad de mano de obra calificada.

Reply · Like · Follow Post · Wednesday at 4:20pm



Juan Francisco Forero Rubio · UIS

si el país no produce a buenos precios la producción internacional nos destruirá como industria de muy bajos rendimientos y costos muy altos y esto esta en mano de obra e impuestos sin protección.

Reply · Like · Follow Post · Wednesday at 6:06am

Facebook social plugin



[Economía](#)

[Finanzas](#)

[Empresas](#)

[Globeconomía](#)

[Asuntos Legales](#)

[Neg. OCIO](#)

[Opinión](#)

[Tecnología](#)

[Multimedia](#)

[Responsabilidad Social](#)

[Consumo](#)

[Automotores](#)

[Alta Gerencia](#)

[Harvard Bussines Review](#)

[Cámara de Barranquilla](#)

[Comercio Exterior](#) | [Alta Gerencia](#) | [Finanzas](#) | [Responsabilidad Social](#) | [Infraestructura](#) | [Consumo](#) |

[Automotores](#) | [Finanzas Personales](#) | [Tecnología](#) | [Multimedia](#) | [Twitter Financiero](#) |

[Agronegocios](#) | [Asuntos Legales](#) | [Foros LR](#) |

[Contacto](#) | [Suscripciones](#) | [Paute con Nosotros](#) |

[Quiénes Somos](#) |

[imaginamos.com](#)

[Aplicación Blackberry](#)

INDUSTRIA. IMPORTADORES DE ALAMBRÓN PROTESTAN POR POSIBLE SUBIDA DE PRECIO EN EL PRODUCTO

# PazdelRío solicitaría salvaguardia a importaciones

BOGOTÁ. Además de los problemas que aquejan a la industria siderúrgica como el alto costo de la energía eléctrica, el gas que se usa en la producción y los precios de transporte de estos productos, algunas empresas del sector temen por una posible salvaguardia que solicitaría Acerías PazdelRío para blindarse de las crecientes importaciones.

Según expertos del sector, el aumento de aranceles cerraría el mercado por un período de tiempo para el producto en el que PazdelRío se especializa. Además obligaría a los trefiladores a comprarle el alambroón (que es la materia prima de puntillas, tornillos, alambres y mallas) a esta compañía.

De acuerdo con información de la Andí, el consumo aparente de alambroón supera la producción local: para 2012 fue un déficit de 387.003 toneladas, de las cuales la producción nacional solo pudo cubrir 162.893, mientras 205.714 fueron importaciones y 1.604 toneladas correspondieron a exportaciones. La participación de Acerías PazdelRío fue del 44% sobre el total, es decir un aproximado de 161.500 toneladas.

Según Ricardo Ramírez, presidente de Almasa, esto demuestra que en Colombia hay un déficit de producción de la materia prima, por lo que ciertas compañías que trabajan con alambroón necesitan importarlo.

Además, "ante la posibilidad de solicitar una salvaguardia, la cadena productiva y los productos terminados quedarían con una protección negativa, pues en este momento productos tales como alambres galvanizados, puntillas y mallas para la construcción tienen una participación

en el mercado del 14% sin contar con las importaciones de otros países, especialmente de China".

Así, los productos de empresas del sector como Proalco, Gorsan, Proalambres, Arenalco, Grapas y puntillas El Caballo, y Alambres y mallas se verían afectados porque los costos de producción aumentarían con el alza de los precios de la materia prima.

Ramírez dijo que en estos momentos las firmas que importan algunos productos de acero están pagando 5% adicional al precio de la importación, pero "en estos momentos no podríamos pagar 15% o 20% más".

La medida, según fuentes del sector, también tendría un impacto social pues 40% de la materia prima para la construcción de la vivienda de interés social se compone de malla electro-soldada y grafil.

Además, según información de la compañía, las empresas que componen la cadena le dan em-

pleo alrededor de 3.150 trabajadores, que podrían verse afectados con la implementación de una medida de este tipo.

De acuerdo con Luis Bernardo Naranjo, analista del sector, esta sería una medida que toma PazdelRío ante la difícil situación económica que está pasando, pues durante el primer trimestre del año registró pérdidas por \$35.091 millones.

Además, según el experto, la salvaguardia implicaría montar un plan "para que el día que se desmonte la norma, la empresa pueda sobrevivir sin la medida".

Naranjo señaló que esta situación se originó cuando algunas siderúrgicas decidieron dejar de vender a sus distribuidores, lo que hizo que estos empezaran a importar productos largos, que se producen en el país.

## DÉFICIT EN EL SECTOR

Según cifras de la Cámara de Fedemetales de la Andí, actual-

mente el país está demandando un total de 1,9 millones de toneladas de aceros largos al año. Pero la industria siderúrgica nacional solo cuenta con la capacidad de producir 1,2 millones de toneladas.

Por esta razón, la demanda interna obliga a importar el acero que el país no produce, que asciende a alrededor de 700.000 toneladas. Ante este escenario, es necesario importar acero para evitar un desabastecimiento del material, que es esencial para el sector de la construcción.

Según el analista Luis Bernardo Naranjo, desde que el país sea deficitario en producción de materia prima para producir acero, es completamente racional importar el material. "Es el único sector en donde la demanda sigue al alza y las siderúrgicas se quejan".

TATIANA ARANGO  
taranjo@larepublica.com.co

## Consumo de diferentes tipos de acero mostró alza

Según cifras de Fedemetal, la industria siderúrgica atravesó por un buen momento en cuanto a ventas, pues el consumo aparente de acero tuvo un aumento de alrededor de 9,7% anual entre enero y noviembre del año pasado; y un aumento en un 22% en consumo de largos, es decir, de varillas para la construcción. Por su parte, el alambroón registró un alza de 2,4% en el consumo.



JUAN MANUEL LESMES  
PRESIDENTE CÁMARA FIDEMETAL DE LA ANDÍ

"La demanda presenta un buen comportamiento, las importaciones crecen y la producción nacional cae, lo que configura un daño enorme".

**367.003 TONELADAS**

CONSUMO APARENTE DE ALAMBRÓN EN COLOMBIA DURANTE EL AÑO 2012.



SI QUISIERA EN @larepublica.co Con la información sobre la petición de salvaguarda a las importaciones de acero.

## CONSUMO DE ACERO EN COLOMBIA

Enero a diciembre de 2012

Importaciones (TONELADAS)

1.881.225

Exportaciones (TONELADAS)

100.272

1.724.860 TH

Laminados (Toneladas)

705.236

5.029

1.290.771 TH

Largos (Toneladas)

284.474

738

1.015.880 TH

Acero para concreto (Toneladas)

94.654

693

1.391 TH

Perfiles pesados (Toneladas)

69.574

1.809 TH

21.611 TH

Barros (Toneladas)

205.714

1.604 TH

162.893 TH

Alambroón (Toneladas)

38.043

135 TH

88.996 TH

Perfiles livianos (Toneladas)

Fuente: Cámara Fedemetal de la Andí

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

1344

**Liliana Molina Julio**

---

**De:** Sergio Escalante Siegert <sescalante@centroaceros.com>  
**Enviado el:** jueves, 12 de septiembre de 2013 04:34 p.m.  
**Para:** info; Eloisa Fernandez  
**CC:** Roberto Rojas; Liliana Molina Julio; Luis Fernando Fuentes Ibarra; Nancy Paez Saldaña; Director Logistica; Luz María Montoya; Juan Felipe Moreno  
**Asunto:** Carta de Argumentaciones y Peticiones relacionadas con la Resolución # 160 de Julio 17 de 2013 (Salvaguardia de Alambrón)  
**Datos adjuntos:** CAMARA DE COMERCIO AGOSTO 2013.pdf; Argumentacion y Peticiones CENTRO ACEROS S.A.pdf

Apreciada Doctora Fernández:

Dando continuidad a nuestra anterior comunicación sobre la resolución de la referencia, adjuntamos nuestra carta "Argumentación y Peticiones CENTRO ACEROS S.A." donde exponemos las argumentaciones que explican por qué la solicitud de salvaguardia a la importación de alambrones elevada por Acerías Paz del Río debe ser revisada de manera sustancial. Igualmente, en dicha comunicación elevamos las peticiones respectivas.

Además de este envío por correo electrónico, en el día de mañana estaremos enviando el original de estos documentos, junto con la totalidad de los que conforman la respuesta al cuestionario enviado por el MinCIT y los respectivos anexos.

Como le manifestamos al Señor Ministro y a usted en nuestras pasadas conversaciones, estamos a sus órdenes para responder o aclarar cualquier inquietud o comentario que tengan sobre este sensible tema.

Muy atentamente,

Sergio Escalante Siegert  
Gerente

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. **1345**



**UNIÓN EUROPEA**  
DELEGACIÓN ANTE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Folio No. **1346**

Bogotá, 12 de Septiembre 2013  
TVG/MGF/da

Señor  
Javier GAMBOA  
Viceministro de Comercio Exterior en funciones  
Ciudad



(4)  
MincIT  
1-2013-020916 ANE:0 FOL:1  
2013-09-13 05:17:37 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
GRUPO EQUIPO NEGOCIADOR

**Asunto: Apertura de una investigación para definir la imposición de Medidas de Salvaguardia a las importaciones de ciertos productos de acero y hierro sin alear**

Estimado Viceministro:

Hemos tomado atenta nota de la orden por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la apertura de una investigación para definir la imposición de una Salvaguardia a las importaciones de ciertos productos de acero y hierro sin alear de las subpartidas arancelarias 7214.91.10.00, 7216.50.00.00, 7214.20.00.00, 72.13.10.00.00, a través de las resoluciones 0185 del 05 de agosto de 2013 y 0174 del 1 de agosto de 2013.

Con la finalidad de hacer seguimiento a este asunto, la Delegación de la Unión Europea quisiera amablemente solicitar toda la información referente a estas dos posibles salvaguardias, incluyendo informes técnicos y fechas límite para comentarios.

Agradecemos su oportuna gestión a este respecto. Dados los plazos, quedamos muy pendientes de su oportuna respuesta.

Cordialmente,

Miriam GARCIA FERRER  
Consejera Comercial

*Handwritten notes:*  
17-9-2013  
8-24/60

Cc: Roberto Rojas R., Coordinador Grupo Asuntos Aduaneros y Salvaguardias. Ministerio de Comercio Exterior  
Eloísa Fernández, Ministerio de Comercio Exterior

**Liliana Molina Julio**

---

**De:** Director Logistica <directorlogistica@centroaceros.com>  
**Enviado el:** viernes, 13 de septiembre de 2013 03:30 p.m.  
**Para:** info; Eloisa Fernandez  
**CC:** Roberto Rojas; Liliana Molina Julio; Luis Fernando Fuentes Ibarra; Nancy Paez Saldaña; Luz Maria Montoya; Juan Felipe Moreno  
**Asunto:** Cuestionario de Importadores. Proceso salvaguardias al alambión, Resolución No. 160 de julio 17 de 2013.  
**Datos adjuntos:** Carta cuestionario importadores CENTRO ACEROS S.A.pdf; CENTRO ACEROS - CUÉSTIONARIO PARA IMPORTADORES.pdf; TABLAS CUESTIONARIO IMPORTADORES.xlsx

Apreciada Doctora Fernández:

Dando continuidad a nuestra comunicación del día de ayer adjuntamos como sigue:

“Cuestionario para importadores de productos sometidos a investigación para evaluar la aplicación de una medida de salvaguardia general (Decreto 152 de 1998)”, completamente diligenciado con sus debidos anexos. Anexamos archivos DF y tablas de Excel.

El próximo lunes estaremos radicando

- “Cuestionario para importadores de productos sometidos a investigación para evaluar la aplicación de una medida de salvaguardia general (Decreto 152 de 1998)”, completamente diligenciado y con sus debidos soportes y anexos. Incluye anexos a varias de las preguntas del cuestionario, impresos.
- Documentos soporte de las preguntas del cuestionario, según se requiere en cada caso.
- Un CD, conteniendo el texto editable de los documentos arriba relacionados, incluyendo además Archivo Excel, con las cifras presentadas en los Anexos a las preguntas del cuestionario para importadores.
- Certificado de existencia y representación legal.

Muy atentamente,



DIANA PATRICIA OSPINA A  
Directora Logistica  
Tel. (57-4) 301 2244 ext. 112  
Cel. (57) 320 7885892  
[directorlogistica@centroaceros.com](mailto:directorlogistica@centroaceros.com)  
Cll 80 sur No. 47F - 55, Sabaneta -- Colombia  
[www.centroaceros.com](http://www.centroaceros.com)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Cofe No.	1348

**De:** Sergio Escalante Siegert

**Enviado el:** Jueves, 12 de Septiembre de 2013 04:34 p.m.

**Para:** [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co); Eloisa Fernandez

**CC:** [rrojas@mincit.gov.co](mailto:rrojas@mincit.gov.co); [lmolina@mincit.gov.co](mailto:lmolina@mincit.gov.co); [lfuentes@mincit.gov.co](mailto:lfuentes@mincit.gov.co); [npaez@mincit.gov.co](mailto:npaez@mincit.gov.co); Director Logistica; Luz Maria Montoya; Juan Felipe Moreno

**Asunto:** Carta de Argumentaciones y Peticiones relacionadas con la Resolución # 160 de Julio 17 de 2013 (Salvaguardia de Alambrón)

Apreciada Doctora Fernández:

Dando continuidad a nuestra anterior comunicación sobre la resolución de la referencia, adjuntamos nuestra carta "Argumentación y Peticiones CENTRO ACEROS S.A." donde exponemos las argumentaciones que explican por qué la solicitud de salvaguardia a la importación de alambrones elevada por Acerías Paz del Río debe ser revisada de manera sustancial. Igualmente, en dicha comunicación elevamos las peticiones respectivas.

Además de este envío por correo electrónico, en el día de mañana estaremos enviando el original de estos documentos, junto con la totalidad de los que conforman la respuesta al cuestionario enviado por el MinCIT y los respectivos anexos.

Como le manifestamos al Señor Ministro y a usted en nuestras pasadas conversaciones, estamos a sus órdenes para responder o aclarar cualquier inquietud o comentario que tengan sobre este sensible tema.

/ atentamente,

Sergio Escalante Siegert  
Gerente

VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

**PROCEDIMIENTO:** Investigación por Salvaguardia  
**RESOLUCIÓN. No.:** 0160 de fecha 17 de julio de 2013  
**PRODUCTO:** Alambrón de acero  
**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:** 7213.20.00.00,  
7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90  
y 7227.90.00.10.  
**ORIGEN:** Países Miembros de la Organización Mundial del  
Comercio ("OMC").

**DOCTOR LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**  
**DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**  
**DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE COLOMBIA**  
CALLE 28 13A-15, PISO 3°  
BOGOTÁ, D.C.  
COLOMBIA, SUR AMÉRICA  
PRESENTE



MinCIT

1-2013-020811 ANE:1 FOL:68  
2013-09-13 10:44:37 AM  
TRA:REMISION DE DOCUMENTOS  
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1349

**JUAN CARLOS RONDÓN AVENDAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.417.102, expedida en Bogotá, D.C., abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 71.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **ARCELORMITTAL POINT LISAS, LTD.** (en lo sucesivo referida como "**AM POINT LISAS**"), personalidad que acredito en los términos del poder notarial adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Guillermo González Camarena No. 1200, Piso 4, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01210, en la Ciudad de México, Distrito Federal, México, teléfono: (52-55) 3330-3400, fax: (52-55) 3330-3419, Correo electrónico: laguilar@alcm.com.mx, y autorizando para recibirlas en mi nombre, así como para recoger toda clase de documentos a los Abogados Luis Felipe Aguilar Rico, Gisela Bolívar Villagómez, Fiamma Rizzo Fuentes, Alejandro Loera Aguilar, Moisés Martínez Ruiz, Patricia Arratíbel Siles, Hugo Hidalgo Arroyo, María Emilia Loera Mustre, Aldo Alejandro Ordóñez Ferreira y Julio López Flores, así como a los pasantes en derecho Ana Marcela Navarro Rivas, Javier Lavalle Albarrán y Juan Carlos Dosal Fernández, con el debido respeto comparezco y expongo:

*169-2013*  
*[Signature]*  
*11 an*

ARCELORMITTAL POINT LISAS, LTD.  
VERSION PÚBLICA  
Investigación por Salvaguardia / Alambrón de Acero

*[Signature]*

**VERSIÓN PÚBLICA**

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1350

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

En relación con Resolución No. 0160 de fecha 17 de julio de 2013 por virtud de la cual se ordena la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de definir la imposición de una medida de salvaguarda general a las importaciones de alambón de acero comercialmente conocido como "alambón trefilable", el cual según el Arancel de Aduanas de Colombia se clasifica bajo las subpartidas: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90, 7227.90.00.10, originarias de Países Miembros de la OMC, resolución sobre la cual **AM POINT LISAS** fue informada por su empresa afiliada ARCELORMITTAL BRASIL S/A (en lo sucesivo la "Resolución 0160"), así como con la Resolución 0210 del 20 de agosto de 2013, mediante la cual se concedió una prórroga para dar respuesta al Cuestionario para Productores Extranjeros y Exportadores hasta el 18 de septiembre de 2013, así como con la prórroga para presentar los argumentos y pruebas pertinentes hasta el 16 de septiembre del presente año, vengo por medio del presente escrito, en legales tiempo y forma, con el carácter de parte interesada, a presentar respuesta al "Cuestionario Para Productores Extranjeros y Exportadores de Productos Sometidos a Investigación para Evaluar la Aplicación de una Medida de Salvaguardia General, con base en el Decreto 152 de 1998 y el Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC" debidamente requisitado, así como a presentar los demás argumentos y medios de prueba necesarios para la defensa de **AM POINT LISAS** en la investigación al rubro identificada.

Para mayor claridad, a continuación se incluye la lista de términos y definiciones utilizados en este escrito, así como la relación de anexos, a saber:

Definiciones: A fin de facilitar y hacer más clara la comprensión de este escrito, se considera conveniente destacar la forma en que ciertos nombres o conceptos serán abreviados, mediante el empleo de las siguientes definiciones:

Abreviatura	Nombre Oficial
Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC	Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
APR	Acerías Paz del Río S.A.
AM POINT LISAS	ArcelorMittal Point Lisas LTD.
Artículo XIX del GATT	Artículo XIX: Medidas de urgencia sobre la importación de



## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

### Tabla de contenido:

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1352

1. Antecedentes
2. Legislación internacional aplicable y legislación referida a lo largo del escrito
3. Incumplimiento con las disposiciones del Acuerdo entre Colombia y CARICOM
  - a) Omisión de los requisitos de procedimiento. La Dirección General de Comercio Exterior NO inició la Investigación de Salvaguardia de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en la materia.
4. Incumplimiento con las disposiciones previstas en el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC
  - a) Falta de análisis adecuado sobre la Representatividad de la Industria colombiana
  - b) El aumento de las importaciones obedece a la recuperación económica (no a supuestas "circunstancias imprevistas" ni son producto de las "obligaciones multilaterales" de Colombia, incluidas las concesiones arancelarias)
    - i) No se efectuó un análisis correcto sobre las Circunstancias Imprevistas
    - ii) Ausencia de vínculo causal entre las supuestas circunstancias imprevistas y el aumento de importaciones
    - iii) No se demuestra que existe un vínculo causal entre las concesiones arancelarias [multilaterales] u otras obligaciones contraídas por una parte contratante y el aumento de las importaciones
  - c) Exclusión de países al amparo del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de socios comerciales
5. No se acreditó la existencia de relación causal: faltó análisis de "no atribución" por otros factores de daño:
  - a) Existen problemas en la oferta nacional (capacidad real)
    - i) La oferta nacional es deficitaria
    - ii) El hecho de que la solicitante realizó importaciones durante el período de análisis (2010 a 2012), confirma la falta de abasto nacional a que se refieren los usuarios industriales
    - iii) Los paros de APR afectaron la capacidad real de ofrecer producto
  - b) Suspensión de actividades y otros factores exógenos
  - c) Productos que no deben estar cubiertos por la investigación y, en consecuencia, deben excluirse del análisis de las importaciones
    - i) Alambión de medio y alto carbono
    - ii) Otros tipos de alambión que no se fabrican localmente
  - d) Altos costos de la energía
6. Uso irregular de los períodos de análisis
7. Se omite el análisis de interés público
  - a) Protección efectiva negativa en la cadena productiva
  - b) Las medidas propiciarán el aumento de importaciones de trefilados y sus bajos precios en el mercado colombiano



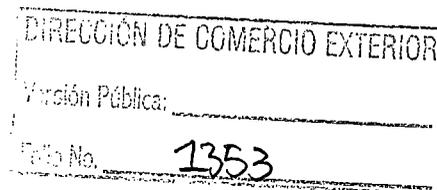
7 7

1 1

**VERSIÓN PÚBLICA**

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

8. Conclusión
9. Información Confidencial
10. Solicitud de Audiencia entre Intervinientes
11. Respuesta al Cuestionario



Relación de Anexos

No.	Título	Páginas/ Folios impresos referidos	Documento Completo
Anexo 1	Informe Anual 2010 (de Gestión) APR	p. 13, 24	Memoria USB
Anexo 2	Colombia Cifras sector siderúrgico y metalmecánico ANDI (Cámara Fedemetal)	p. 38	Memoria USB
Anexo 3	Sobrecapacidad en Mercado Mundial del Acero (OCDE-Alacero y Metal Bulletin)	Completo	Memoria USB
Anexo 4	Testimonios de la afectación a trefiladores	Completo	Memoria USB
Anexo 5	Prospecto emisión de acciones APR 2012	p. 66, 90	Memoria USB
Anexo 6	Informe Anual 2012 (de Gestión) APR	p. 4, 8	Memoria USB
Anexo 7	Estados Financieros APR a dic 2011 y 2012	p. 60, 61	Memoria USB
Anexo 8	Altos costos de energía en Colombia	Completo	Memoria USB
Anexo 9	Alambrón Bajo Carbono (características y composición)	Completo	Memoria USB
Anexo 10	Alambrón Alto Carbono (características y composición)	Completo	Memoria USB
Anexo 11	NMX B 019 CANACERO. Definiciones y expresiones en la Industria Siderúrgica	p. 2	Memoria USB
Anexo 12	Ejemplos de usos para Alto y Bajo Carbono	Completo	Memoria USB
Anexo 13	Testimonios de la afectación a trefiladores	Folio 265, 266,	Memoria USB



## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

El nuevo plazo otorgado a las partes interesadas para expresar su opinión debidamente sustentada y aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes, se determinó para el 16 de septiembre de 2013.

- d) **AM POINT LISAS** es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con la legislación de Trinidad y Tobago, como se demuestra con la escritura pública adjunta a este escrito. Dentro del objeto social de mi representada se encuentran, entre otros, la fabricación, distribución y venta de productos de acero.
- e) En tal virtud, **AM POINT LISAS** comparece como exportador y parte interesada en la investigación de mérito, apersonándose en este acto de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables de procedimiento administrativo colombianas y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Cuestionario Para Productores Extranjeros y Exportadores de Productos Sometidos a Investigación.
- f) Para efectos de lo anterior, **AM POINT LISAS** somete a consideración de esa H. Subdirección los siguientes hechos, manifestaciones y consideraciones de derecho, así como los medios de prueba pertinentes para su puntual y cabal defensa.

### 2. Legislación internacional aplicable y legislación referida a lo largo del escrito

- Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y la Comunidad del Caribe (en adelante "Acuerdo entre Colombia y CARICOM")
- Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC
- Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)
- Artículo XXIV del GATT
- Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXIV del GATT de 1994
- Ley 170 de 1994
- Decreto 1820 de 2010 (Salvaguardias bilaterales)
- Decreto 152 de 1998 (Salvaguardias globales)

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1355

**3. Incumplimiento con las disposiciones del Incumplimiento con las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y la Comunidad del Caribe<sup>1</sup>**

Resulta claro que son perfectamente aplicables a la investigación que nos ocupa las disposiciones previstas en el Acuerdo entre Colombia y CARICOM, y no como erróneamente se señala en el Informe Técnico de Apertura<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico), que establece:

“No obstante, de ser necesario se tendrán en cuenta para las importaciones originarias de países suscriptores de Acuerdo Comerciales Internacionales con Colombia, las normas pertinentes en cada caso”.

(Subrayado nuestro).

Por supuesto que es necesario tener siempre en cuenta las normas previstas en el Acuerdo entre Colombia y CARICOM. En el siguiente apartado se explica que la petición del procedimiento, así como la Resolución respectiva (en lo sucesivo, Resolución 0160) y el Informe Técnico se apartaron de múltiples obligaciones contraídas con la suscripción del Acuerdo.

- a) **Omisión de los requisitos de procedimiento. La Dirección General de Comercio Exterior NO inició la investigación de Salvaguardia de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en la materia.**

La legislación vigente en Colombia para iniciar un procedimiento de investigación en materia de Salvaguardias, incluye entre otros ordenamientos a la Ley 170 de 1994<sup>3</sup>, al Decreto

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1356

<sup>1</sup> Este acuerdo fue incorporado a la legislación nacional colombiana. La vigencia del acuerdo es a partir del 1° de enero de 1995 mediante el Decreto N° 2891 del día 30 de diciembre de 1994, y a partir del 1° de junio de 1998 y 1° de enero de 1999, mediante el Decreto N° 793 del 28 de mayo de 1998.

<sup>2</sup> Informe Técnico de apertura. Evaluación del mérito de la apertura de una investigación de salvaguardia a las importaciones de alambrión de acero clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10, y análisis de la circunstancias críticas para la aplicación de la medida provisional.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de Colombia, No. 41637 del 16 de diciembre de 1994. Ley por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (“OMC”), suscrito en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino.

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

152 de 1998<sup>4</sup> para aquellos procedimientos de Salvaguardia General y al Decreto 1820 de 2010<sup>5</sup> para aquellos procedimientos de Salvaguardia Bilateral.

La existencia de los dos decretos referidos se debe a que cada uno está destinado a procedimientos distintos basados en el tipo de relación comercial existente entre los países involucrados. Por un lado, el Decreto 1820 contempla el procedimiento que la autoridad investigadora debe seguir cuando existe un acuerdo bilateral entre Colombia y otro país (o países) y, por otro lado, el Decreto 152 establece los procedimientos que rigen para aquellos casos en los que Colombia no tiene un acuerdo bilateral comercial que incluya reglas de salvaguardia bilateral.

El Decreto 152 de 1998 establece los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de Salvaguardia General, entre otros procedimientos. Sin embargo, dicho Decreto no debe aplicarse a una investigación de Salvaguardia Bilateral, mecanismo que en todo caso, es el que la autoridad investigadora debió de considerar para iniciar o no un procedimiento en contra de Trinidad y Tobago.

Tanto Trinidad y Tobago como Colombia son miembros de la Organización Mundial de Comercio("OMC")<sup>6</sup> y por lo tanto están obligados por lo establecido en los Acuerdos de la OMC. Desde 1995 en que se conformó la OMC, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT" –por sus siglas en inglés)<sup>7</sup> actualizado, es el acuerdo que contiene las normas básicas de la OMC.

De conformidad con lo que se establece en el Artículo XXIV del GATT<sup>8</sup> y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXIV del GATT de 1994,<sup>9</sup> los países

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de Colombia, No. 43221 del 22 de Enero de 1998.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de Colombia, No. 47721 del 26 de mayo de 2010.

<sup>6</sup> Trinidad y Tobago es miembro de la OMC desde el 1 de marzo de 1995 y Colombia es miembro de la OMC desde el 30 de abril de 1995.

<sup>7</sup> General Agreement on Tariff and Trade.

<sup>8</sup> Artículo XXIV del GATT, disponible en la página de la OMC:

[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47\\_02\\_s.htm#articleXXIV](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_02_s.htm#articleXXIV)

<sup>9</sup> Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXIV del GATT de 1994, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/10-24.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/10-24.pdf)

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

miembros tienen la posibilidad de llevar a cabo la firma de Tratados Bilaterales para establecer zonas de libre comercio.

En ese tenor, Colombia y la Comunidad del Caribe ("CARICOM" -que es una organización de 15 naciones entre las que se encuentra Trinidad y Tobago-) firmaron un acuerdo sobre comercio y cooperación económica y técnica el 24 de julio de 1994.

En dicho acuerdo internacional, se incluye el Artículo 16 que contiene cláusulas de Salvaguardia, el cual establece a la letra que:

- “1. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral de carácter transitorio cuando:
  - a. de cualquier Estado Miembro de CARICOM en cantidades tales que causen o amenacen causar daño en la producción nacional de la Parte importadora de bienes similares o directamente competidores;
  - b. fuere preciso corregir desequilibrios en la balanza de pagos o proteger la posición financiera exterior del país importador.
2. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y la restitución del arancel sobre el bien específico al nivel de NMF.
3. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un período inicial que no excederá de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que las motivaron.
4. La Parte que pretenda aplicar o renovar cualquier medida de salvaguardia, solicitará la reunión del Consejo Conjunto con el fin de consultar su adopción o prórroga. Tal adopción o prórroga no requiere consenso.”

Lo anterior significa que las disposiciones especiales del acuerdo bilateral entre CARICOM y Colombia debieron haberse aplicado de manera preferente sobre las disposiciones de carácter multilateral, ya que la intención de ambos países fue la de asegurar los beneficios y obligaciones contraídos mutuamente en virtud de dicho Tratado Bilateral.

La existencia de una norma específica se justifica ya que contempla las condiciones de aplicación de las medidas bilaterales.

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

La propia legislación colombiana específica en materia de salvaguardias, distingue entre las salvaguardias bilaterales y las salvaguardias generales, regulando las primeras, a través del Decreto 1820 del 2010 y las segundas, a través del Decreto 152 de 1998.

El Decreto 152 de 1998, que la autoridad investigadora erróneamente utiliza como fundamento de la presente investigación en contra de las importaciones del producto investigado provenientes de Trinidad y Tobago, establece claramente en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, que su ámbito de aplicación es:

**“Sin perjuicio de normas especiales contenidas en acuerdos de integración económica celebrados por Colombia, las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a las importaciones de productos originarios de países miembros de la Organización Mundial de Comercio.”**

*(subrayado nuestro).*

Es decir, en todo caso y sólo y en tanto que la autoridad investigadora tuviera todos los elementos necesarios para iniciar una investigación de Salvaguardia, en el caso de Trinidad y Tobago, dicha investigación debería de haberse iniciado como Salvaguardia Bilateral.

En adición a lo anterior, la autoridad investigadora no llevó a cabo un análisis correcto de los supuestos legales-económicos en los términos establecidos tanto en el Acuerdo Bilateral entre Colombia y CARICOM, como en lo señalado en el Artículo XIX del GATT, como se puede apreciar en el Informe Técnico, en el punto 4.3.2 denominado: “Tratamiento a países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos”<sup>10</sup> en el cual únicamente se hace referencia a una serie de números y datos que no se analizan en relación con otros factores. Al respecto cabe citar el Informe del Grupo Especial en el caso: **Comunidades Europeas – derechos antidumping**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1359

<sup>10</sup> Ver folio 296, página 27 del expediente, Versión Pública del denominado Informe Técnico de apertura. Evaluación del mérito de la apertura de una investigación de salvaguardia a las importaciones de alambro de acero clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10, y análisis de las circunstancias críticas para la aplicación de la medida provisional (“Informe Técnico”).

**sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil,**  
WT/DS219/R, 7 de marzo de 2003.<sup>11</sup>

“Una opinión similar fue expresada por el Grupo Especial en el asunto CE - Accesorios de tubería. El Grupo Especial consideró que “la evaluación de un factor, en nuestra opinión, no se limita a una mera caracterización de su pertinencia o impertinencia. Más bien, creemos que una “evaluación” también implica el análisis de los datos, puestos en contexto en términos de la evolución particular de los datos correspondientes a cada factor individual, así como en relación con otros factores examinados”. De acuerdo al Grupo Especial, “una investigación seria debe tener en cuenta las tendencias intermedias reales de cada uno de los factores de daño e índices - en lugar de simplemente una comparación de “puntos finales”. Debe haber una imagen optimizada, auténtica y sin distorsiones de los hechos que se presenten ante la autoridad investigadora. Sólo sobre la base de una evaluación tan completa y dinámica de la captura de datos del estado actual de la industria en la determinación, un panel de revisión podría evaluar si las conclusiones extraídas del examen son los de una autoridad “imparcial y objetiva”.”

(subrayado nuestro)

Es decir, la autoridad investigadora no sólo dejó de aplicar la norma especial correspondiente a la Salvaguardia Bilateral que debía haber analizado bajo la luz de los supuestos del Acuerdo Bilateral entre CARICOM/Trinidad y Tobago y Colombia, sino que adicionalmente, no tomó en cuenta todos los factores necesarios para resolver en todo caso, la falta de mérito de la solicitud presentada por APR.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	7368

<sup>11</sup> Ver Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas – derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, WT/DS219/R, 7 de marzo de 2003, párrafos 7.314 y 7.316, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds219\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds219_s.htm).

**4. Incumplimiento con las disposiciones previstas en el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC**

Suponiendo sin conceder que la Autoridad Investigadora, haciendo caso omiso de sus obligaciones internacionales bilaterales de conformidad con lo señalado en el punto anterior, pudiera llevar a cabo una investigación por Salvaguardia General, antes de iniciar el procedimiento correspondiente, tendría que haberse ajustado a lo previsto en el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, tal y como se explica a continuación.

- a. Falta de análisis adecuado sobre la Representatividad de la Industria colombiana. Independientemente de lo argumentado en el Punto 3 anterior, para iniciar un procedimiento de Salvaguardia General, la autoridad investigadora debe asegurarse de analizar que se cumple con la Representatividad.**

La Autoridad Investigadora debió llevar a cabo un análisis sobre la Representatividad de la Industria Colombiana antes de iniciar el procedimiento de investigación que nos ocupa. Al no haberlo hecho de conformidad con lo que establece la legislación aplicable en la materia, la Autoridad Investigadora deja en un claro estado de indefensión a las partes, ya que no cuentan con la información correcta sobre la rama de la producción nacional supuestamente afectada, además de viciar de inicio el procedimiento general.

El Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, se refieren a los aspectos que la Autoridad Investigadora debe tomar en cuenta para iniciar una investigación. Dentro de tales aspectos se establece el concepto de rama de producción nacional, mismo que debe ser considerado *mutatis mutandi* a la luz de la interpretación que sobre este concepto se ha dado por parte del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación de la OMC, con respecto a las investigaciones administrativas llevadas a cabo por las autoridades competentes en materia de antidumping, en aplicación de los preceptos correspondientes.

En el Informe del Grupo Especial en el caso de Estados Unidos – Carne de Cordero<sup>12</sup> se señaló que **una determinación incorrecta de lo que constituye la “rama de producción**

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia, WT/DS177/R, WT/DS178/R, 21 de diciembre de 2000, párrafo 7.219, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds177\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds177_s.htm)

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

**nacional**" es probable que vicie también la representatividad de los datos relacionados con esa industria nacional:

**"Probablemente aumente esta falta de representatividad el hecho de que la USITC ha definido la rama de producción nacional de una manera amplia que abarca a los criadores y establecimientos de engorde, puesto que las conclusiones deducidas de datos relativos a sólo una pequeña proporción de los criadores y engordadores de los Estados Unidos son de importancia decisiva para la constatación general de la USITC de la existencia de una amenaza de daño grave."**

Asimismo, en la parte final del párrafo 84 del Informe del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos – Carne de Cordero, se señala que:

...  
**"los productores de productos que no sean "productos similares o directamente competidores" no forman parte de la rama de producción nacional."**

*(énfasis y subrayado nuestro)*

Por su parte, el Órgano de Apelación en su Informe sobre el caso de la Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China<sup>13</sup> estableció que:

**"En suma, una interpretación correcta de la expresión "una proporción importante" prevista en el párrafo 1 del artículo 4 requiere que la rama de producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total. Esto garantiza que la determinación de la existencia de daño se base en una amplia información sobre los productores nacionales, y que no esté distorsionada o sesgada. En el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de**

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, AB-2011-2, WT/DS397/AB/R, 15 de julio de 2011, para. 419, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds397\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds397_s.htm)

una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye "una proporción importante" sea menor de lo que es generalmente admisible en una rama de producción menos fragmentada. No obstante, aun en tales casos, **la autoridad tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión.**"

(énfasis nuestro)

En el mismo Informe del Órgano de Apelación citado anteriormente, en los párrafos 412-414, la OMC establece que:

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1363

...  
**"la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a los productores nacionales."**

De acuerdo a los criterios establecidos por la OMC, mismos que son criterios obligatorios para la Autoridad Investigadora, la información que acredita la representatividad de la industria nacional, es información que debe ser analizada a la luz del producto investigado, para lo cual la autoridad debió haber excluido a todos aquellos productos que no son directamente competidores, así como a los productos que la solicitante no fabrica.<sup>14</sup> Al no haberlo hecho, **la Autoridad Investigadora no se aseguró que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no diera lugar a un riesgo importante de distorsión.** Por lo tanto, la Autoridad Investigadora al no tener un análisis confiable, no cuenta con la base para determinar sin distorsiones, en el caso que nos ocupa, el supuesto daño alegado por la industria nacional colombiana, ya que la definición de la Representatividad está directamente vinculada con el análisis de daño.

Por su parte, el Decreto 152 de 1998, establece en su Capítulo II denominado Procedimiento de Investigación, Artículo 7 que:

<sup>14</sup> Ver Punto 5 inciso: c) **Productos que no deben estar cubiertos por la investigación y, en consecuencia, deben excluirse del análisis de las importaciones, del presente escrito de argumentos.**

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

“la solicitud deberá referirse a un solo producto...”

(subrayado nuestro)

En el mismo precepto, párrafo 2, se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud:

“Identificación del solicitante y justificación de que éste es  
proporción importante de la rama de producción nacional.”

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

(subrayado nuestro) No. No.

1364

El no haber llevado a cabo un análisis correcto sobre la representatividad de la industria colombiana, al no excluir a todos aquellos productos que no son fabricados por la solicitante ni directamente competidores<sup>15</sup>, afecta el análisis que sobre Representatividad de la industria solicitante, debió llevar a cabo la Autoridad Investigadora en el presente procedimiento y, consecuentemente, afecta la determinación en el análisis de daño que debió llevar a cabo la autoridad competente.

- b. **El aumento de las importaciones obedece a la recuperación económica (no a supuestas “circunstancias imprevistas” ni son producto de las “obligaciones multilaterales” de Colombia, incluidas las concesiones arancelarias)**

El artículo XIX del GATT establece los requisitos mínimos que se deben cubrir para la aplicación de medidas de salvaguardia. En principio, se debe acreditar que al supuesto aumento de importaciones se originó por dos circunstancias: (i) por la evolución imprevista de las circunstancias, y (ii) por efecto de las obligaciones del Miembro ante la OMC, incluyendo las concesiones arancelarias. En términos del Artículo XIX del GATT:

<sup>15</sup> Tal y como se demuestra con los datos y pruebas que se presentan en el Punto 5 inciso: c) **Productos que no deben estar cubiertos por la investigación y, en consecuencia, deben excluirse del análisis de las importaciones**, del presente escrito de argumentos, sobre la exclusión, entre otros productos, del alambón de alto y medio carbono, los cuales tienen características distintas al alambón que produce la solicitante y no son por tanto productos directamente competidores con el de fabricación nacional colombiana.



## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

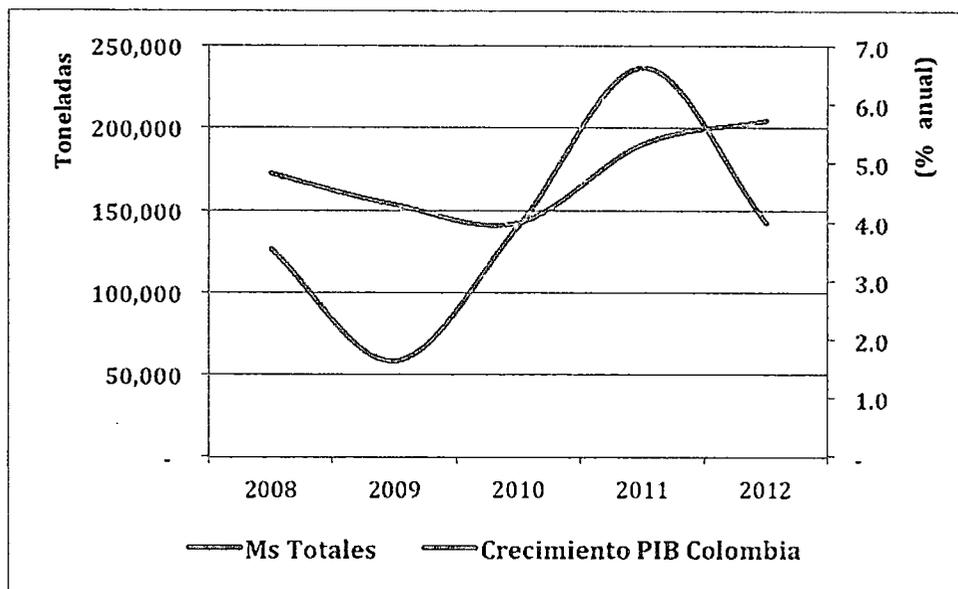
exportaciones netas) dependerá de diversos factores entre los que se encuentra la capacidad de la oferta nacional para atender la demanda en expansión. Sobre este punto abundaremos más adelante en este escrito.

En específico, datos del Banco Mundial<sup>17</sup> muestran claramente la recuperación del PIB de Colombia entre 2010 y 2012, uno de los múltiples períodos que manipuló la solicitante en la petición, luego de una drástica caída que registró el PIB durante 2009. Como señalábamos, una recuperación económica estará acompañada de manera natural por un aumento en las adquisiciones de procedencia externa. De acuerdo con cifras de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), las importaciones de alambón, por tanto, registraron un aumento en el mismo lapso. La siguiente Gráfica ilustra estos eventos naturales.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
2366

<sup>17</sup> Ver sitio web de Banco Mundial: <http://www.bancomundial.org/es/country/colombia>

**Gráfica 1. Consumo aparente de laminados en Colombia**  
*(Largos, planos y tubos sin costura)*



Fuente: Importaciones Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Banco Mundial.

La situación de franca recuperación en la economía colombiana fue observada por la propia APR en su Informe Anual 2010:<sup>18</sup>

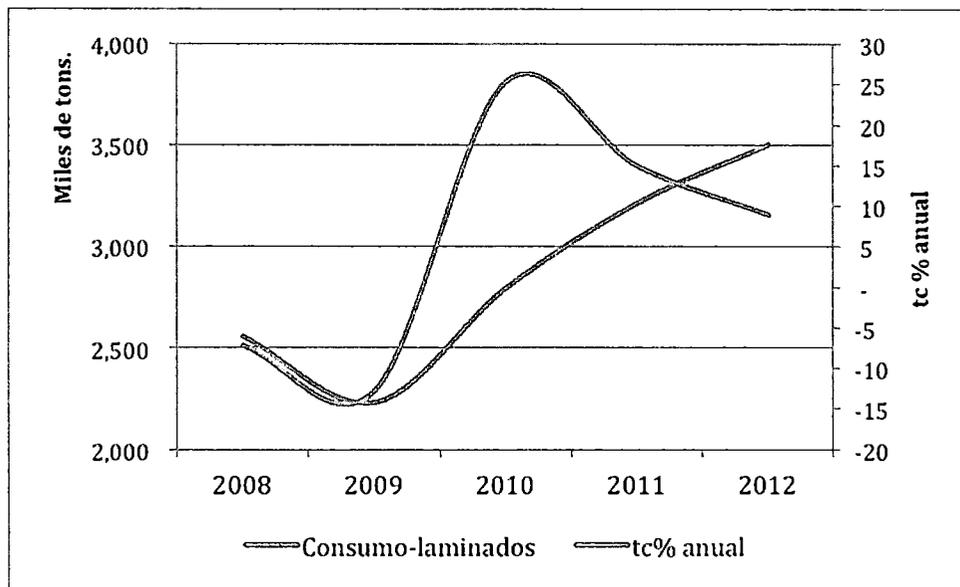
“El Banco de la República estimó en alrededor del 4% el crecimiento del PIB en 2010, cifra superior al 0,4% confirmado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para 2009.

Según apreciaciones del Emisor, el comportamiento económico positivo del país se dio gracias al fortalecimiento del consumo interno, la inversión nacional y extranjera, la disminución de la tasa de desempleo y a un incremento en las exportaciones FOB frente al año anterior, generando un mejor resultado de la balanza de pagos.”

<sup>18</sup> Anexo 1. Informe Anual 2010. Acerías Paz del Río. Pág. 13.

A su vez, el aumento en el consumo en el período post-crisis de 2009 se reflejó también de manera clara en una mayor demanda de productos siderúrgicos, incluyendo los que son objeto de procedimientos por salvaguardias. De acuerdo con datos de la Cámara Fedemetal de la ANDI,<sup>19</sup> el consumo aparente de productos laminados (donde se incluye el alambón)<sup>20</sup> registró una caída de 13% en 2009, pero tuvo una clara recuperación posteriormente, al aumentar 25% en 2010, 15 % en 2011 y 9% en 2012. La siguiente gráfica muestra los volúmenes de consumo en este lapso, así como la tasa de crecimiento porcentual anual.

**Gráfica 2. Consumo aparente de laminados en Colombia**  
*(Largos, planos y tubos sin costura)*



Fuente: Cámara Fedemetal de la ANDI.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Folio No. 7368

<sup>19</sup> La Fedemetal es la Cámara de empresarios del metal colombiana, integrada en la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). Ver Anexo 2. Colombia\_Cifras\_sector\_siderurgico y metalmeccanico\_ANDI (Camara Fedemetal). Página 38.

<sup>20</sup> Los cuales incluyen productos largos (donde se encuentra el alambón), planos y tubos sin costura, como la gama de productos más restringida que incluye al objeto de la salvaguardia, a falta de datos específicos para el producto de interés tanto en la Resolución 0160 como en el Informe Técnico respectivo.

**ii) Ausencia de vínculo causal entre las supuestas circunstancias imprevistas y el aumento de importaciones**

De acuerdo con el Informe Técnico, con el fin de determinar si el aumento de importaciones ocurrió como consecuencia de circunstancias imprevistas, la Autoridad Investigadora consultó un informe elaborado por Idom Consulting.<sup>21</sup>

De este informe elaborado por Idom y otros estudios la Autoridad Investigadora concluye que “las fábricas tienen actualmente una capacidad ociosa de producción de unos 550 millones de toneladas anuales en el mundo que equivalen a casi el 30% de la capacidad total”.<sup>22</sup>

Por otra parte, por ejemplo, en relación con las importaciones de México, concluye que “es claro que el crecimiento de las importaciones observada durante los períodos 2010, 2011 y 2012 constituyen una situación inesperada para el productor nacional.” No obstante, para mi representada, ninguno de estos dos supuestos tiene un vínculo causal entre las supuestas circunstancias imprevistas y el aumento de las importaciones.

En principio, no es factible asociar los datos de sobrecapacidad del sector siderúrgico a nivel mundial con las importaciones de alambón en Colombia. Se trata de un conjunto demasiado amplio, que no está asociado directamente al producto objeto de investigación (alambón) y, por el otro, de acuerdo con el documento Perspectiva del Mercado del Acero de América Latina de Alacero y datos del Comité del Acero en la OCDE,<sup>23</sup> los datos de la sobrecapacidad instalada en la industria siderúrgica mundial está focalizada principalmente en China. Las siguientes Gráficas ilustran la magnitud de ello y se compara con el volumen de importaciones de alambón.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1369

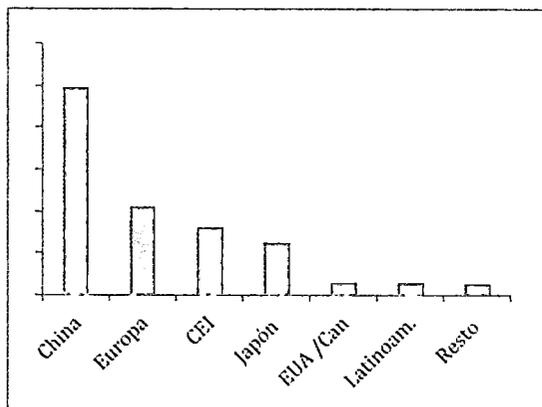
<sup>21</sup> Ver Informe Técnico. Pág. 22.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Anexo 3. Sobrecapacidad en Mercado Mundial del Acero (OCDE-Alacero y Metal Bulletin)

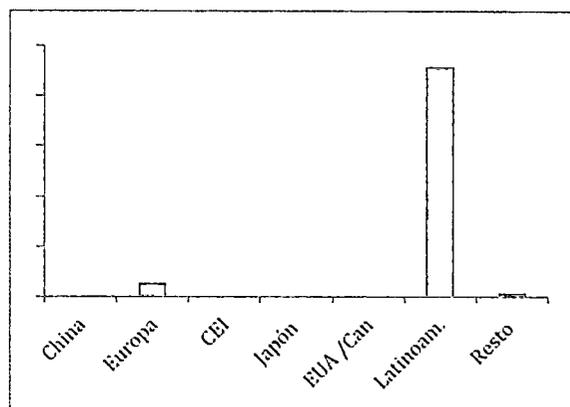
**Gráfica 3. Sobrecapacidad de productos siderúrgicos en el mundo e importaciones de alambón en Colombia**

**Sobrecapacidad en la industria siderúrgica**



Fuente: OCDE. (ver anexo 3)

**Importaciones de alambón**



Fuente: Informe Técnico de Apertura.

En la Gráfica del lado izquierdo se aprecia que cerca del 50% de la sobrecapacidad de la industria siderúrgica se origina en China y después en Europa, en tanto que en la Gráfica del lado derecho se aprecia el origen y la proporción de las importaciones de alambón.

Finalmente, como se señala más adelante, buena parte de las importaciones colombianas se originan de la firma de tratados de libre comercio, lo cual es totalmente previsible.

En este orden de ideas, cabe citar la decisión del Órgano de Apelación en el caso Estados Unidos — Carne de cordero<sup>24</sup>, en la que dicho órgano resolvió que:

“Observamos que el párrafo 1 del artículo 3 dispone que en el informe que publiquen las autoridades competentes han de enunciar las constataciones y las conclusiones fundamentadas “sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”...

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, 1º de mayo de 2001, para. 76., disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds177\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds177_s.htm)

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

... "a nuestro juicio la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" es una cuestión "pertinente de hecho y de derecho", en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, para la aplicación de la medida de salvaguardia; de ello se sigue que, con arreglo a este artículo, el informe publicado por las autoridades competentes debe contener una "constatación" o "conclusión fundamentada" respecto de la "evolución imprevista de las circunstancias"."

*(énfasis añadido)*

En el caso de la Salvaguardia que nos ocupa, no existe tal razonamiento o conclusión fundamentada hecha a través de una constatación, respecto a la evolución imprevista de las circunstancias, además de que no se justifica el vínculo causal entre las supuestas circunstancias imprevistas y el aumento de las importaciones.

A mayor abundamiento, es indispensable, como ya lo ha confirmado el Órgano de Apelación de la OMC, que la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias sea un requisito previamente cumplido para la aplicación de una medida de salvaguardia.

Al respecto, el Panel en Estados Unidos- Salvaguardias sobre el acero,<sup>25</sup> en un hallazgo no modificado por el Órgano de Apelación, reiteró que la evolución imprevista de las circunstancias debe ser demostrada en un informe antes de aplicar efectivamente la medida:

**"Dado que la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias es un requisito previo para la aplicación de una medida de salvaguardia, esa demostración no puede tener lugar después de la fecha en que la medida de salvaguardia se aplica. Así lo ha confirmado el Órgano de Apelación, que en Estados Unidos – Carne de cordero observó que si bien el artículo XIX no ofrece una orientación expresa sobre dónde y cuándo debe hacerse la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias, dicha demostración no deja de ser un requisito previo, de lo cual "se sigue que esta demostración debe hacerse antes de que se aplique la medida de salvaguardia.**

<sup>25</sup> Informes del Grupo Especial, Estados Unidos - medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R, WT/DS259/R, 11 de julio de 2003, paras. 10.52- 10.53, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds248\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds248_e.htm)

**De lo contrario, el fundamento jurídico de la medida estará viciado".** Toda demostración hecha después del comienzo de la aplicación de una medida de salvaguardia tendrá que descartarse automáticamente, ya que no puede proporcionar un fundamento jurídico a la adopción de esa medida. (...) Esa explicación fundamentada y adecuada de la manera en que la evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daños graves debe formar parte de la explicación global comunicada por la autoridad competente de que ha satisfecho todos los requisitos previos establecidos por la OMC para la imposición de una medida de salvaguardia. **Como la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias debe incluirse en el informe que publiquen las autoridades competentes, será preciso buscar esa demostración en el "informe de la autoridad competente" completado y publicado antes de la aplicación de las medidas de salvaguardia."**

*(énfasis añadido)*

Este precedente obligatorio de la OMC no deja lugar a dudas sobre que las autoridades investigadoras deben demostrar ANTES de aplicar una medida de salvaguardia la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.

- iii) **No se demuestra que existe un vínculo causal entre las concesiones arancelarias [multilaterales] u otras obligaciones contraídas por una parte contratante y el aumento de las importaciones.**

Tanto en la petición de la salvaguardia, como en la Resolución 0160 y el Informe Técnico, se omite considerar otro de los requisitos previos para cualquier análisis del supuesto efecto del crecimiento de las importaciones sobre la rama de producción nacional: el vínculo causal que debe acreditarse entre las concesiones arancelarias u otras obligaciones contraídas, desde el punto de vista multilateral (no bilaterales o regionales), y el aumento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares.

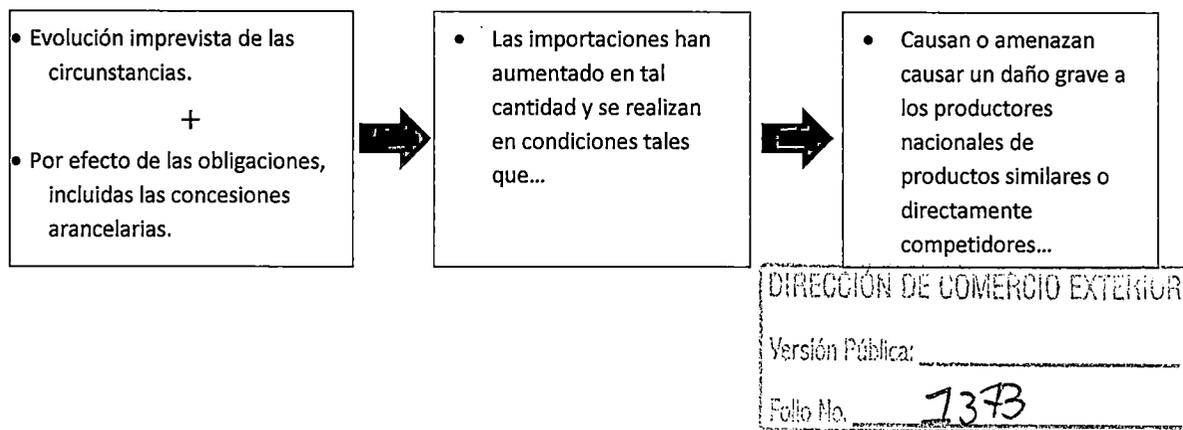
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1372

En efecto, el propio Órgano de Apelación de la OMC<sup>26</sup> ha confirmado que:

“...la función de este Grupo Especial en la presente diferencia no es realizar un examen *de novo* de la determinación de la USITC. Lo que el Grupo Especial deberá examinar es si los Estados Unidos respetaron las disposiciones del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el párrafo 1 del artículo 3. Como se indica con más detalle infra, **el Grupo Especial deberá examinar** si los Estados Unidos demostraron, en su informe publicado, mediante una explicación razonada y adecuada, **que la evolución imprevista de las circunstancias y los efectos de las concesiones arancelarias dieron lugar a un aumento de las importaciones que causó o amenazó causar un daño grave a los productores nacionales pertinentes.**”

(énfasis nuestro)

En otras palabras, los dos elementos previstos en el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC prevén que se deba comprobar las siguientes relaciones de causa-efecto:



<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, Estados Unidos — Salvaguardias sobre el acerocitado supra, paras. 10.38. El Órgano de Apelación ha confirmado este mismo criterio en diversas decisiones emitidas a través de sus propios Informes o por medio de la confirmación de Informes de Grupo Especiales. Véanse entre otras: el Informe del Grupo Especial, Argentina - medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva, WT/DS238/R, 14 de febrero de 2003, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds238\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds238_s.htm). El Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, 1º de mayo de 2001, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds177\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds177_s.htm).

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

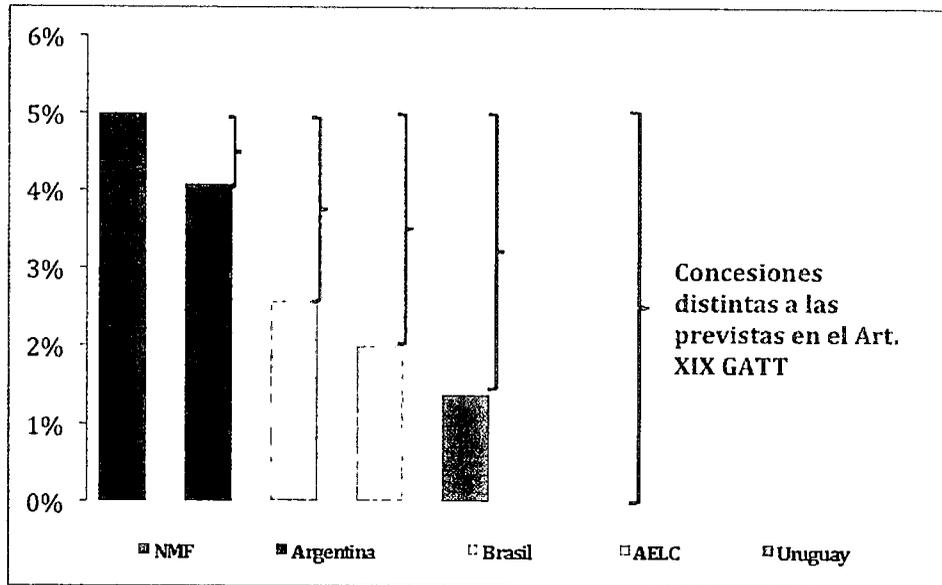
No obstante, esta obligación sencillamente fue “pasada desapercibida” por la autoridad colombiana. Desde el punto de vista de mi representada, lo establecido en el artículo XIX del GATT obliga a las autoridades investigadoras a determinar, en principio, si el aumento de las importaciones obedece a las concesiones contraídas al amparo del organismo multilateral (OMC). Ahora bien, la pregunta es si la solicitante o la Autoridad Investigadora ¿podrían argumentar que el aumento de importaciones obedeció realmente al arancel Nación Más Favorecida (NMF)? La respuesta es sencilla: NO.

Una cuestión factual es que Colombia tiene concesiones arancelarias que no son aplicadas a los Miembros de la OMC y por tanto no afectan el arancel NMF. Son los compromisos de apertura de mercado derivados de la firma de acuerdos o tratados de libre comercio a nivel bilateral o regional. La Autoridad Investigadora, en consecuencia, debería haber efectuado (lo cual no hizo) un análisis de no atribución del daño del crecimiento y del volumen de aquellas importaciones que se originan por los acuerdos de libre comercio y, en consecuencia, separar estos efectos, de aquéllos derivados de los compromisos y las concesiones arancelarias a nivel multilateral – OMC. La siguiente gráfica muestra la red de concesiones arancelarias, distintas al arancel NMF, que tiene Colombia para las importaciones de alambón.

[resto de la página deliberadamente en blanco]

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1374

**Gráfica 4. Arancel aplicable al amparo de la OMC (NMF) vs. Concesiones bilaterales/regionales de Colombia para las importaciones de alambón.**



Fuente: Aguilar, Loera & Martínez a partir de datos del Informe Técnico.

La siguiente Tabla refleja de manera específica los aranceles aplicables a las importaciones de alambón en el mercado de Colombia.

**Tabla 2. Aranceles aplicables NMF vs. Socios comerciales de Colombia Importaciones de alambón**

Partida Colombiana	Multilateral (OMC)	Acuerdo o tratados comerciales de Colombia								
	NMF	Mercosur				AELC	CAN	CARICOM	México	Chile
		Argentina	Brasil	Uruguay	Paraguay					
7213919000	5%	4.4%	3.1%	1.7%	0.0%	4.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7213911000	5%	4.4%	3.1%	1.7%	0.0%	4.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7213990010	5%	4.4%	3.1%	1.7%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7213200000	5%	4.4%	3.1%	1.7%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7213990090	5%	4.4%	3.1%	1.7%	0.0%	4.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7227900010	5%	2.5%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Promedio	5%	4%	2.6%	1.4%	0%	2%	0%	0%	0%	0%

Fuente: Solicitud de Apertura de Investigación por salvaguardia a las importaciones de alambón de acero.

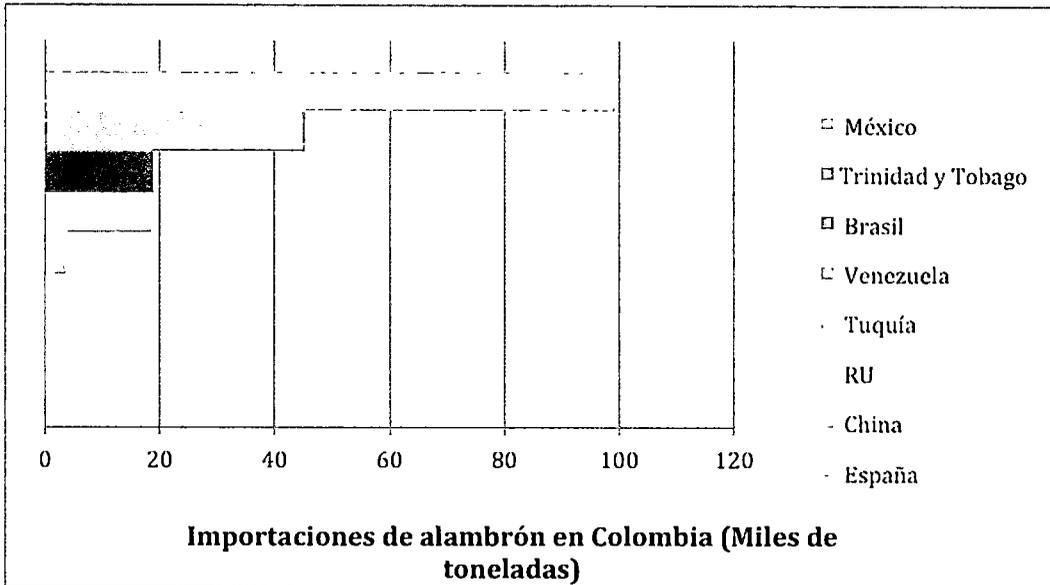
Ahora bien ¿qué efectos habrá tenido la reducción arancelaria en la importación de alambón como consecuencia de los compromisos de Colombia con sus socios comerciales? Los datos de importación indican de manera razonable que es probable que sí hayan influido por dos razones básicas:

- (i) La firma de tratados de libre comercio tienen como objeto contribuir a un mayor acceso a los mercados entre socios comerciales. Resulta totalmente previsible que, luego de la reducción arancelaria aumenten los volúmenes de importación procedentes del socio comercial, ya sea a partir de lo que se denomina en la literatura económica como “creación de comercio” o a través de “desviación de comercio”, y
- (ii) Los datos de importación reflejan una participación mayoritaria de las importaciones de alambón originarias de países con los cuales Colombia tiene tratados de libre comercio. La siguiente gráfica ilustra a los principales proveedores en el 2012 (año considerado como “crítico” por la autoridad investigadora).

[resto de la página deliberadamente en blanco]

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1376

**Gráfica 5. Volúmenes de importación de alambón en Colombia**  
Miles de toneladas



Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos de la Solicitud de Apertura de Investigación por salvaguardia.

La Gráfica confirma que un volumen de las importaciones proviene de países con los cuales Colombia justamente firmó acuerdos comerciales bilaterales o regionales y, por ejemplo, el volumen acumulado de México (socio por el TLC México-Colombia), Trinidad y Tobago (CARICOM) y Brasil (Mercosur) representa más del 80% del volumen de 2012.

La Autoridad Investigadora debe estar consciente que la desgravación arancelaria derivada de los compromisos de los tratados bilaterales o regionales estará asociado a un mayor comercio entre los socios y, por otro lado, que las concesiones derivadas de este tipo de tratados, no son a las que se refiere el Artículo XIX del GATT que tienen un enfoque sólo multilateral relacionado con el arancel NMF.

De esta manera, a juicio de mi representada, una autoridad objetiva debió aislar, desde el punto de vista económico, el efecto de las concesiones derivadas de los distintos tratados de libre comercio de manera bilateral o regional (por ejemplo, en el volumen de importación) y no atribuírselo a las concesiones multilaterales relativas al arancel NMF, a las que se refiere el artículo XIX del GATT.

Como la Autoridad Investigadora seguramente sabrá, que la posibilidad de adoptar, por ejemplo, medidas en la forma de salvaguardias bilaterales al amparo del TLC México - Colombia (en vigor desde 1995) simplemente expiró desde el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 8-03, inciso a)**, de manera que tampoco se tipifica el supuesto para activar este tipo de instrumento de remedio comercial, que a la letra dispone:

“cuando ello sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o la amenaza de daño grave causado por importaciones originarias de la otra Parte, una Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia **dentro de un periodo de quince años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado;**”

(subrayado nuestro)

**c. Exclusión de países al amparo del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de socios comerciales**

Al evaluar la Solicitud de Apertura de Investigación, la autoridad investigadora debió excluir del análisis de daño las importaciones de países, en los términos previstos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, así como en los diferentes tratados de libre comercio signados por Colombia.

Si bien en el Informe Técnico<sup>27</sup> se mencionan estas disposiciones en el apartado sobre la “Imposición de la medida provisional”, la Autoridad Investigadora debió realmente excluir de su análisis a los países que: (i) se encuentran en la Tabla de la página 27, que sean Miembros de la OMC, que sean países en desarrollo y que representen un volumen inferior al 3% del total importado en el período señalado como crítico por la propia Autoridad Investigadora, así como (ii) los países socios comerciales, que cumplan los criterios de exclusión correspondientes. En un apartado posterior se abunda más al respecto.

Este análisis, y la exclusión correspondiente de los volúmenes de ciertas importaciones era una obligación previa para la Autoridad Investigadora para efectos de efectuar su análisis

<sup>27</sup> Ver Informe Técnico. Págs. 26 y 27.

de daño al determinar si procedía el inicio de la investigación. Es claro que al no haberlo hecho incumplió con lo que se conoce como paralelismo en este tipo de procedimientos, violando así las disposiciones de la OMC.

**5. No se acreditó la existencia de relación causal: faltó análisis de “no atribución” por otros factores de daño:**

**a. Existen problemas en la oferta nacional (capacidad real)**

Como ya se ha señalado, ni en la solicitud, ni en la Resolución 0160, ni en el Informe Técnico se presentan datos relativos a la producción de alambón en Colombia. Esta opacidad en cuanto al manejo de la información mínima indispensable para la defensa de las partes interesadas es violatorio del debido proceso, pero lo es más aún cuando existe múltiple evidencia de que la industria nacional no puede abastecer al mercado de alambón en cuanto a: (i) cantidad de oferta real total, y (ii) toda la gama de productos importados.

Como prueba de ello, están los testimonios de los usuarios industriales del alambón (trefiladores) los cuales hacen referencia a los problemas de abasto nacional en las dos vertientes señaladas.

**i) La oferta nacional es deficitaria**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1379

En la Solicitud de Apertura de Investigación, la empresa APR omitió revelar información básica sobre el mercado del alambón, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada al impedirle conocer datos tan elementales como por ejemplo, los volúmenes de producción y del mercado. Este simple hecho debió haber sido detectado por la Autoridad Investigadora, quien debió apereibir a la solicitante a que hiciera pública la información sobre el mercado, precios y la producción en general, o de lo contrario no tomar en cuenta su información.

No obstante, existe en el expediente administrativo del procedimiento de salvaguardia que nos ocupa, suficiente evidencia de que se registra un déficit real en la oferta de Colombia de alambón. Enseguida se aborda el tema.

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

Mediante comunicado del 16 de julio de 2013, la Cámara Fedemetal explica al Viceministro de Comercio Exterior de Colombia, que el consumo nacional aparente de alambón es superior a la producción nacional, por lo cual se requiere de las importaciones.<sup>28</sup>

A su vez, mediante escrito del 16 de julio de 2013 dirigido a la Subdirección de Prácticas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, la empresa Prolalco confirma que la producción de alambón en Colombia no tiene la capacidad suficiente para abastecer la demanda colombiana de alambón. En particular, refiere que, de acuerdo con datos de Fedemetal, el consumo aparente durante 2012, habría ascendido a 367 mil toneladas, de las cuales la producción nacional podría haber atendido alrededor del 44%, lo cual restringe a una capacidad real de producción de 161 toneladas aproximadamente, en tanto que se habrían tenido que importar más de 200 mil toneladas.<sup>29</sup>

Por otra parte, la representante de la empresa trefiladora Alambres y Mallas, S.A. (Almasa), también confirma la existencia de un déficit en la oferta nacional de alambón.<sup>30</sup>

Tanto para esta empresa, como para mi representada, esta realidad económica, contrasta con lo afirmado en el último párrafo de la página 5 de la Resolución 0160 del 17 de julio de 2013 que da apertura a la investigación que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Con respecto a la capacidad de la rama de producción nacional para abastecer al mercado nacional de alambres, en el período de referencia la rama estuvo en capacidad de cubrir el 96.49% y para el año 2012 el porcentaje de cubrimiento fue del 97.66%”.

Como se explica más adelante, tales cifras sobre la supuesta capacidad de la producción nacional simplemente entra en contradicción con las condiciones reales de operación de la empresa APR, por dos razones fundamentales.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1380

<sup>28</sup> Anexo 4. Testimonios de la afectación a trefiladores. Folio 254.

<sup>29</sup> Ibid. Folio 257.

<sup>30</sup> Ibid. Folio 364.

- a) Tal como señala la empresa Almasa, un 100% de la capacidad de utilización se antoja sencillamente inalcanzable, a partir de las cifras de Wordsteel que indican que a nivel mundial la capacidad de utilización se encuentra por debajo del 81% y a los paros en que efectivamente incurrió APR, y
- b) El reconocimiento expreso de la empresa APR de que hubo escasez de producto nacional por los paros en que incurrió durante el período analizado, a tal grado que tuvo que efectuar ella misma importaciones del producto terminado entre los años 2010 y 2012 (véase sección más adelante).

De esta manera, la Autoridad Investigadora debería excluir de las importaciones supuestamente lesivas para la producción nacional, aquellas que simplemente ingresaron para complementar la oferta interna y atender la demanda del mercado que, según cálculos de la Fedemetal ya señalados, podrían ascender a más de 200 mil toneladas anuales, en un mercado en expansión local, pero con serias restricciones en la oferta nacional, según lo reconoce la propia solicitante en los Informes Financieros a la comunidad inversionista.

Con respecto al análisis de no atribución que la Autoridad Investigadora debió llevar a cabo tanto en lo relativo a los aspectos que se han señalado en este punto del presente escrito, como en lo demostrado más adelante, sobre otros factores que la autoridad tiene obligación de analizar y no lo hizo en su Informe Técnico, la OMC se ha pronunciado de manera clara en diversas resoluciones en materia de Salvaguardias, así como en materia de investigaciones antidumping, criterios que son aplicables en el presente caso *mutatis mutandi*.

En el Informe del Órgano de Apelación, **Estados Unidos - Medidas de salvaguardias definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas**,<sup>31</sup> en el párrafo 91 se explica lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC con respecto al análisis de no atribución.

“Con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, **es fundamental que las autoridades**

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de salvaguardias definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas, WT/DS166/AB/R, AB-2000-10, 22 de diciembre de 2000, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds166\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds166_s.htm).

**competentes examinen si otros factores, que no sean el aumento de las importaciones, causan daño simultáneamente. Si las autoridades competentes no llevan a cabo este examen, no pueden asegurar que el daño causado por otros factores no se "atribuya" al aumento de las importaciones.** De ello se deduce, en el presente caso, que la USITC no ha demostrado adecuadamente, como se requiere en el párrafo 2 b) del artículo 4, que el daño causado, en su caso, a la rama de producción nacional por los aumentos de la capacidad media no hayan sido "atribuidos" al aumento de las importaciones y, en consecuencia, la USITC no pudo establecer la existencia de la "relación de causalidad", que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4, entre el aumento de las importaciones y el daño grave."

*(énfasis y subrayado nuestro)*

En el Informe del Grupo Especial, **Comunidades Europeas - medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega**,<sup>32</sup> el panel estableció que:

**“[Las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.”**

*(énfasis y subrayado nuestro)*

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1382

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, WT/DS337/R, 16 de noviembre de 2007, para. 7.656 y 7.660, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds337\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds337_s.htm)

En este mismo sentido, en el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China*,<sup>33</sup> la OMC se pronunció claramente sobre el análisis de no atribución que deben llevar a cabo las autoridades investigadoras:

**“...A nuestro entender, una autoridad investigadora sólo puede hacer una determinación de si las importaciones sujetas a investigación son una causa importante de daño importante si se asegura debidamente de que los efectos de otras causas conocidas no se atribuyan indebidamente a las importaciones sujetas a investigación y no sugieren que las importaciones sujetas a investigación sólo son de hecho una causa “remota” o “mínima”, y no una causa “importante”, de daño importante para la rama de producción nacional. Por esa razón, la importancia de los efectos de las importaciones en rápido aumento debe evaluarse en el contexto de otros factores causales conocidos...La medida del análisis que se requiere depende de la repercusión de las demás causas que se alega son pertinentes y de los hechos y circunstancias del caso concreto.”**

*(énfasis y subrayado nuestro)*

El Órgano de Apelación en Estados Unidos — Acero laminado en caliente<sup>34</sup> estableció la importancia del análisis de no atribución:

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China, AB-2011-4, WT/DS399/AB/R, 5 de septiembre de 2011, para. 201, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds399\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds399_s.htm)

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, AB-2001-2, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001, para. 228, disponible en la página de la OMC: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds184\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds184_s.htm)

“Reconocemos que puede no ser fácil, en la práctica, separar y distinguir los efectos perjudiciales de distintos factores causales. No obstante, aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es precisamente lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a desarrollar el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los de los otros factores causales de que tengan conocimiento.”

*(énfasis y subrayado nuestro)*

- ii) **El hecho de que la solicitante realizó importaciones durante el período de análisis (2010 a 2012), confirma la falta de abasto nacional a que se refieren los usuarios industriales**

Mi representada no se explica cómo es que la Autoridad Investigadora llega a suponer que la solicitante podría abastecer cerca del 100% del mercado interno cuando ella misma reconoce los problemas internos y la necesidad de efectuar importaciones.

En efecto, en el Prospecto de información de emisión de acciones ordinarias 2012, la empresa APR<sup>35</sup> se refiere a la situación por la que atravesó durante el año 2011, justamente donde se registra el mayor aumento de las importaciones investigadas (aumentaron 39%, según datos del Informe Técnico). Dos citas parecen ser pertinentes, las cuales incluso hablan de un “excelente año” en el crecimiento del volumen de ventas para APR y, al mismo tiempo, la necesidad de efectuar importaciones debido a un paro en que incurrieron:

<sup>35</sup> Anexo 5. Prospecto emisión de acciones\_APR\_2012. Págs. 66 y 90

"2011 fue un excelente año para el crecimiento del volumen de ventas y posicionamiento en el mercado, los ingresos fueron superiores en un 21,1% y la excelente gestión operacional hizo que el margen bruto rondara en el 18.5%. Sin embargo, i) los mayores costos en la adquisición de materias primas, ii) los mayores precios de los fletes de producto terminado por efecto de la fuerte temporada invernal, iii) la importación de producto para cumplir con los clientes durante el periodo de suspensión de actividades de la planta para la instalación del depurador de humos y iv) al incremento en los servicios de terceros relacionado con consultoría técnica en seguridad industrial y plan de vertimientos, afectaron significativamente el margen operacional y llevaron a la Compañía a generar resultados menos favorables y terminar el 2011 con un EBITDA de 21.181 millones."<sup>36</sup>

A 31 de diciembre de 2011, la pérdida operacional ascendió a \$55.057 millones, registrando una variación desfavorable con respecto al año anterior. Los ingresos de la Compañía fueron un 21,1% superiores al mismo periodo al año anterior, principalmente por mayor volumen y precio promedio de venta. Los costos de ventas fueron superiores en un 23,1% y están relacionados directamente por los mayores costos de la materia prima a causa de la ola invernal en el país, la importación de material (palanquilla y producto terminado) para efectos de cubrir las necesidades de mercado durante la suspensión de actividades de la planta necesaria para la instalación del depurador de humos. Sin embargo se logró mantener el margen bruto cercano al 18,5%.<sup>37</sup>

(subrayado nuestro)

**iii) Los paros de APR afectaron la capacidad real de ofrecer producto**

Sin duda, los paros a las plantas productivas tienden a afectar la capacidad real de abastecimiento. Este es un aspecto particularmente relevante cuando la propia empresa reconoce públicamente esta relación causa-efecto. Así, por ejemplo, lo reconoce APR en su Informe Anual (Informe de Gestión) durante el año fiscal de 2010, coincidentemente el primer año del período analizado por la autoridad colombiana.

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 66.

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 90.

**“Canal Distribución**

La oferta de valor, centrada en la implementación de concesionarios, permitió el crecimiento del volumen de este canal y el soporte de la disminución del volumen de los grandes ferreteros, quienes incrementaron el volumen de producto importado en su portafolio. A partir de julio, el volumen se impactó por los mantenimientos realizados al alto horno entre los meses de mayo y junio. **Informe Anual 2010. Pág. 24<sup>38</sup>**

**Canal Industrial**

La baja disponibilidad de producto (nacional e importado) y el enfrentamiento a referencias importadas fue el mayor reto para el canal; sin embargo, la consecución de clientes nicho y algunas oportunidades de exportación permitieron consolidar volúmenes sostenidos en el primer semestre.” **Informe Anual 2010. Pág. 24<sup>39</sup>**

*(subrayado nuestro)*

Por todo lo anterior, la Autoridad Investigadora deberá poner especial atención en la revisión de la capacidad real (no “nominal”) de la empresa solicitante para atender el mercado. Algunas preguntas por resolver ¿realmente alcanzó una utilización de su capacidad cercana al 100% en algún año del período de análisis? ¿o más bien durante este lapso de 2010 a 2012 no se acercó a la misma?. Si la solicitante supone que tenía capacidad para atender la demanda interna, entonces ¿por qué habría de haber importado? ¿Por qué incluso informa al público inversionista de la importación no sólo de insumos (palanquilla), sino de producto terminado para poder cubrir las necesidades de mercado durante la suspensión de actividades? **Es claro que la solicitante está en una clara contradicción ante la comunidad financiera o pública inversionista vs. sus declaraciones ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia para promover la adopción de medidas de salvaguardia.**

<sup>38</sup> Anexo 1. Informe Anual 2010 (de Gestion) APR. Pág. 24.

<sup>39</sup> Ibid.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1386

**b) Suspensión de actividades y otros factores exógenos**

Los problemas durante el 2011, precisamente cuando se registró el mayor crecimiento de las importaciones, son reconocidos por la solicitante en su Prospecto para la emisión de acciones de 2012 que a la letra señala:

2011 fue un excelente año para el crecimiento del volumen de ventas y posicionamiento en el mercado, los ingresos fueron superiores en un 21,1% y la excelente gestión operacional hizo que el margen bruto rondara en el 18.5%. Sin embargo, i) los mayores costos en la adquisición de materias primas, ii) los mayores precios de los fletes de producto terminado por efecto de la fuerte temporada invernal, iii) la importación de producto para cumplir con los clientes durante el periodo de suspensión de actividades de la planta para la instalación del depurador de humos y iv) al incremento en los servicios de terceros relacionado con consultoría técnica en seguridad industrial y plan de vertimientos, afectaron significativamente el margen operacional y llevaron a la Compañía a generar resultados menos favorables y terminar el 2011 con un EBITDA de 21.181 millones. **Prospecto de emisión de acciones de Acerías Paz del Río. Pág. 66.**<sup>40</sup>

De lo anterior se desprenden varios aspectos fundamentales para la determinación del vínculo causal:

- (i) La solicitante reconoce ante posibles inversionistas que "2011 fue un excelente año para el crecimiento del volumen de ventas y posicionamiento de mercado". Lo cual confirma que APR vendió, para efectos prácticos, lo que estaba en capacidad de producir realmente.
- (ii) Durante 2011 se registraron otros factores, tales como mayores costos de materia primas, de fletes o del pago de servicios de terceros, los cuales por son distintos a las importaciones, pero propiciaron efectos negativos sobre la producción nacional, por ejemplo, sobre el margen operacional, según se indica en el

<sup>40</sup> Anexo 5. Prospecto emisión de acciones APR\_2012. Pág. 66.

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

Prospecto. La solicitante debió cuantificar y efectuar un análisis de “no atribución” de los mismos.

- (iii) La empresa se vio orillada a suspender actividades en la planta para instalar el depurador de humos. Esta circunstancia no fue trivial, al grado de estar vinculada con, al menos, otros dos eventos exógenos a las importaciones: el aumento de costos, y la necesidad de efectuar importaciones para cubrir las necesidades del mercado. En otras palabras, si la propia solicitante se vio en la necesidad de importar, ¿en qué circunstancias podría argumentar que las importaciones desplazaron las ventas del productor?

Estos problemas de la solicitante son nuevamente retomados en el Prospecto de emisión de acciones, y son relacionados justamente con las pérdidas operativas de la empresa:

“A 31 de diciembre de 2011, la pérdida operacional ascendió a \$55.057 millones, registrando una variación desfavorable con respecto al año anterior. Los ingresos de la Compañía fueron un 21,1% superiores al mismo periodo al año anterior, principalmente por mayor volumen y precio promedio de venta. Los costos de ventas fueron superiores en un 23,1% y están relacionados directamente por los mayores costos de la materia prima a causa de la ola invernal en el país, la importación de material (palanquilla y producto terminado) para efectos de cubrir las necesidades de mercado durante la suspensión de actividades de la planta necesaria para la instalación del depurador de humos. Sin embargo se logró mantener el margen bruto cercano al 18,5%.”

**Prospecto de emisión de acciones de Acerías Paz del Río.  
Pág. 90.**<sup>41</sup>

Mi representada no se explica cómo estos eventos son reconocidos para el público inversionista, pero son omitidos deliberadamente en la petición de las salvaguardias por APR. **Confiamos en que la Autoridad Investigadora revisará con detalle toda esta información y se percatará que fueron otras causas las que supuestamente ocasionaron el deterioro a la productora nacional.**

<sup>41</sup> Anexo 5. Prospecto emisión de acciones\_APR\_2012. Pág. 90.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1388

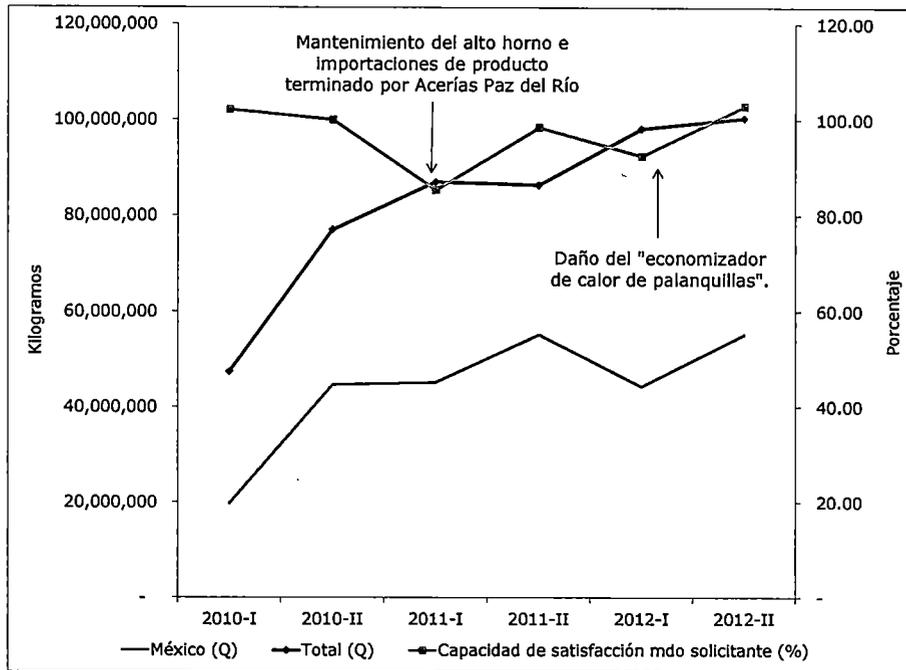
## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

La siguiente Gráfica confirma que el mantenimiento del alto horno y el daño del economizador de calor referidos por la propia solicitante coinciden con seis hechos de gran importancia:

- (i) La reducción de la capacidad de APR para satisfacer el mercado interno en los semestres 2011-I y 2012-I propició el crecimiento de las importaciones.
- (ii) Las importaciones hechas por la solicitante no sólo no fueron mencionadas por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico, sino que tampoco las descontó de las importaciones analizadas a lo largo de la investigación.
- (iii) En los semestres en que supuestamente se amplía la capacidad de abasto del mercado de la solicitante, disminuyen las importaciones de alambción.
- (iv) La omisión del análisis de los precios de las importaciones y del producto nacional permite inferir que se trató de un fenómeno de desabasto prolongado por parte del fabricante que representa el 77% del alambción en Colombia, por lo que para poder "recuperar" mercado, debe ofrecer además de un abasto oportuno, descuentos en sus precios como cualquier otro productor de aceros en el mundo, situación que no puede ser atribuida a las exportaciones que arribaron al mercado colombiano para abastecer las necesidades de alambción.
- (v) El crecimiento de las importaciones de alambción de acero en general no tienen su origen en circunstancias imprevistas. Éste inició en el segundo semestre de 2010 con el mantenimiento del alto horno, de manera que el crecimiento de las importaciones se explica por el desabasto del mercado colombiano.
- (vi) Por lo anterior, el crecimiento de las importaciones de alambción de acero al carbón, tampoco puede ser considerado como un fenómeno "súbito, agudo o de reciente" aparición en el mercado colombiano.

**Gráfica 6. Importaciones de alambón  
vs capacidad de satisfacción mercado solicitante %  
(volumen en kilos y capacidad en %)**



Fuente: SPC y Acerías Paz del Río, S.A.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública:  
 No. 1398

Mayores precios de los fletes:

Otro factor que deberá analizar la Autoridad Investigadora se relaciona con “los mayores precios de los fletes de producto terminado por efecto de la fuerte temporada invernal”, tal como lo señala APR en el prospecto de emisión de acciones de 2012 ya referido<sup>42</sup>. La Autoridad Investigadora deberá aislar los posibles efectos de este fenómeno económico sobre las adquisiciones de los usuarios del producto objeto de la salvaguardia, tomando en cuenta la ubicación geográfica de la solicitante.

Rezagos en infraestructura, revaluación del tipo de cambio y otros

En el Informe de Anual para el ejercicio fiscal 2012 (de Gestión)<sup>43</sup>, se mencionan factores adicionales que influyeron en el desempeño adverso de la solicitante. Entre éstos se señala, por ejemplo, la revaluación del peso, los altos costos de los servicios público y el “rezago en infraestructura”. En términos de la empresa:

“En ese contexto se ha tenido que mover Paz del Río, que además enfrenta esta situación con sus propios problemas internos de competitividad. Todos estos elementos han hecho que los resultados del año de la Compañía no sean los presupuestados.”<sup>44</sup>

Los mayores recursos a través de inversión extranjera directa, principalmente hacia el sector de hidrocarburos contribuyeron a la revaluación del tipo de cambio que se estimó en cerca del 9% entre el cierre del 2011 y el promedio para 2012.<sup>45</sup>

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1391

<sup>42</sup> Anexo 5. Prospecto emisión de acciones APR 2012. Pág. 66.

<sup>43</sup> Anexo 6. Informe Anual 2012 (de Gestión) APR. Pág. 4.

<sup>44</sup> Ibid. Pág. 4.

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 8.

## VERSIÓN PÚBLICA

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

“Al finalizar el año, la tasa de cambio tuvo una revaluación cercana al 9% frente al dólar comparado con el cierre del 2011, la tasa promedio para 2012 fue de \$1.797,79.”

En suma, hay evidencia suficiente para concluir que son numerosos los problemas exógenos a las importaciones, los que han incidido en el desempeño de la producción nacional. Algunos de ellos se indican a continuación:

[resto de la página deliberadamente en blanco]

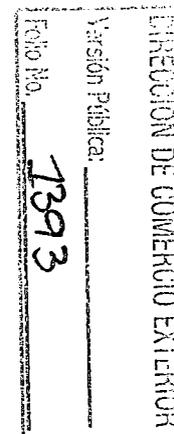
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1392



**Tabla 3. Algunos de los eventos exógenos a las importaciones**  
**Eventos relacionados con los problemas de abasto interno**

Mantenimientos al alto horno impactó volumen 1/												Mayores costos en adquisición de materia prima 2/ Suspensión de actividades en planta para instalar depurador de humos => propició la necesidad de importar producto para cumplir con clientes 2/												Abr-Jun. Daño en el economizador de calor de palanquillas. Reparar duró a fin de junio. Generó baja en producción y ventas 5/																							
Baja disponibilidad de producto (nacional e importado) 1/												Se efectuaron importaciones de producto terminado para suplir demanda interna durante mantenimiento del alto horno 3/												Altos costos de la energía 4/																							
Ene	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic											
2009												2010												2011												2012											

1/ Anexo 1: Informe Anual 2010 (de Gestión)\_APR. Pág. 24  
 2/ Anexo 5. Prospecto emisión de acciones\_APR\_2012. Pág. 66  
 3/ Anexo 7. Estados Financieros APR\_a dic de 2011 y 2012. Pág. 61  
 4/ Anexo 8. Altos costos de la energía.  
 5/ Anexo 7. Estados Financieros APR\_a dic de 2011 y 2012. Pág. 60



c) **Productos que no deben estar cubiertos por la investigación y, en consecuencia, deben excluirse del análisis de las importaciones**

Mi representada tiene conocimiento de que la productora nacional solicitante no tiene la capacidad de producir ciertos tipos de alambón. A guisa de ejemplo, señalaremos algunos de ellos a partir de los testimonios de los usuarios industriales que han comparecido en el procedimiento. Esta información forma parte del expediente público.

i) **Alambón de medio y alto carbono**

De manera textual, la petición señala que la cobertura del producto a investigar se limita a los alambones de acero de bajo carbono:

“El alambón objeto de esta solicitud es un producto elaborado de **Acero de Bajo Carbono**, cuya composición química **es menor o igual a 0.25%**, de sección circular, obtenido mediante laminado en caliente a partir de palanquilla. Comercialmente se conoce como ‘alambón Trefilable’”.<sup>46</sup>

(énfasis nuestro)

En consistencia con ello, el Informe Técnico retoma la definición de la cobertura del producto en los mismos términos:

“El alambón objeto de esta solicitud es un producto elaborado de **Acero de Bajo Carbono**, cuya composición química **es menor o igual a 0.25%** de sección circular, obtenido mediante laminado en caliente a partir de palanquilla..<sup>47</sup>

(énfasis nuestro)

No obstante lo anterior, extraña de sobremanera que, aún y cuando la propia solicitante se limitó a considerar como producto objeto de la petición de salvaguardia al alambón de “acero de bajo carbono”, la Autoridad Investigadora y la solicitante simplemente fueron omisos

<sup>46</sup> Ver Informe Técnico. Pág. 6.

<sup>47</sup> Solicitud de Apertura de Investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia general a las importaciones hacia Colombia de alambón de acero, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.00, 7213.91.10.00, 7227.90.00.10, 7213.99.00.10, 7213.20.00.00 y 7213.99.00.90. Página 5.

en cuanto a la exclusión de otro tipo de productos, incluyendo los relativos a medio y alto cabrón.

Para mi representada, un análisis objetivo de la petición habría excluido:

- a) Dentro de la cobertura de la investigación a diversos productos, entre los que se encuentra el alambón de alto carbono (nos reservamos el derecho de aportar mayores elementos sobre el tipo de producto que no se fabrican nacionalmente y para los cuales no hay producción nacional de bienes directamente competidores), y
- b) Efectuar el ajuste correspondiente en el volumen de las importaciones objeto del supuesto daño durante el período objeto de análisis. Al no haber efectuado la exclusión correspondiente, se está "sobredimensionando" los efectos de las importaciones realmente objeto del procedimiento sobre la producción nacional.

En el propio expediente administrativo existe evidencia que confirma que al alambón de alto carbono: (i) no se fabrica nacionalmente; (ii) ingresa por las fracciones arancelarias objeto del procedimiento; (iii) en términos generales no es un sustituto razonable del alambón de bajo carbón, dado que suelen tener usos específicos.

Así, por ejemplo, la representante de la empresa C.C Mejía y Cía. S.A.<sup>48</sup> explica que es una empresa colombiana productora metalmeccánica que utiliza el alambón de alto carbono como materia prima en más del 60% de sus requerimientos productivos (con más de 400 empleados). Entre los aspectos que se destacan de este testimonio se encuentran:

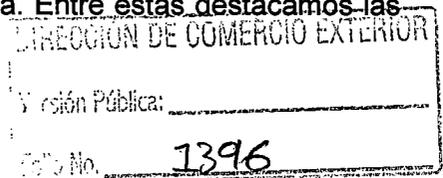
- a) El acero de alto carbono no se produce en Colombia y requiere importarse forzosamente.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1395

<sup>48</sup> Anexo 4. Testimonio de afectación a trefiladores. Comunicado dirigido por la empresa C.A. Mejía y Cia. S.A. al Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, con fecha 16 de julio de 2013.

- b) El alambón alto carbono es un producto claramente distinguible del de bajo carbono, en cuanto a propiedades químicas, físicas, de procesabilidad y confiabilidad.
- c) Tales diferencias hacen que el alambón de alto carbono sea insustituible en múltiples ocupaciones con el de bajo carbono. El primero suele emplearse en bienes donde las propiedades mecánicas y de procesabilidad se vuelven críticas, tales como producción de cables, alambres de resortes, alambres para líneas de transmisión, barras calibradas para maquinar piezas metálicas, clavos para concreto, arandelas de presión, tornillería especial y otros productos similares, en tanto que el segundo se utiliza para la producción de puntillas, grapas, alambres recocidos para la construcción, púas y demás artículos maleables.

Con el objeto de que la Autoridad Investigadora pueda tener mayores elementos al respecto, se presentan con este escrito Hojas Técnicas de ArcelorMittal sobre las características y composición del alambón bajo carbono y del alambón alto carbono.<sup>49</sup> También se anexa copia parcial de la Norma Oficial Mexicana (NMX) donde se encuentran las Definiciones y expresiones empleadas en la Industria Siderúrgica. Entre éstas destacamos las siguientes.<sup>50</sup>



### 3.2.3 Acero de Alto Carbono

Acero con más de 0,3% de carbono. Mientras mayor sea la cantidad de carbono disuelto en el hierro, el acero se torna menos maleable y más duro. La dureza del acero de alto carbono lo hace adecuado para discos de arados, palas, filos cortantes u otras aplicaciones de alto desgaste.

También se presenta anexo donde se indican, a guisa de ejemplo, algunos usos diferenciados para los alambones de bajo y de alto carbono también de ArcelorMittal.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Ver Anexo 9. Alambón Bajo Carbono (características y composición) y Anexo 10. Alambón Alto Carbono (características y composición)

<sup>50</sup> Anexo 11. NMX B 019 CANACERO. Definiciones y expresiones en la Industria Siderúrgica. Página 2.

Cabe señalar que mediante escrito del 15 de julio de 2013 dirigido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, la empresa trefiladora Emcocables también externa su legítima preocupación de que se puedan afectar las importaciones de alambón de alto carbono que no se produce en Colombia, y para los cuales no existen un producto sustituto razonable.<sup>52</sup> Esta empresa confirma que el alambón alto carbono se utiliza donde las propiedades mecánicas y de procesabilidad se vuelven críticas, como en la fabricación de cables, alambres para resortes, alambres para líneas de transmisión, barras calibradas para maquinar piezas metálicas otros, a diferencia del bajo carbono que se emplea en productos diferentes como puntillas, grapas, alambres recocidos o púas.

De acuerdo con la empresa Emcocables, se estima que en Colombia habría un consumo de producto de alto carbono de alrededor de 30,000 toneladas anuales, de las cuales ellos requieren de 20,000. Otras empresa identificadas como usuarios de estas mercancías son Colchones Spring, Centro de Aceros, Andina de Materiales, Aceros Industriales, Ferrasa, Proalco, El Caballo, Corsan y Corpacero.<sup>53</sup>

En suma, con respecto a la cobertura del producto a partir del contenido de carbono del alambón la autoridad debería limitarlo, en los términos en que lo sugirió la empresa Almasa<sup>54</sup>:

Cubierto: alambón de bajo carbono	No cubiertos: alambón de medio y alto carbono
Aquellos en los que el contenido de carbono es inferior o igual a 0.25%	Aquellos en los que el contenido de carbono es mayor a 0.25%

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Folio No. 1397

<sup>51</sup> Anexo 12. Ejemplos de usos para Alto y Bajo Carbono.  
<sup>52</sup> Anexo 13. Testimonios de la afectacion a trefiladores. Folio 265.  
<sup>53</sup> Ibid. Folio 266.  
<sup>54</sup> Ibid. Folio 266.

**ii) Otros tipos de alambón que no se fabrican localmente**

De acuerdo con los testimonios de varios usuarios industriales del alambón, otros productos que no deberían estar cubiertos en el procedimiento de salvaguardia son los siguientes: (i) alambón de acero silicomanganeso; (ii) alambón de acero rápido; (iii) alambón de acero aleado (alto carbono),<sup>55</sup> así como alambón fácil mecanización (subpartida 7213.99.00.01); alambones de sección circular mayor o igual a 14mm (subpartidas 7213.99.00.10 y 7213.99.00.99); alambones de aceros aleados (subpartida 7227.90.00.10);<sup>56</sup> alambón de diámetros inferiores a 5,50 mm y superiores a 12,70 mm<sup>57</sup>.

En suma, la Autoridad Investigadora debió haber considerado la cobertura de los productos objeto de la salvaguardia y excluir todos aquellos que no son fabricados por APR y para los cuales no existen sustitutos de fabricación nacional en Colombia, antes de proceder al inicio de la presente investigación y antes de concluir que existen circunstancias críticas que pueden llevar a la imposición de una medida de salvaguardia provisional. En todo caso, el que la Autoridad Investigadora no valore estos efectos, sería violatorio de la legislación aplicable.

**d) Altos costos de la energía**

De acuerdo con un estudio del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) el sector industrial colombiano tiene desde 2011 los costos más altos de la energía comparado con los países de Sudamérica e incluso otros países e nivel internacional, incluyendo regiones norteamericanas. Así, por ejemplo, tiene un costo de US\$15,5 centavos (ctvs) por kWh, seguidos por los valores de Chile US\$10,7 centavos por kWh y Uruguay con US\$10 centavos por kWh<sup>58</sup>.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1398

<sup>55</sup> Ibid. Empresa Proalco. Folio 268.

<sup>56</sup> Anexo 14. Testimonios de la afectación a trefiladores. Folio 346.

<sup>57</sup> Ibid. Empresa Almasa. Folio 355.

<sup>58</sup> Anexo 8. Altos costos de energía en Colombia.

**6. Uso irregular de los períodos de análisis**

La Autoridad Investigadora utiliza de manera indiscriminada diferentes períodos al efectuar su análisis. En términos generales, se pueden detectar algunos criterios:

- a. Analiza por separado el volumen y precio de las importaciones para el periodo 2010-2012. Este último es el considerado como crítico para efectos del daño a la rama de producción nacional.
- b. Posteriormente, incorpora las ventas e indicadores financieros de APR, pero considera en especial lo ocurrido en los años 2011-2012. Por supuesto, no incluye datos sobre la producción nacional ni datos sobre los precios de venta al mercado interno o los precios relativos con respecto a las importaciones.
- c. En otro apartado, pretende hacer un análisis del mercado internacional a través sólo de las exportaciones de México, en especial las de varilla hacia los Estados Unidos pero utiliza como referencia el periodo desde 2009 a 2012, en cambio no hace un análisis de las exportaciones de Trinidad y Tobago.
- d. Finalmente, la Autoridad Investigadora omite efectuar un análisis basado en el período crítico, de la tasa de crecimiento de las importaciones originarias de México en relación con el resto de las importaciones.

A juicio de mi representada, el uso irregular de diferentes períodos no podría sustentar que se trata de un análisis objetivo del daño.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1399

**7. Se omite el análisis de interés público**

De acuerdo con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, durante el procedimiento se debe prever que las partes interesadas puedan aportar argumentos y pruebas relativos a evaluar si una eventual medida de salvaguardia sería o no de interés público. En términos del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC:

“1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación (...), así como audiencias públicas (...) en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.”

*(énfasis y subrayado nuestro)*

Para mi representada es fundamental esta disposición obligatoria, puesto que a partir de ello, la Autoridad Investigadora debió haber constatado primero que la solicitud de inicio del presente procedimiento contaba con mérito suficiente y que la determinación de la imposición de una medida provisional no afectaría el interés público.

Con fundamento en el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la Autoridad Investigadora tiene obligación de analizar si la posible imposición de una medida es de interés público o no.

Debido a la naturaleza **EXTRAORDINARIA** que implica la imposición de una medida de Salvaguardia, dicho análisis debe llevarse a cabo antes de dar entrada a una solicitud para valorar la pertinencia de dicha petición a la luz de lo que dispone la legislación aplicable.

Efectivamente, el propio Decreto 152 de 1998, establece en su Artículo 9, la Evaluación del Mérito de la Solicitud, a la letra tal disposición ordena que:

“El mérito para abrir una investigación dependerá de la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y la relación causal entre estos dos elementos.

(énfasis y subrayado nuestro)

Por su parte, el Artículo 10, denominado Apertura de la Investigación, establece a la letra que:

“Si de la evaluación se concluye que hay mérito para abrir la investigación, el INCOMEX así lo dispondrá dentro del término establecido en el artículo anterior. En caso contrario, negará la solicitud de investigación y ordenará archivar el expediente.”

(énfasis y subrayado nuestro)

A través de la aplicación de la hermenéutica jurídica, podemos concluir que la Autoridad Investigadora no llevó a cabo un análisis adecuado para determinar si la solicitud contaba con el mérito suficiente para iniciar un procedimiento, ya que debió tomar en cuenta en su valoración del supuesto daño grave y de las supuestas circunstancias críticas alegados por la peticionaria, la afectación al interés público particularmente tomando en cuenta los efectos de la imposición de una medida provisional.

En ese mismo orden de ideas, en la parte denominada: “4.1 Análisis de Circunstancias Críticas Para Imponer Una Medida Provisional” del Informe Técnico de la Autoridad Investigadora<sup>59</sup>, no se hizo una valoración sobre el impacto que la imposición de la medida provisional podría tener en el interés público, ello a pesar de contar con manifestaciones diversas de (i) empresas dedicadas a la industria metal mecánica, (ii) la Cámara Fedemetal Andi, (iii) Productora de Alambres Colombianos, así como (iv) Emcocables<sup>60</sup>, en las que de manera clara se establece por un lado i) el que las partidas arancelarias incluidas en la solicitud

<sup>59</sup> Ver Informe Técnico. Folio 295. Pág. 26.

<sup>60</sup> Ibid. Folios 251 a 269.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1401

presentada por APR incluyen productos que no son directamente competidores, y ii) la afectación negativa que traería al interés público, la imposición de una medida de salvaguardia.

Es decir, no es posible separar del análisis de daño la posible afectación del interés público que la imposición de una medida puede provocar, por lo que al momento de hacer la valoración de mérito de una solicitud, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de considerar la afectación a dicho interés público, sobre todo considerando que en la presente investigación, la Autoridad Investigadora, en el apartado 4.3 denominado: "Imposición de la Medida Provisional" del Informe Técnico,<sup>61</sup> concluye de manera preliminar la existencia de circunstancias críticas estableciendo que existe mérito para la imposición de la medida provisional, sin haber tomado en cuenta en su análisis la afectación al interés público que una medida de ese alcance podría tener. Resulta fundamental resaltar el principio básico que el interés general debe siempre prevalecer sobre el interés particular. En caso de imponerse una medida de salvaguarda en el caso que nos ocupa, es evidente que el interés particular de una sola empresa, ineficiente en sus procesos productivos y única productora, estará siendo privilegiado por el gobierno Colombiano en contra de muchas otras empresas y consumidores igualmente Colombianos.

Al no haber llevado a cabo la valoración del interés público antes de iniciar la presente investigación en materia de salvaguardia y al no haber analizado la afectación al interés público antes de concluir preliminarmente la existencia de circunstancias críticas para determinar la imposición de una medida provisional, la Autoridad Investigadora debe concluir de manera inmediata el presente procedimiento, ya que como se demostrará enseguida, en caso de aplicarse tal medida, se verá gravemente afectado el interés público, lo que violaría lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en la legislación aplicable.

Queda claro que las autoridades competentes deben allegarse dentro de la investigación, de todos los elementos suficientes para evitar el efecto negativo que al interés público pueda causar la imposición de una medida de salvaguardia. Dicha investigación inicia desde el análisis que la propia autoridad debió llevar a cabo para valorar el mérito de una solicitud, sin embargo, al no haber hecho dicho análisis antes de aceptar el mérito de la

<sup>61</sup> Ver Informe Técnico. Folio 295. Pág. 26.

solicitud de la peticionaria ni antes de concluir preliminarmente la existencia de circunstancias críticas para imponer una medida de salvaguardia provisional, la Autoridad Investigadora sin mayor dilación, debe llevar a cabo dicho análisis y concluir la presente investigación sin imponer medida de salvaguardia alguna.

Como parte del presente procedimiento de investigación, la autoridad, tomando en cuenta las pruebas que se presentan junto con este escrito, así como toda la información que sustenta el hecho de que la imposición de una medida afectará al interés público, tal y como se demuestra más adelante, debería determinar no imponer medida de salvaguarda alguna, garantizando así no sólo el cumplimiento con las disposiciones obligatorias del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de la legislación colombiana, sino también el que no se afecte a la industria nacional colombiana, provocando un efecto perverso con consecuencias en la economía de ese país.

La propia Autoridad Investigadora podrá constatar que, lejos de representar una medida eficaz la adopción de la salvaguardia que solicita APR, muy seguramente propiciará efectos netos negativos en la economía en su conjunto, empezando por: (i) perjuicios sobre los trefiladores del sector metal-mecánico que verán encarecer su materia prima principal, y además (ii) generará incentivos económicos tendientes a importar con productos trefilados con menores aranceles que su materia prima. En los siguientes apartados se describen ambos fenómenos.

**a) Protección efectiva negativa en la cadena productiva**

Como se sabe, normalmente los países tratan de imponer tasas arancelarias menores a la importación de insumos que a la importación de los bienes finales. De acuerdo con Corden,<sup>62</sup> los aranceles de países desarrollados tienden a ser escalonados en función de los diferentes grados de producción: se otorgan tasas bajas o de cero a los insumos y materias primas, en tanto que aranceles mayores para los bienes intermedios y más altas aún para los bienes

<sup>62</sup> Corden, W. Max. "The Structure of a Tariff System and the Effective Protective Rate". Journal of Political Economy. Chicago: University of Chicago. Vol. 74 No 3, 1966. Citado en Torres Zorrilla, Jorge, Alan Fairlie Reinoso y Gabriela Cuadra Carrasco. *Apertura Comercial y Protecciones Efectivas en el Perú. Informe Final del Proyecto 2001 – PM42*. Lima, Junio 200, página 10.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	1403

manufacturados. Este debería ser el caso de la relación entre alambión y los productos trefilados, tales como alambre galvanizado, negro, para refileado o de púas; grafil, malla electrosoldada o eslabonada; puntillas, clavos, púas o grapas, electrodos para soldadura, entre otros.

Los gobiernos tienden hacer esto con el fin de fomentar la producción y el empleo domésticos.<sup>63</sup> Por ejemplo, un país puede importar el algodón libre de arancel, pero imponer un arancel de 10% sobre la importación de pantalones de mezclilla con el fin de estimular la producción y el empleo en la elaboración y confección de pantalones de mezclilla. Ello desencadenará efectos multiplicadores sobre el resto de la economía, pues los trabajadores recibirán salarios que podrán gastar para adquirir bienes y servicios de otros sectores productivos, generando nuevos ingresos para estos últimos quienes, a su vez, podrán contar con recursos para adquirir otros bienes y servicios y, así, sucesivamente.

Naturalmente, lo contrario llevará a tener efectos perversos sobre la economía: aranceles mayores sobre los insumos en comparación con los productos finales genera una protección efectiva negativa para estos últimos, pues desincentiva las actividades productivas y el empleo internos de tales productos finales.

La "paradoja" es que tampoco habrá efectos multiplicadores si se deja de producir internamente bienes finales, pues se generará un círculo vicioso entre caídas en los niveles de producción y posteriormente del empleo de dichos sectores, del derrame salarial, de los gastos y el consumo de las familias que dependen de esta parte de la cadena productiva, que propiciará un espiral recesivo hacia los sectores productivos proveedores de insumos.

Por ello, resulta claro que si se pretende subir el arancel a las importaciones de alambión, se afectará directamente a los productores de productos trefilados o derivados de alambión. Recordamos que la tasa de protección efectiva refleja su incidencia sobre el valor agregado en el proceso productivo, más que sobre el precio del producto. Es definido como la

<sup>63</sup> Existe amplia bibliografía al respecto. Véase por ejemplo *A Practical Guide to Trade Policy Analysis*. United Nations and World Trade Organization. Suiza, 2012, páginas 70-72. También Dominick, Salvatore. *Economía Internacional*. Mc Graw Hill. Colombia, 1994, páginas 245-247.



brecha porcentual del valor agregado interno respecto al valor agregado extranjero del mercado mundial, brecha que se obtiene:

“... por la imposición de aranceles y otras medidas protectoras sobre el producto y sus insumos”.<sup>64</sup>

Así, mientras que la tasa nominal de protección (el arancel) afecta las decisiones de los consumidores, la tasa efectiva de protección indica los efectos conjuntos de los aranceles que gravan al producto y sus insumos sobre las actividades de transformación que influyen directamente en las decisiones del productor.

Este grave problema ha sido señalado por las empresas trefiladoras afiliadas a la Cámara Fedemetal de la ANDI mediante comunicado dirigido al Viceministro de Comercio Exterior de Colombia del 16 de julio pasado al señalar:

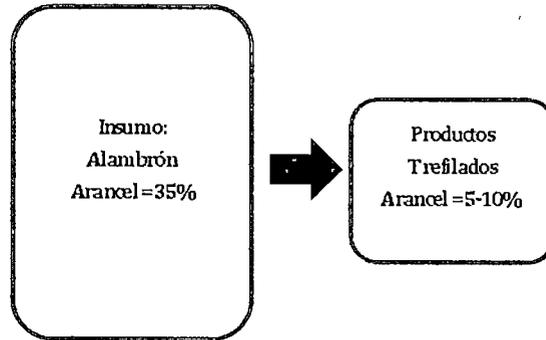
“Lo que preocupa directamente a este subsector que trefila el alambón son las medidas provisionales que se pueden tomar, dado que al existir un notorio déficit de esta materia prima, se encarecerían sin razón los costos del alambón que se está importando para suplir el déficit de la capacidad de Paz del Río, afectando de manera grave a las empresas productoras de alambres de todo tipo, mallas, clavos, tornillo, puntillas, entre otros numerosos productos.”<sup>65</sup>

Desde el punto de vista de interés público, los productores de bienes trefilados se encontrarán previsiblemente en el peor de los escenarios si se adopta una medida de salvaguardia contra su insumo principal, en relación con la situación que enfrenta la producción de alambón, al tener un arancel menor para sus productos.

La siguiente gráfica ilustra la desproporción que se generaría con una medida de salvaguardia para un insumo tan relevante para el sector de trefiladores en Colombia.

<sup>64</sup> Balassa, Bela. *Estructura de las protecciones en países en desarrollo*. CEMLA. México, 1972.

<sup>65</sup> Anexo 4: Testimonios de la afectación a trefiladores.



Con una medida de esta naturaleza, el ingreso de productos trefilados a relativamente bajos precios, tendrá como consecuencia, afectar negativamente al resto de la cadena productiva (“hacia atrás”), con lo que se torna previsible que sucederá un efecto “perverso” por una eventual medida de salvaguardia al alambión: ya no consumirán de igual manera su insumo principal.

Los efectos desfavorables sobre la cadena productiva (sector trefilador), ante una eventual medida de salvaguardia se han dado a conocer en algunos medios de comunicación, por ejemplo, en el portal Portafolio.com con la nota “Una polémica con temple de acero” del 7 de agosto de 2013.<sup>66</sup>

La solicitud de la siderúrgica [la medida de salvaguardia] no entró en gracia en un segmento de los trefiladores (quienes convierten el alambión en alambre), pues consideran que dicha imposición arancelaria va en detrimento del desarrollo industrial de Colombia, ya que al gravar la materia prima se favorece la importación de productos terminados, afectando seriamente a la industria local.

Por su parte, la nota de El País.com.co del 8 de agosto de 2013 destaca que empresas trefiladoras como Proalco, Corsan, Proalambres, Armalco, Grapas y Puntillas El Caballo, y

<sup>66</sup> Anexo 15. Nota Una polémica con temple de acero.

Alambres y Mallas se verían seriamente afectados (protección negativa) por una medida de salvaguardia al alambroón que impulsará la importación de bienes terminados:<sup>67</sup>

Además, "ante la posibilidad de solicitar una salvaguardia, la cadena productiva y los productos terminados quedarían con una protección negativa, pues en este momento productos tales como alambres galvanizados, puntillas y mallas para la construcción tienen una participación en el mercado de 14 % sin contar con las importaciones de otros países, especialmente de China".

Ramírez agregó que con este tipo de medidas hay posibilidad de que se destruya la industria perfiladora y toda la cadena, porque lo que va a pasar es que los productos terminados no van a ser tocados en sus aranceles, entonces va a ser mucho más barato importar que producir en el país, lo que repercute en un gran problema para la industrialización.

Así, los productos de empresas del sector como Proalco, Corsan, Proalambres, Armalco, Grapas y Puntillas El Caballo, y Alambres y Mallas se verían afectados porque los costos de producción aumentarían con el alza de los precios de la materia prima.

Al respecto, cabe señalar que la empresa Proalco<sup>68</sup> estimó que si la competitividad de la Industria de Alambres se viera afectada por una medida de salvaguardia, pudiesen suspender la producción empresas con alrededor de 4,000 trabajadores de la industria.

**b) Las medidas propiciarán el aumento de importaciones de trefilados y sus bajos precios en el mercado colombiano**

Dadas las condiciones actuales del mercado, donde prevalecen precios distorsionados por parte de las ciertas importaciones de productos trefilados, el análisis de la protección efectiva anterior se queda sustancialmente corto. Se trata de un análisis de estática comparativa en equilibrio parcial que, por su propia naturaleza omite el papel y la presión de los bajos precios de las importaciones chinas sobre los bienes finales.

Ese tipo de análisis no toma en cuenta el hecho real de que los precios de las importaciones del producto final sean tan bajos que no alcancen ni siquiera a cubrir el precio

<sup>67</sup> Anexo 16. Nota Productores de alambre piden salvaguardia contra las importaciones.

<sup>68</sup> Anexo 13. Testimonios afectación a trefiladores. Folio 268.

del insumo principal, tal como podría estar ocurriendo con las importaciones provenientes de China.

Con objeto de ponderar lo anterior, se revisaron estadísticas de los productos trefilados que podrían resultar afectados por una medida de salvaguardia contra el alambón importado, de acuerdo con la información aportada por la Fedemetal en el comunicado señalado en el apartado anterior. Se consideraron para estos efectos, los siguientes códigos arancelarios del COMTRADE (*Commodity Trade Statistics Database*) de Naciones Unidas, relacionados con los productos objeto de la salvaguardia. Cabe señalar que esta fuente de información fue utilizada por la autoridad colombiana en su Informe Técnico en el apartado "3.3 Evolución imprevista de circunstancias".<sup>69</sup>

**Tabla 4. Correlación de códigos arancelarios:  
Posibles códigos afectados por salvaguardia y COMTRADE**

Fracciones que se afectarían por una salvaguardia	Arancel Vigente	Tabla de equivalencias con COMTRADE
7217100000 - [Alambre] Sin revestir, incluso pulido	10%	7217
7217200000 - Cincado	10%	
7217300000 - Revestido de otro metal común	10%	
7217900000 - [Otros alambres, alambres negros] Los demás	10%	
7313001000 - Alambre de púas	10%	731300
7313009000 - [Otros alambres/Torcidos] Los demás	10%	
7314199000 - [Productos tejidos, telas metálicas] Las demás	5%	731419
7317000000 - Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	10%	731700
7326200000 - Manufacturas de alambre de hierro o acero	5%	732620

Fuente: Cámara Fedemetal de la ANDI y COMTRADE.

Las estadísticas del COMTRADE, de acuerdo con la Tabla anterior, reflejan que el total de los productos trefilados importados aumentó significativamente en los últimos años,

<sup>69</sup> Ver Informe Técnico. Pág. 23.

particularmente con un aumento de 217% entre 2010 y 2012 al pasar del 7,835 a 24,804 toneladas en dicho lapso (ver Tabla siguiente).

**Tabla 5. Importaciones de productos trefilados (toneladas).  
(7217, 731300, 731419, 731700, 732620)**

Exportadores	2008	2009	2010	2011	2012
Total	14,127	8,536	7,835	17,707	24,804
China	2,718	1,676	3,809	8,410	15,130
Otros	11,409	6,860	4,026	9,297	9,674

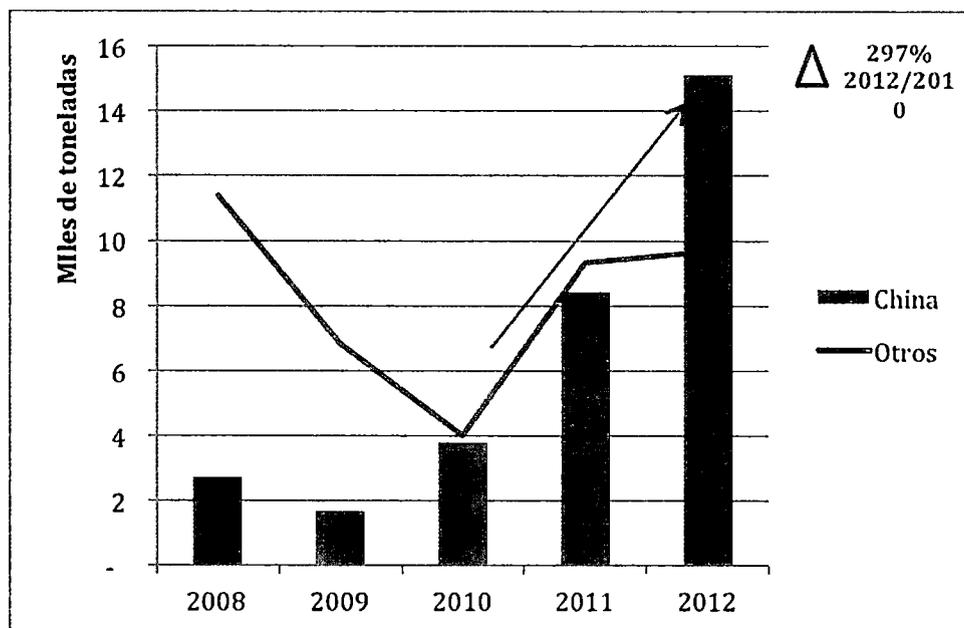
Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos del COMTRADE. (<http://www.trademap.org/>).

De los países proveedores de estas mercancías, destaca China por su dinamismo y crecimiento; y los precios relativos con los que suele concurrir en los mercados internacionales. En términos de volumen, la siguiente Gráfica ilustra la tasa de crecimiento de este país asiático vs. el resto de competidores externos en el mercado colombiano de productos trefilados.

[resto de la página deliberadamente en blanco]

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1409

**Gráfica 7. Importaciones de productos trefilados.**  
(7217, 731300, 731419, 731700, 732620)



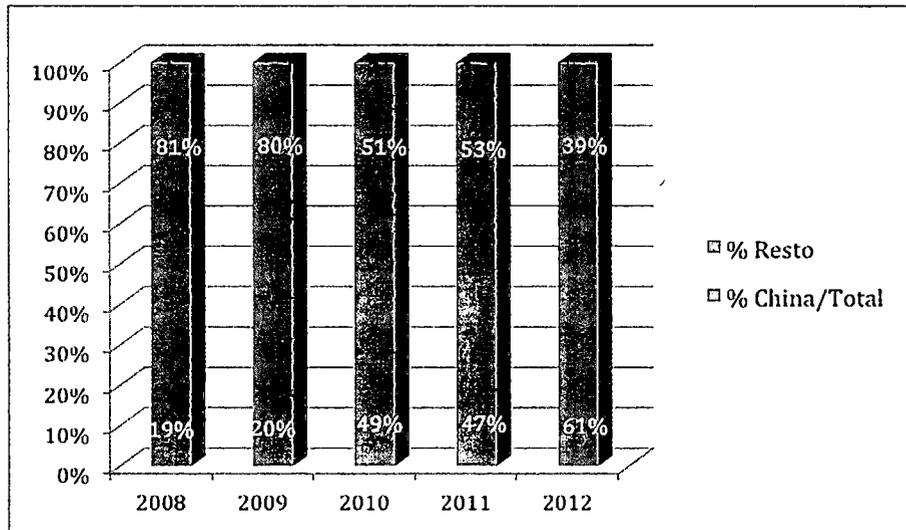
Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos del COMTRADE.

En la propia Gráfica se destaca el aumento del orden de 297% entre 2010 y 2012 que registran las importaciones de trefilados de origen chino. Curiosamente, esta cifra sencillamente palidece ante el aumento de 60% en el mismo lapso que determinó la autoridad para las importaciones totales de alambtrn en el procedimiento de salvaguardias (2010 a 2012).

La tasa de crecimiento de las importaciones de trefilados chinos les permitió pasar de representar el 20% del total importado en 2009 a llegar al 61% en el 2012, esto es, más de 40 puntos porcentuales en este lapso, como se aprecia en la siguiente Gráfica.

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
Folio No. 1410

**Gráfica 8. Participación % en el total de importaciones de productos trefilados.  
(7217, 731300, 731419, 731700, 732620)**



Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos del COMTRADE.

Con ello, se confirma la preocupación del representante de la Fedemetal por el ingreso de productos finales que utilizan el alambón como insumo.<sup>70</sup>

“Con un incremento en los precios de las materia primas, si los provisionales [medidas de salvaguardia] se ponen..., cabe esperarse que se incremente dramáticamente la importación de producto como el alambre galvanizado, el alambre de púas las puntillas, entre otros, todo esto en detrimento de la industria nacional”.

Por otra parte, vale la pena revisar los precios a los que están ingresando las importaciones de trefilados. Datos del COMTRADE reflejan los precios que se encuentran en la siguiente Tabla.

COMISION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública: \_\_\_\_\_

Teléfono No. 1411

<sup>70</sup> Cámara Fedemetal. Anexo 4: Testimonios de la afectación a trefiladores.

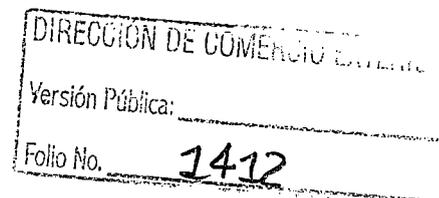
**Tabla 6. Precios de importaciones de productos trefilados (dls/ton).**  
*(7217, 731300, 731419, 731700, 732620)*

Exportadores	2008	2009	2010	2011	2012
Total	1,552	1,456	1,640	1,405	1,239
Pr trefilados-China	1,571	1,445	1,048	1,041	930
Pr trefilados-Resto	1,547	1,459	2,200	1,734	1,723
Subvaloración China:					
% China/Resto	1.5	-0.9	-52.4	-40.0	-46.0

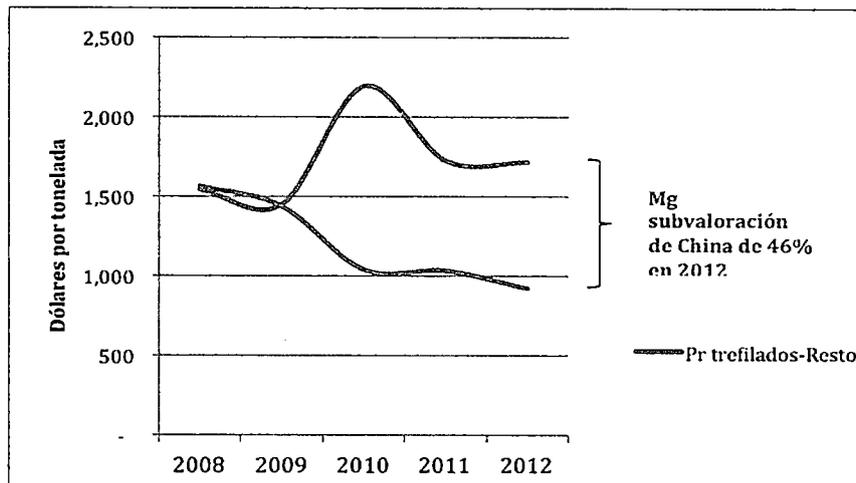
Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos del COMTRADE.

De esta información destacan dos aspectos a considerar: (i) una tendencia a la baja en los precios de las importaciones de productos trefilados de origen chino, la cual tiende a reducir la “brecha económica” que habría con respecto a los precios del insumo principal (el alambón), y (ii) los márgenes significativos de subvaloración que registran las importaciones chinas en relación con los precios promedio del resto de competidores al mercado colombiano. La siguiente gráfica ilustra este diferencial de precios llegando a ser de 46% durante 2012.

[resto de la página deliberadamente en blanco]



**Gráfica 10. Precios de importaciones de productos trefilados (dls/ton)**  
**(7217, 731300, 731419, 731700, 732620)**



Fuente: Aguilar, Loera & Martínez con datos del COMTRADE.

COMISION DE COMERCIO EXTERNO  
Versión Pública:  
Folio No. 1413

## 8. Conclusión

La Autoridad Investigadora deberá dar por concluida inmediatamente la investigación de salvaguardia en virtud de que:

- a) No se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con lo que ordena la legislación aplicable.
- b) No se hizo un análisis adecuado de la representatividad de la producción nacional.
- c) No se efectuó un análisis correcto sobre las circunstancias imprevistas en el contexto de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia.
- d) No se excluyeron las importaciones originarias de Trinidad y Tobago, al amparo del Acuerdo entre Colombia y CARICOM, así como de otros países en términos del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y otros tratados comerciales.

- e) No se dan a conocer datos relevantes sobre la producción y el mercado.
- f) No se efectúa un análisis objetivo sobre la cobertura de productos en la investigación por salvaguardia
- g) No se excluyeron los productos que no son similares ni directamente competidores con productos de fabricación nacional.
- h) No se acredita la existencia de relación causal: faltó análisis de no atribución por otros factores de daño.
- i) Existieron problemas en la oferta nacional.
- j) No se efectúa un análisis de interés público.
- k) La prueba de daño no es objetiva, y los períodos de análisis son arbitrarios

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1414

**9. Información Confidencial**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las disposiciones previstas en el Cuestionario, mismas que se basan en el artículo 5, párrafo 2, del Decreto 152 de 1998 y demás artículos aplicables, atentamente solicito a esa H. Autoridad se le de el tratamiento de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** a la documentación, información y anexos que se presentan en este procedimiento de investigación, a la que para su debida identificación se le ha insertado la leyenda "**CONFIDENCIAL**".

Lo anterior, en virtud de que dicha información contiene estrategias de organización interna, comercialización, precios y demás datos de cuya divulgación o uso inadecuado resultaría un efecto significativamente desfavorable para **AM POINT LISAS** y la pondría en una grave desventaja frente a sus competidores, causándole un daño patrimonial irreparable. Por otro lado, resulta imposible para **AM POINT LISAS** el resumir dicha información, por tratarse principalmente de precios, facturas, cantidades exportadas, así como información contable y

financiera de la empresa. Consecuentemente, la información marcada como CONFIDENCIAL únicamente podrá ser utilizada por esa H. Autoridad.

**10. Solicitud de Audiencia entre Intervinientes**

Con fundamento en lo que establece el artículo 16 del Decreto 152 de 1998, bajo el cual esa Autoridad Investigadora ha iniciado el procedimiento para decidir establecer o no una medida de salvaguardia en contra de las importaciones de alambión de acero, procedimiento que nos ocupa en este escrito, y, para el caso de que la Autoridad Investigadora decida continuar con el procedimiento en los términos establecidos por el Decreto 152 citado, independientemente de la solicitud de mi representada de concluir de forma inmediata con este procedimiento, se solicita atentamente que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia pública entre partes intervinientes.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Audiencia Pública  
1415

**11. Respuesta al Cuestionario**

En cumplimiento a lo indicado en la Resolución 0160, se adjunta al presente escrito como APÉNDICE "A" la respuesta al Cuestionario con sus respectivos anexos, información que deberá ser tratada como **Confidencial**.

3 1 1 7  
4 2 5

1

**VERSIÓN PÚBLICA**

AGUILAR,  
LOERA &  
MARTÍNEZ

En virtud de lo antes expuesto y fundado,

A ESA H. **SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos de este escrito en representación de **ARCELORMITTAL POINT LISAS, LTD.** con la personalidad con que me ostento y por acreditadas a las personas mencionadas en el proemio del mismo para los efectos que se señalan.

**SEGUNDO.-** Tener por presentada a **ARCELORMITTAL POINT LISAS, LTD.** en legales tiempo y forma, participando en el presente procedimiento de investigación por salvaguardia y dando respuesta al Cuestionario Para Productores Extranjeros y Exportadores de Productos Sometidos a Investigación.

**TERCERO.-** Otorgar el carácter de **CONFIDENCIAL** a toda la información marcada como tal en el presente curso y sus anexos.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas, y admitir en el momento procesal oportuno, las pruebas aquí exhibidas por mi representada.

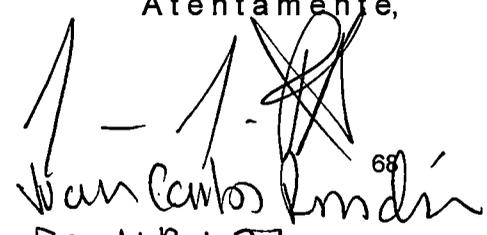
**QUINTO.-** Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública entre partes intervinientes.

**SEXTO.-** En virtud de los argumentos expresados en el cuerpo del presente escrito y previa evaluación de la información presentada en este acto, emitir resolución por virtud de la cual se de por concluida la investigación de salvaguardia sin imponer medida alguna a las importaciones de Alambón de Acero y, en su momento, se ordene el archivo del presente como asunto total y definitivamente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	1416

Trece de septiembre del año dos mil trece.

Atentamente,

  
Juan Carlos Roldán  
C.C. 79.417.102  
T.P. 71.452

POWER OF ATTORNEY

PODER

In the city of Port of Spain, Trinidad, on the 10<sup>th</sup> day of September, 2013, before me, WAYNE ISIDORE SMART, Notary Public duly commissioned in and for Port of Spain, Trinidad, came Mr. Robert Bellisle, who declared that in the name and on behalf of **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, grants the following power of attorney, in favor of the people mentioned below:

To grant in favor of Messrs. **Juan Carlos Rondón Avendaño**, of legal age, with domicile at Bogotá, D.C., identified with la Id. Card number 79.417.102 issued in Bogotá, D.C., Attorney admitted with Professional Card number 71.452 of the C.S.J.; **Luis Felipe Aguilar Rico**, of legal age, with domicile at Mexico City, Federal District, identified with Passport number G09385648 issued in Mexico City, Federal District, Attorney admitted with Professional Card number 2017860 issued by the Ministry of Public Education of Mexico; **Gisela Bolívar Villagómez**, of legal age, with domicile at Mexico City, Federal District, identified with Passport number 06370009777 issued in Mexico City, Federal District, Attorney admitted with Professional Card number 1331581 issued by the Ministry of Public Education of Mexico; **Fiamma Rizzo Fuentes**, of legal age, with domicile at Mexico City, Federal District, identified with Passport number 011300624 issued by the Guatemalan Embassy in Mexico City, Federal District, Attorney admitted with Professional Card number 4155039 issued by the Ministry of Public Education of Mexico; y **Patricia Arratibel Siles**, of legal age, with domicile at Mexico City, Federal District, identified with Passport number G01426046 issued in Mexico City, Federal District, Attorney admitted with Professional Card number 6450627 issued by the Ministry of Public Education of Mexico; the following powers of attorney, in order for them to be exercised jointly or separately, and with the following

En la ciudad de Port of Spain, Estado de Trinidad, a los 10<sup>th</sup> Septiembre 2013, ante mí WAYNE ISIDORE SMART, Notario Público debidamente autorizado para actuar en Port of Spain, Trinidad, compareció el Sr. Robert Bellisle, quién manifestó que en nombre y representación de **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, otorga el siguiente poder, en favor de las personas que se mencionan a continuación:

Se otorga en favor de los señores **Juan Carlos Rondón Avendaño**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.417.102 expedida en Bogotá, D.C., Abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 71.452 del Consejo Superior de la Judicatura; **Luis Felipe Aguilar Rico**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, identificado con Pasaporte número G09385648 expedido en la Ciudad de México, D.F., Abogado con Cédula Profesional número 2017860 expedida por la Secretaría de Educación Pública de México; **Gisela Bolívar Villagómez**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, identificada con Pasaporte número 06370009777 expedido en la Ciudad de México, D.F., Abogado con Cédula Profesional número 1331581 expedida por la Secretaría de Educación Pública de México; **Fiamma Rizzo Fuentes**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, identificada con Pasaporte número 011300624 expedido por la Embajada de Guatemala en la Ciudad de México, D.F., Abogado con Cédula Profesional número 4155039 expedida por la Secretaría de Educación Pública de México; y **Patricia Arratibel Siles**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, identificada con Pasaporte número G01426046 expedido en la Ciudad de México, D.F., Abogado con Cédula

authority:

A GENERAL POWER OF ATTORNEY FOR LAWSUITS AND COLLECTIONS AND ACTS OF ADMINISTRATION, specifically in regards of the defense and interests of ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED in any investigation or procedure with respect to Resolution No. 0160 dated July 17, 2013 and Resolution No. 0185 dated August 5, 2013 of the Committee of Foreign Trade of the Ministry of Commerce, Industry and Tourism in the Republic of Colombia, more particularly, steel wire rod classified under the following tariff items of the Colombian

HTS:7213.20.00.00,7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90, 7227.90.00.10 and unalloyed iron or steel bars (corrugated bars) and unalloyed iron or steel wire rod (corrugated wired rod), classified under the following tariff items of the Colombian HTS:7214.20.00.00 and 7213.10.00.00 respectively, to be exercised jointly or separately, with all those general and special powers that might require special clause, conferred without limitation in accordance with the applicable legal provisions.

Without limiting the generality of the foregoing and in view of the attributions granted hereof, the attorneys-in-fact hereby appointed may exercise, on an enunciatively but not limitative manner, the following acts: this power expressly confers authority to initiate all kind of judicial or administrative actions and appeals and to desist there from, including the action of *Amparo*, constitutional right action, or *habeas corpus*,

Profesional número 6450627 expedida por la Secretaría de Educación Pública de México; los siguientes poderes, a fin de que sean ejercidos de manera conjunta o separadamente, con las siguientes facultades:

Un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, específicamente en relación a la defensa e intereses de ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED en cualquier investigación o procedimiento concerniente a la Resolución No. 0160 del 17 de julio de 2013 y la Resolución No. 0185 del 5 de agosto de 2013 emitidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, en particular, relativo a alambión de acero el cual según el Arancel de Aduanas de Colombia se clasifica por las subpartidas: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90, 7227.90.00.10 y barras de hierro o acero, sin alear (barras corrugadas) y alambiones de hierro o acero, sin alear (alambiones corrugados) los cuales según el Arancel de Aduanas de Colombia se clasifica por las subpartidas: 7214.20.00.00 y 7213.10.00.00, respectivamente, para ser ejercido de manera conjunta o separadamente, con inclusión de todas aquellas facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial, conferido sin limitación alguna en los términos de la legislación aplicable.

Sin limitar la generalidad de lo anterior y en vista del presente mandato, los apoderados aquí señalados podrán ejercitar, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes actos: este poder confiere expresamente facultades para iniciar toda clase de acciones judiciales o administrativas y apelaciones, así como para desistirse de ellas, incluyendo la acción de Amparo, acción constitucional o

as the case may be; to submit criminal accusations and to cooperate with the Attorney General and to submit all kind of evidence; to grant criminal pardon and to desist from criminal accusations; to enter into judicial or extrajudicial agreements; challenge to authorities; to submit to arbitration, as well as to compromise and settle conventional procedures; to respond and cross examine; to become a witness in direct or cross examinations and execute all those acts expressly provided by law, which include among others, to represent **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED** before authorities and courts, either criminal, civil, administrative or labor, whether federal, state, municipal, decentralized corporations or companies with government participation.

Likewise, the attorneys-in-fact hereby appointed may appear before the Ministry of Commerce, Industry and Tourism of Colombia, so that in name and on behalf of **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED** they perform all steps necessary to represent and defend said company's interests in any investigation or procedure. Consequently and in accordance with the applicable legal provisions, the attorneys-in-fact hereby appointed may submit, on behalf of **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, all necessary arguments, evidence, information, documents and memorials required to achieve the aforementioned goals and protect the interests of the principal, including their intervention during public hearing.

In the same way, the attorneys-in-fact may execute any other acts related with the defense of **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, including but not limited to any acts before all other authorities of any nature and instances provided by under

*habeas corpus*, según proceda; para presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público y presentar toda clase de pruebas; para otorgar perdón y desistirse de denuncias o querellas penales; para celebrar contratos judiciales o extrajudiciales; recusar; para someterse a arbitraje, así como transigir y comprometer en árbitros; para articular y absolver posiciones; constituirse testigo en interrogatorios y ejecutar todos aquellos actos expresamente señalados por la ley, entre los que se incluyen, el representar a **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED** ante autoridades y tribunales penales, civiles, administrativos y del trabajo, sean estas Federales, Estatales, Municipales, empresas descentralizadas o empresas de participación estatal.

Asimismo, los apoderados aquí señalados podrán comparecer ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia a efecto de que, en nombre y representación de **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, lleven a cabo todos los trámites y gestiones necesarios para representar y defender los intereses de dicha compañía en cualquier investigación o procedimiento. Consecuentemente y atento a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables, los apoderados aquí señalados podrán presentar, en representación de **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, todos los argumentos, pruebas, información, documentos y escritos necesarios y requeridos para lograr las finalidades antes mencionadas y para la defensa de los intereses de la mandante, incluida su intervención en audiencia pública.

De igual forma, los apoderados podrán celebrar cualesquiera otros actos relacionados con la defensa de **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, incluyendo pero no de manera limitativa a cualquier otro acto ante otras

Comisión Pública:

No. 1420

Colombian law, the World Trade Organization, and/or any free trade agreement between Trinidad and Tobago and Colombia, as they may be necessary to achieve the goals stated herein.

autoridades de cualquier naturaleza e instancias previstas bajo la ley Colombiana, la Organización Mundial del Comercio y/o cualquier otro tratado y acuerdo de libre comercio entre Trinidad y Tobago y Colombia, que sean necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos aquí señalados.

The attorneys-in-fact, during the exercise of their authority granted hereby, are expressly empowered to substitute such power of attorney, totally or partially, to freely reassume this power of attorney, as well as revoke the actual powers regarding of those attorneys-in-fact currently appointed.

Los apoderados, en ejercicio del presente mandato, quedan expresamente facultados para sustituir total o parcialmente su poder, para reasumir libremente este poder, así como para revocar los poderes que estuvieren vigentes respecto a los apoderados actuales.

The undersigned, in my capacity as Notary Public for the City of Port of Spain, Trinidad hereby:

El suscrito, en mi carácter de Notario Público en la ciudad de Port of Spain, Estado de Trinidad en este acto:

CERTIFIES:

CERTIFICO:

On this 10<sup>th</sup> day of September, 2013, before me, personally appeared Mr. Robert Bellisle who I know to be the person who signed this document, having sufficient legal capacity to grant this power of attorney.

En este día 10<sup>th</sup> del mes de Septiembre de 2013, ante mí, compareció personalmente el señor Robert Bellisle, a quien conozco y me consta que es la persona que ha firmado este documento y que tiene capacidad legal para otorgar este poder.

The undersigned Notary Public certifies

El suscrito Notario Público certifica:

I.- That I identified myself as a notary public before the grantor;

I.- Que me identifiqué como notario público ante el otorgante;

II.- That on this date, Mr. Robert Bellisle personally appeared before me and stated under oath that his name is as above written, that he is a citizen of Canada, of 43 years of age, with domicile at No. 27, Regents Drive East, Regents Gardens, Westmoorings and that he is legal representative of **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, with enough authority to grant this power of attorney, authority that has not been revoked or limited in any manner whatsoever.

II.- Que en esta fecha personalmente compareció el señor Robert Bellisle, quien bajo juramento manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser ciudadano de Canadá, de 43 años de edad, con domicilio en 27, Regents Drive East, Regents Gardens, Westmoorings y que es representante legal de **ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED**, con facultades suficientes para otorgar el presente poder, facultades que no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

III. That the legal capacity of such person is legitimate in accordance with the records, books, instruments and documents presented to me which constitute direct and positive evidence of the legal capacity above mentioned as I carefully examined said records, and I have fully verified its authenticity and that all formal requirements provided by law have been fulfilled so as to deem undoubtedly proven the legal capacity of the signatory hereof.

IV. That the person appearing before me proves the legal existence of his principal, a company duly incorporated and existent under the laws of Trinidad and Tobago on the 9<sup>th</sup> day of December 1988, under the name of "CARIBBEAN ISPAT LIMITED", which is evidenced with the Certificate of Incorporation and thereafter continued on the 26<sup>th</sup> day of March, 2003 evidenced by the Certificate of Continuance and amended on the 31<sup>st</sup> day of January, 2005 to "MITTAL STEEL POINT LISAS LIMITED" evidenced by the Certificate of Amendment and thereafter to "ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED" evidenced by a Certificate of Amendment dated the 12<sup>th</sup> day July 2007, documents which I certify to have in front of me.

V. That this instrument is executed in both, English and Spanish languages, and the grantor states that he expressly approves the Spanish version.

VI. That I read and explain to the grantor the legal significance, consequences and legal scope of the contents of this document, and once the grantor stated his agreement with the contents of this document, he ratified it, and signed it before me on this date.

III. Que la representación que tiene el citado poderdante es legítima de acuerdo con las constancias, libros, instrumentos y documentos que al efecto me fueron presentados y que constituyen una prueba directa y objetiva de la legal representación antes mencionada, ya que habiéndolas examinado cuidadosamente me cercioré plenamente de su autenticidad y de que se cumplió con los requisitos que exigen los ordenamientos legales para tener por acreditada en forma indubitable la personalidad del otorgante de este instrumento.

IV. Que el compareciente acredita la legal existencia de su representada, una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Trinidad y Tobago el 9 de diciembre de 1988, bajo la denominación de "CARIBBEAN ISPAT LIMITED" lo que acredita con el Certificado de Constitución y, posteriormente con el Certificado de Continuidad de fecha 26 de marzo de 2003 y la modificación de fecha 31 de enero de 2005 para denominarse "MITTAL STEEL POINT LISAS LIMITED" como se evidencia con el Certificado de Modificación y, posteriormente denominada "ARCELORMITTAL POINT LISAS LIMITED", lo que acredita con Certificado de Modificación de fecha 12 de julio de 2007, documentos de los cuales doy fe de tener a la vista.

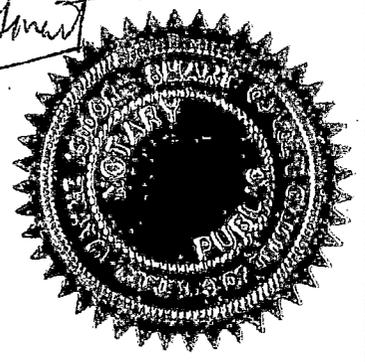
V. Que este instrumento se otorga en los idiomas Inglés y Español, manifestando el otorgante que por este medio aprueba la versión en Español.

VI. Que leí y explique íntegro al compareciente, el valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de este instrumento, y una vez que el otorgante manifestó su conformidad con el contenido del presente documento, lo ratificó y firmó ante mí en esta fecha.

Robert Bellisle  
Legal Representative  
Canada PP # Q 1462964

*Subscribed before me*  
*W. Smart*

WAYNE ISIDORE SMART  
Notary Public  
55 Edward Street, P.O.S., Trinidad & Tobago.  
Tel/Fax: (868) 623-4820



**APOSTILLE**  
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. Country: The Republic of Trinidad and Tobago  
This public document

2. has been signed by Wayne Smart

3 acting in the capacity of Notary Public

4 bears the seal/stamp of Wayne Isidore Smart  
Notary Public

Certified

5. at the Ministry of Foreign Affairs

6. the 10<sup>th</sup> day of September, 2013

7 by Simone Francis White

8. No. 30046 of 2013

9 Seal/stamp 

10. Signature Simone Francis White  
Foreign Protocol